

COLECCION

DE LOS ESCRITOS MAS IMPORTANTES

QUE EN DIFERENTES EPOCAS

DIRIGIÓ AL GOBIERNO

D. MANUEL ABAD QUEIPO,

OBISPO ELECTO DE MICHOACAN,

Movido de un zelo ardiente por el bien general de la Nueva España y felicidad de sus habitantes, especialmente de los indios y las castas: y los dá á luz en contraposicion de las calumnias atroces que han publicado los cabecillas insurgentes, á fin de hacerle odioso con el pueblo, y destruir por este medio la fuerza de los escritos con que los ha combatido desde el principio de la insurreccion.

CON SUPERIOR PERMISO.

MÉXICO: En la oficina de D. Mariano Ontiveros,
año de 1813.

Representacion sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes del nuevo código, en la qual se propuso á Rey el asunto de diferentes leyes, que establecidas, barian la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas y para su metrópoli.

SEÑOR.

Si los siglos de ignorancia produxeron desorden y abuso en el exercicio y goce de la jurisdiccion é inmunidades eclesiásticas, el siglo pretendido de las luces disputando hasta lo mas sagrado, y arrollando como un torrente precipitado la verdad con el error, la piedad con el fanatismo, y la autoridad con la supersticion; ha destruido en el todo estos sagrados detechos, ó los ha reducido á una sombra de lo que deben ser. (1)

Desde el siglo 13 no ha cesado la disputa sobre el origen, extension, utilidad y justicia de la potestad eclesiástica, y de las inmunidades de los ministros de la iglesia y de sus templos. En el norte de la Europa se incendió mas la controversia, desde que Lutero, desencadenado contra la santa Sede, comenzó á establecer su cisma, y separó del gremio de la iglesia una gran parte del mundo católico, baxo el especioso titulo de reforma.

En el medio dia se trataron estas materias con mas circunspeccion. Pero en Francia se excedió la linea de lo justo: y ya veremos luego la poderosa influencia de este exceso en los recientes sucesos de aquel reyno.

En España, en nuestra católica España, que podemos llamar con S. Pedro (2) porcion escogida, nacion san-

(1) En la Francia ya no existen en lo absoluto. Casi sucede lo mismo en todos los dominios de la Italia, en donde solo resta la esperanza de que revivan. Y el emperador Jose II los reduxo en sus dominios con exceso.

(2) Epíst. 1. cap. 2. v. 9.

ta, pueblo adquirido; se arreglaron los derechos del sacerdocio y del imperio con dignidad y justicia. La innata piedad de nuestros Soberanos, y la religiosidad de sus ministros, en uso de la autoridad régia y con intervencion de la pontificia en lo necesario, disiparon los abusos y conciliaron los intereses de ambas magestades: y no se habian intentado mas reformas que las que habia exigido el verdadero interes de la monarquía.

Pero en este tiempo, sin interes alguno del estado, un golpe fatal aniquiló la inmunidad personal del clero americano. Hablamos, Señor, de la real cédula de 25 de octubre de 95, y ley 71 lib. 1 tit. 15 del nuevo código. que se acompañó con ella: y las leyes 12 tit. 9 y 13 tit. 12 que se refieren en la citada ley 71, y de las cuales no tenemos mas noticia: y parece que por la 12 tit. 9 se establece la asociacion de la jurisdiccion real y eclesiástica en los delitos enormes de los eclesiásticos, y que por la 13 se establece conozca solo el juez real del crimen de lesa magestad perpetrado por eclesiásticos.

Hablamos tambien, Señor, de la abusiva y escandalosa aplicacion que la real sala del Crimen de México hace de esta nueva jurisprudencia en los casos ocurrentes. Por esta y por aquella, haciendose ilusorio y vano el fuero personal del clero, se le degrada de la consideracion que le es debida, y degradado y deprimido queda inhabil para el desempeño de su alto ministerio en orden al pueblo, y sin existencia civil en la clase en que lo coloca nuestra constitucion monárquica para apoyo de la soberanía de V. M.

Una novedad tan inopinada y de conseqüencias tan terribles causó su efecto. El clero entero secu'ar y regular de la Nueva España, y aun el comun de sus habitantes, entró en desolacion y amargura, que crecen y se aumentan con la experiencia repetida del abuso. El clero ama cordialmente la persona sagrada de V. M. Obedece y venera profundamente sus resoluciones soberanas. Pero desea existir.

En este conflicto, el obispo y cabildo de la santa iglesia de Valladolid de Michoacan, acordandose que V.

M. con la excelencia de justo y de benigno reúne los títulos consolatorios de nuestro protector y padre, recobrados con tan dulce idea de aquel doloroso transporte; imploramos la real clemencia de V. M. Y asegurados en lo absoluto que la bondad de su corazón no puede dexar de interesarse en nuestra desgracia, ni de atender nuestra justicia; exponemos con confianza y exactitud los fundamentos en que estriba, esperando, como esperamos de su real clemencia, se digne mantener á esta su iglesia de América en el goce de sus inmunidades, y sobre todo de la personal del clero mencionada, según el tenor de los sagrados cánones, de las leyes municipales de estos reynos, y soberanas resoluciones de V. M. y de sus predecesores, antecedentes á la publicacion de las citadas leyes del nuevo código y real cédula de 25 de octubre de 95.

Los fundamentos de nuestra solicitud se pueden reducir á tres. Primero: que las inmunidades eclesiásticas son debidas á la iglesia y sus ministros. Segundo: que además de esto, las inmunidades del clero español hacen parte de nuestra constitucion monárquica, y no pueden reducirse con exceso sin peligro de alterarla. Tercero y último: que hallándose ya reducidas todo lo que permite su naturaleza y exige el bien público las referidas leyes, y especialmente la aplicacion que de ellas hace la real sala del Crimen de México, la reducen de hecho con exceso, degradando al clero de la consideracion necesaria sin motivo y con perjuicio del bien público, y de los verdaderos intereses de V. M.

La idea de la divinidad inspirada ó innata en el corazón del hombre, produce necesariamente el mas vivo sentimiento de veneracion, de confianza y de respeto ácia ella. Este sentimiento excita los actos de adoracion y culto el mas digno y mas respetoso. Y por una consecuencia inmediata y naturalísima, resulta en el mismo corazón humano el aprecio de aquellos hombres que estan únicamente dedicados al arreglo y á la oblacion de los votos y homenajes debidos á la divinidad. En esto consiste la religion

y su ministerio considerados en general. Es, pues, naturalísimo en el hombre el aprecio y el respeto de la religion y de sus ministros.

En efecto, la historia de todas las naciones y de todos los siglos nos enseña, que todos los hombres de todos los tiempos y de todos los lugares, constituidos en sociedad o errantes por las selvas, han honrado la religion y distinguido mucho á sus ministros. Los siglos pasados no presentan excepcion en la materia. Parece que esto solo debiera bastar para comprehender el abismo de males que ofrece al muudo, la que se ha comenzado á establecer á fines del presente siglo.

Hasta ahora el respeto de la religion y de sus ministros habia entrado siempre en el plan de gobierno de toda sociedad, y en las miras de los directores de los hombres: y se habia creido que sin esto los hombres no podian ser gobernados ni felices. Y así vemos que todos los gobiernos han distinguido y privilegiado los ministros de la religion, conviniendo solo en esto al tiempo mismo que variaron tanto en la religion misma y en todo lo demas. Y en la ley escrita Dios mismo determinó las inmunidades y prerogativas de los ministros de la verdadera religion.

Es verdad que en la ley de gracia el hijo de Dios no hizo ley expresa sobre estas inmunidades. Pero tambien lo es, que habiendo elevado el sacerdocio á la mas alta dignidad que pueden ejercer los hombres sobre la tierra, elevó tambien los ministros de la religion. Antes, estos ministros, eran propiamente ministros de los hombres, sus representantes para arreglar y ofrecer á Dios el tributo de su humillacion, y para pedirle el remedio de sus males. Pero los ministros de la religion cristiana sobre aquel concepto, tienen tambien el verdadero titulo de ministros vicarios y delegados del mismo Dios, para ejercer sobre el espíritu de los hombres la potestad de ligar y absolver, para dispensar sus misterios, administrar sus sacramentos y gobernar su iglesia. Y así aunque no haya ordenacion expresa en el evangelio sobre las prerogativas de los ministros de

la ley de gracia, se infiere por lo menos del mismo evangelio, que no deben ser de peor condicion que los de la ley escrita.

Agi es en efecto, y así lo han sentido siempre los príncipes cristianos con el comun de los fieles. „ Franquezas muchas han los clérigos, (dice la ley de partida) mas que otros homes tan bien en las personas, como en sus cosas:: é es gran derecho que las hayan, cá tambien los gentiles, como los judíos, como las otras gentes de qualquiera creencia que fuesen honraban á sus clérigos, é les facian muchas mejoras:: é pues que los gentiles que no tenian creencia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente los honraban tanto; mucho mas lo deben facer los cristianos que han verdadera creencia y cierta salvacion.”

Es verdad tambien que la iglesia está en el estado, y que debe contribuir como los demas miembros al bien comun de la sociedad civil. Pero lo es igualmente que no todos los miembros contribuyen de un mismo modo; y que siendo recíprocas y proporcionales las obligaciones de los individuos al comun, y del comun á los individuos; la sociedad debe á cada uno de sus miembros la retribucion que es proporcionada á sus servicios. Las prerogativas y distinciones de los jueces, magistrados, militares, administradores de la renta pública, nobles, eclesiasticos, en una palabra de todo miembro que ha hecho ó hace importantes servicios al estado, son pagos legitimos con que el estado satisface sus deudas naturales.

¿ Y qué otros miembros de los estados civiles han hecho mayores servicios que los ministros de la religion cristiana? Dedicados á procurar á los hombres la felicidad eterna, hace diez ocho siglos que trabajan con zelo, perseverancia y caridad la mas ardiente en disipar errores y enseñar el dogma y la moral mas pura. La hambre, la sed, el contagio, la distancia, los desiertos, la mar, la persecucion, han servido solamente de incentivo para redoblar sus esfuerzos y acrisolar mas y mas la heroicidad de sus virtudes.

Inundado el medio día de la Europa con las naciones bárbaras del norte, que como olas de la mar agitado de un terremoto, se impelían las unas á las otras y hacían irresistible su choque; entónces los ministros de la religion cristiana detuvieron en parte sus estragos. Ellos templaron la ferocidad de aquellos vencedores, morigerando sus costumbres y convirtiéndolos del arrianismo á la religion católica. Y si no pudieror impedir que en aquellos siglos de guerras y de errores las tinieblas de la ignorancia se extendiesen sobre la tierra; conservaron á lo menos algunos restos de las ciencias: los quales unidos despues con las luces de los árabes de España, dispusieron la Europa para que pudiese llegar á ser lo que hoy es. Ellos fueron los principales agentes en el establecimiento de los nuevos gobiernos, para que unos conquistadores bárbaros y feroces fundasen las monarquías modernas sobre las basas de equidad y justicia que tanto resplandecen en ellas para felicidad de los hombres. A ellos se les debe el triunfo de la humanidad, en el destierro de la servidumbre en Europa. Y ellos finalmente son por razon de su oficio sacerdotal los mejores garantes de la observancia de las leyes civiles, de la obediencia y subordinacion de los súbditos á las potestades superiores, del pago de las contribuciones, y de la restitution y desagravio en los daños comunes é individuales. Y sobre estos beneficios generales, el clero como miembro de cada estado, hace en él otros particulares de mucha importancia y consideracion, mas ó menos segun las diferentes formas de gobierno y circunstancias locales en que se halla.

Resulta, pues, que por qualquiera aspecto que se miren las inmunidades eclesiasticas, ya sea por el motivo de ellas, ya por su objeto ó por el sugeto, se debe concluir, que ellas han existido en todo tiempo, en todas las naciones y gobiernos: que ellas son conformes al derecho natural y de gentes, expresamente establecidas por derecho divino en la ley escrita; y que tienen igual y aun mayor motivo en la ley de gracia: que de hecho se establecieron

ó confirmaron por las leyes civiles de los estados católicos: y en suma, que purificadas de los abusos, como ya lo estan, son debidas de justicia á la iglesia y sus ministros. Esta es la conclusion que deducen unánimes y contestes aun los defensores mas ardientes de las regalías. (1) Ella sola basta para apoyar nuestro intento, Sea en horabuena. Convenimos con ellos en que V. M. es el arbitro absoluto para arreglar la extension de estas inmunidades. Pero convencidos de que el movil único de su piadoso corazon es la justicia, esperamos con la mayor confianza que V. M. en uso de ella, y atendiendo á las consideraciones que dexamos extendidas, conservará á la iglesia de España y sus ministros todas las inmunidades y prerogativas que les son debidas.

Establecido este fundamento, que es el primero de nuestra solicitud, pasamos á tratar del segundo, es á saber: que las inmunidades del clero español hacen parte esencial de nuestra constitucion monárquica, y que reducidas con exceso pueden alterarla.

Entendemos por inmunidades todos los privilegios concedidos á las iglesias y á sus ministros: y se suelen dividir en inmunidad local, inmunidad real, é inmunidad personal. De las dos primeras solo trataremos por incidencia en la relacion que tienen con el bien publico, y en quanto se refunden en la tercera, esto es, en la inmunidad personal del clero.

Por inmunidad personal del clero español se debe entender la suma de los privilegios y favores concedidos á la profesion y á las personas consagradas á Dios en el clero secular y regular. Estos privilegios son negativos y positivos. Los negativos consisten en la exención de contribuciones, servicios personales, y cargos públicos. Y los positivos consisten en la prerogativa del fuero clerical ó

(1) Coleg. de Abog. de Mad. sobre los Thesis de Vall. Campomanes Juicio imparcial, Conde de la Cañada recur. de fuerza. Lic. D. José Cobarruvias idem.

de ser juzgados por jueces del propio cuerpo. Consisten también en la autoridad que nuestros soberanos concedieron á los Prelados de su iglesia, para tratar y conocer sobre muchas cosas y causas, que no siendo rigurosamente espirituales, las sujetaba á la jurisdicción eclesiástica por respeto á la religión y por honor de sus ministros. Y consisten finalmente en la dignidad en que se halla el clero español por beneficencia de sus soberanos, formando uno de los tres brazos, ó de los tres estados que componen el cuerpo total de la monarquía: de suerte que por las leyes fundamentales de ella se halla constituido el clero al par del estado noble, en la misma dignidad, y aun con mayor representación: y de estos dos estados se forman las dos columnas sobre que descansa el trono. (1)

Está dignidad del estado eclesiástico es relativa, y depende de los otros privilegios de exención, autoridad, honor y facultades, del mismo modo que la dignidad de la nobleza depende de los particulares privilegios que la constituyen. La representación, pues, de la una y de la otra crecen ó decrecen en razon de lo que se aumentan ó disminuyen sus particulares privilegios. Un ministro, por exemplo, cuya sala no es capaz de recibir el número de los que los cortejan, queda solo al dia inmediato de su caída, porque quedó al nivel de los otros y sin las facultades que lo distinguían y lo hacían necesario. Pues es constantemente cierto y conforme á la naturaleza del corazón humano, que la consideración de un hombre, ó de una colección particular de hombres, procede de sus facultades y de su independencia del comun de los demás hombres.

Consta por la historia, que todas las monarquías modernas se fundaron sobre estas dos dignidades del clero y de la nobleza: de la nobleza, porque se componía entonces de sola la raza de los conquistadores, y de algunos pocos naturales que los habían auxiliado en la conquista; y

(1) Ley 2 y 8 lib. 1 del Fuero-juzgo.
Ley 2 tit. 7 lib. 7 de la Recop. de Castilla.

del clero, porque la misma historia nos instruye de los importantes servicios que hizo entónces para conservar las conquistas, y gobernar en paz y en justicia los pueblos conquistados. En todas partes militaban las mismas razones; y con corta diferencia los conquistadores tenían también las mismas costumbres. Y en consecuencia se establecieron los gobiernos baxo formas semejantes ó poco diferentes. Los francos en las Galias y nuestros godos en España, así establecieron sus monarquías, formando un compuesto del clero, de la nobleza y del trono; y se pasaron algunos siglos sin dar representacion ni parte alguna en el gobierno al estado general, hasta que se confundieron los conquistadores con los conquistados, y se comenzó á distinguir la nobleza por familias y no por cuerpo de nacion. Este establecimiento por lo tocante á España, se acredita igualmente que por la historia por el Fuero juzgo, primer código legal de nuestra monarquía.

Resulta, pues, que las relaciones del trono, del clero y de la nobleza son contemporáneas á su fundacion, y son los lazos que unen en un mismo cuerpo á estos tres seres políticos. Sus intereses son consiguientemente recíprocos. El clero y la nobleza existen en su dignidad y representacion por el trono: pero al mismo tiempo le aseguran la subordinacion y obediencia del pueblo, por el qual á su vez hacen también de mediadores. Son, pues, miembros necesarios de la constitucion monárquica. Para conservarse tales y desempeñar sus deberes ácia el trono, es evidente que necesitan de toda aquella consideracion que resalta de su exencion, autoridad, facultades y privilegios particulares. *Quitad en una monarquía, dice el presidente Montesquiv, las prerogativas de los señores, del clero y de la nobleza; y tendreis bien pronto un estado popular.* (1) Luego las prerogativas del clero, igualmente que las de la nobleza, hacen parte esencial de nuestra constitucion. Luego podran alterarla, si se reducen con exceso: que es el segundo fun-

(1) Montesquiv *Esprit des Loix* lib. 2 cap. 4.

damento de nuestra solicitud, que al parecer queda bastante demostrado.

El tercero y último, es á saber: que las inmunidades eclesiásticas estan ya reducidas todo lo que exige el bien público y los verdaderos intereses de V. M., es el que presenta la cuestión de que se trata en el verdadero punto de vista que requiere su discusion: abraza todo su objeto y fin; y manifiesta las consecuencias que necesariamente deben seguirse en el estado actual de las cosas. Exige, pues, un exámen mas detenido y dilatado. Y entrando en materia confesamos de buena fe, que en tiempos pasados el clero y la nobleza abusaron de sus privilegios con perjuicio del bien público y de las regalías soberanas. Pero aseguramos con la misma buena fe, que en el dia ya no hay abuso ni perjuicio.

Por lo tocante á la nobleza se puede decir, que sus principales abusos se exterminaron de raiz por dos eclesiásticos, el cardenal Ximenez y el cardenal Rechileu, desde el siglo 16 en España, y desde el siglo 17 en Francia, y poco á poco se fueron reformando todos los demas. El tit. 1.º lib. 4.º de la Recopilacion de Castilla, y el mismo tit. y lib. de los Autos Acordados, no tienen otro objeto, que arrancar y prevenir todos los males que existian y podian resultar de la representacion politica en el estado del clero y de la nobleza: y se logró por punto general el fin y objeto que se propuso el legislador.

Si el remedio de estas leyes no fué absolutamente universal, ó si el tiempo habia introducido despues nuevos abusos, es indubitable que en el gobierno ilustrado del glorioso padre de V. M. (que santa gloria haya) se puso remedio á todó. Sabios ministros, animados de un fogoso zelo, consultaron providencias y se tomaron en efecto para todo caso. En el supuesto cierto de que las regalías no se prescriben, se discutieron los títulos mas antiguos de las prerogativas individuales y de los cuerpos particulares, y se reintegraron la corona y el estado general en todos sus derechos. Ningun señor, ningun noble goza ya prerogati-

va que no sea legítima é incontestable. Asturias y Galicia, cuyas tierras son casi todas dominicales, esto es, pertenecientes á señores ó comunidades, bendecirán eternamente al autor, de aquella sabia ley, que sin herir el sagrado derecho de la propiedad, dá al colono ó arrendatario una verdadera equiivalencia de ella. Otras providencias han tenido efectos varios. Y así vemos por el censo español del año de 87, la prodigiosa rebaja que resultó de estas providencias en el estado noble en el corto periodo de 19 años, pues de 69 á 87 se rebajaron en doscientos quarenta y dos mil doscientos cinco, es decir, en mas de la mitad de los que existian en 78, y en casi la mitad de los que existian en 69.

Por otra parte, el zelo tal vez excesivo de extender la jurisdiccion real ordinaria, produjo tambien muchas providencias derogatorias de otros fueros. El supremo consejo de Estado reconoció en efecto este exceso por lo respectivo al fuero militar: y V. M. lo corrigió con la extension que le dió en el año pasado de 93. Y pueden citarse como otra prueba en el asunto las reales cédulas de 16 de septiembre y 26 de octubre de 84, en que se allanan los fueros en los casos de que tratan, aun los de las mas altas y distinguidas clases del estado. Es, pues, ciertísimo que en el estado actual de la nobleza no existe perjuicio alguno del bien público, ni el menor obstáculo á la soberana ordenacion de V. M.

Lo mismo podemos decir por lo respectivo á las inmunidades eclesiásticas. Primeramente en la inmunidad local se reduxeron los asilos, y se excluyeron de su goce todos los delitos graves. Por manera, que en los homicidios, por exemplo, en que mas interesa el asilo, solo son inunes los reos de homicidio inculpable, esto es, del que se comete por error ó en defensa propia. Y últimamente se disiparon las competencias, y se allanaron las dificultades todas de estos expedientes, con el rasgo sublime de sabiduría que se contiene en el art. 13 de la real cédula de 15 de marzo de 87. El sencillo encargo del soberano de que

en duda sus ministros, se decidan siempre por la inmunidad sin empeñarse en sostener sus conceptos; interesó mas al bien público y al decoro de los templos, que quanto se habia trabajado á este fin en los siglos precedentes. Es de desear que este rasgo luminoso alcance á ilustrar otros objetos. ¡Oxalá se tome por regla en las demas controversias con la Iglesia!

En segundo lugar la inmunidad real ó exencion de contribuciones que gozaban los bienes de la Iglesia, se halla tambien en el mismo punto de reforma. Por una parte al Iglesia de España y América contribuye con sus bienes á las cargas públicas del estado y real servicio de V. M. con tercias, subsidio, excusado, millones, décimos, novalés, mesadas y medias-annatas eclesiasticas, vacantes mayores y menores. Y por otra parte los bienes adquiridos despues del concordato de 1737, modificado por el de 1752, estan sujetos á todas las contribuciones propias de los bienes de los demas vasallos, exceptuando únicamente los bienes de primera fundacion, y los que se adquirieren por subrogacion de otros bienes de igual naturaleza adquiridos antes del concordato.

La ley 16 tit. 4. lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, y los Autos acordados 1 y 3 lib. 15 tit. 10, con otras varias providencias anteriores, detuvieron en gran parte el progreso de las adquisiciones de las manos muertas. Y por lo tocante á la América se estableció por la ley 10 tit. 12 lib. 4, que las tierras se dividiesen entre descubridores, pobladores antiguos y sus descendientes, con prohibicion de enagenarlas á iglesia ó monasterio. Y aunque esta ley no se ha observado en la última parte, vino á lograr su fin por efecto de la primera. Divididas las tierras entre pocos, quedaron los propietarios con grandes posesiones. Cada uno, deseando engrandecerse, emprendió solo el cultivo de la mejor tierra, y destinó el resto para la cria de ganados: de que resultó cada hacienda con cierta forma individual que impide su division: que los dos ramos de agricultura, labranza y cria de ganados se manejen en la N. E. por mayor; que el pueblo sin propiedad ni cosa equivalente viva disperso en arrendamientos precarios en pareces de es-

tas mismas haciendas, en que no perjudica á sus dueños con dificultades insuperables para su asistencia espiritual y civil. Resultó, tambien que constituyendo una hacienda el patrimonio entero de un padre de familias, y exigiendo su manejo inteligencia, conducta y avio quantioso, muerto el padre de familias, solo uno de sus hijos se puede quedar con ella, y es lo mas freqüente que no se quede ninguno, y que todos sujetándose á la dura ley de la necesidad, sufren el dolor de enagenarla para dividirse su producto. Y resultó por último: que siendo pocos los poseedores, pocas las posesiones, y estas indivisibles, y rarísimos los que podian disponer del todo de ellas, debieron ser tambien pocas sus donaciones piadosas, y no pudieron hacerlas en tierras sino en dinero, como sucedió en efecto; y así no pasaron á las manos muertas. Y por consiguiente la inobservancia de la segunda parte de la citada ley, se corrigió por la observancia de la primera, que entre tantos malos efectos produjo este bueno.

Novisimamente V. M. estableció el 15 por 100 de todos los bienes raices y derechos reales que adquiriera la iglesia en sus dominios por qualquiera título aunque sea oneroso, sin exceptuar los bienes de primera fundacion, ni los subrogados. (1) Y resolvió tambien la enagenacion y venta de todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á obras pias, capellanias, colegios, hospitales, cofradias y demas lugares piadosos. (2)

Por otro lado el clero de América no goza ni pretende gozar el derecho de refaccion por los consumos, y contribuye llanamente como los demas vasallos con todas las cargas impuestas sobre ellos.

Mas: la poca propiedad de la iglesia y clero de América no consiste en posesiones. Exceptuando la corta dotacion que tienen en este género de propiedad las religiones de Santo Domingo, S. Agustin y el Cármen descal-

(1) Real Decreto de 19 de septiembre de 1798.

(2) Real Decreto idem.

zo; toda la demas consiste en capitales, que en calidad de depósito irregular (que es el contrato mas freqüente en el país) circulan en manos de los seculares, fomentando la agricultura y el comercio con gran interes de la real hacienda. De modo que en vez de ser una propiedad estancada en manos muertas, viene á ser un manantial fecundo que riega la tierra y anima la industria de la sociedad.

Diximos que era corta la propiedad de la iglesia y y clero de América. Y por lo respectivo á este obispado, lo acreditamos con la copia del plan adjunto núm. 1 que en el expediente de subsidio eclesiástico yo el obispo remití á V. M. en 3 de agosto de 91. Por este plan se ve que la renta de todas las capellanias eclesiásticas, memorias piadosas, y cofradias fundadas en las iglesias seculares y regulares de este obispado, es decir, en ciento veinte y ocho parroquias incluidas las once que despues se agregaron al obispado de Guadalaxara, y en quarenta y ocho de regulares de ambos sexos, asciende esta renta á doscientos seis mil y treinta pesos, que corresponde al capital de tres millones y treinta mil pesos, que apenas llega al caudal de uno de los particulares vasallos de V. M., pues el del conde de Valenciana de Guanaxuato, excedió esta suma quando se dividió entre sus herederos. Y no siendo inconveniente que esta propiedad se halle acumulada en un vasallo particular, ¿qué influencia nociva puede producir en la sociedad, hallándose dividida entre tantos cuerpos é individuos?

Bien analizada la materia, resulta lo primero: que la inmunidad real del clero de América se halla reducida á la exención del derecho de alcabala en la venta de sus fincas, que sucede rara vez, como se supone de contrario; y aun esta es la razon única de la nueva imposicion del 15 por 100. Lo segundo: que si se llevan adelante las referidas providencias, y exigiere el bien público que se extiendan á la propiedad de los regulares, en pocos años no quedará propiedad alguna en manos muertas que no contribuya mas que la que existe en manos vivas ó de legos, porque pagará como ellos las imposiciones ordinarias: y

sobre estas el 15 por 100 de la nueva adquisicion. O por mejor decir, no quedará propiedad alguna en la iglesia, y ella pagará siempre el derecho de nueva adquisicion. Y lo tercero: que si hay motivo para eximir de las cargas públicas á los bienes destinados al culto de Dios y subsistencia de sus ministros, nada se puede intentar de nuevo contra ellos.

Sin embargo, Señor, como el clero americano entiende que V. M. puede conservarlo en su existencia civil, y en la clase que le corresponde en el estado sin este privilegio, no tendrá dificultad en renunciarlo si fuere de su soberana aprobacion. Ahora contribuye mas que los vasallos legos, como sería facil demostrar por un calculo comparativo. Y entonces aumentando sus servicios, aumentará tambien su satisfaccion y complacencia. Pues honrado por V. M. le será dulce el sacrificio de sus intereses, y aún de su vida.

En tercer lugar: la inmunidad personal del clero español importa, como queda dicho arriba, la suma de los privilegios y favores concedidos á la profesion y á las personas consagradas á Dios, esto es, exenciones, autoridad y facultades de subsistir con decoro. Por este respecto resulta rebajada y disminuida la inmunidad personal del clero español y americano en toda aquella parte de consideracion que le producian las otras dos inmunidades, local y real, que como hemos visto se reduxeron á casi nada, pues la reduccion de asilos, la exclusion de los delitos de su goce, y la nueva forma en que se sustancian estos procesos, quitan casi en lo absoluto la materia y el objeto sobre que debia exercerse la jurisdiccion eclesiástica, la qual viene á resultar por esta razon nula, ó una potencia sin acto. Y la reduccion de la inmunidad real le rebaja gran parte de sus rentas, que tanto contribuyen á su decoro y distincion.

La autoridad y jurisdiccion eclesiástica es otra de las principales partes integrantes de la inmunidad personal del clero. No hablamos de la jurisdiccion puramente espi-

ritual, que es independiente de las leyes civiles. Hablamos solamente de aquella parte de la jurisdiccion eclesiástica que las leyes patrias concedian á los prelados y jueces de la iglesia. Esta jurisdiccion, que se comenzó á combatir desde el siglo 13 en la Francia y en la Velgia, y que se habia respetado en España hasta principios de este siglo, pereció por fin entre nosotros, y apenas se reconoce una sombra de lo que fué. Potestad económica y protectiva, quèstion de hecho aun en materias espirituales, abuso, distincion de petitorio y posesorio, anexion, y conexion de lo espiritual á las cosas físicas y reales: he aquí, Señor, los motivos y los pretextos que tomaron los jurisconsultos franceses, los magistrados y aun los tribunales superiores para invadir esta jurisdiccion y acabar con ella, como lo hicieron, no obstante los edictos repetidos con que los reyes cristianísimos intentaron reprimir este furor, segun refiere Van-Espen. Y así quedó reducida la jurisdiccion eclesiástica en aquella nacion á lo puramente espiritual, como se vé por los 16 artículos del famoso decreto del consejo de Estado de aquella nacion de 24 de mayo de 1766, que transcribe el Lic. Cobarruvias sobre recursos de fuerza.

En la nuestra se ha seguido muy de cerca este exemplo y se halla hoy esta jurisdiccion eclesiástica casi en el mismo estado. Ella se extendia antes á todas las cosas anexas por relacion antecedente ó consiguiente á lo que era espiritual, y por tanto conocia de todas las cosas dedicadas al culto de Dios y subsistencia de los ministros eclesiásticos, y aun de los bienes patrimoniales de estos. Conocia de todo genero de beneficios, fideicomisos y memorias piadosas, en todas sus relaciones de establecimiento, modo de execucion, pertenencia de su servicio ó patronato, recaudacion y cobro de sus réditos y principales. Pero en el dia solo tiene conocimiento en la ereccion y pertenencia de los beneficios rigorosamente eclesiásticos y colativos que no son del real patronato, Estos y todas las demas funciones de los otros se separaron de la jurisdiccion eclesiástica. Conocia de las causas matrimoniales, antes y des-

pues del matrimonio, de dotes, de filiaciones &c. Pero ya no hay caso apenas en que pueda intervenir sino quando se trata directamente de nulidad del matrimonio ó de divorcio. Conocia de la insinuacion, publicacion de testamentos, faccion de inventarios de testadores ó herederos eclesiásticos. Pero ya no tiene en esto intervencion alguna. Los obispos y sus vicarios, como establecidos para corregir errores y reprimir los vicios, conocian antes de adulterios, amancebamientos, embriaguezes y demas desordenes públicos que escandalizaban el comun de los fieles. Y ya están inhibidos en lo absoluto de intervenir en su correccion. Los crímenes de usura, simonia, perjurio, sacrilegio, sodomía, blasfemia y otros semejantes, se separaron tambien de su conocimiento á pretexto de la cuestión de hecho, y de la insuficiencia de las penas canónicas. Igualmente se separó el conocimiento sobre prerogativas de sepulturas, entierros y derechos funerales, sobre diezmos noales y diezmos secularizados: y sobre las tres gracias, subsidio, excusado y millones.

Sobre todo esto en América absorve el real patronato casi toda esta jurisdiccion eclesiástica, y conoce de la ereccion, union y division de obispados y curatos, y de quanto es anexô y dependiente á las iglesias: de la presentacion de los beneficios y prebendas, y de quanto ocurre en razon de su servicio: de las precedencias y ceremonias, y en una palabra de todo lo que se comprehende baxo el nombre de disciplina eclesiástica secular y regular.

En suma, esta jurisdiccion eclesiástica está reducida en América á la execucion y visita de las disposiciones y lugares piadosos. Ella se halla expresamente establecida en las leyes de partida, en el santo concilio de Trento, en las leyes recopiladas de Castilla, y en las leyes recopiladas de Indias. Sin embargo un autor moderno, compilador de mala fe, y de vista corta para penetrar los fines y consecuencias de las leyes, se atreve á establecer y establece de hecho, que esta no es jurisdiccion, sino un cuidado de ze-

lo y diligencia extrajudicial, semejante al de los curadores de los menores. (1)

Tenemos pues, que la jurisdiccion eclesiástica, que hacia una parte muy considerable de la inmunidad personal del clero, se ha reducido en América tanto ó mas que las otras dos inmunidades local y real, y que por este capitulo se ha rebajado mucho la consideración del clero.

No es de menor importancia la reduccion que ha sufrido el fuero clerical, especialmente en las causa civiles. Este privilegio es, propiamente hablando, el constitutivo de la inmunidad personal. Es la bula de oro ó carta magna de la nobleza y libertades de cada individuo del estado eclesiástico. Los demas privilegios se dirigen primariamente al comun de este estado, esto es á los prelados, á los jueces, á las cosas, y secundariamente á los individuos: y este afecta y favorece primaria y directamente á los individuos, y secundariamente al comun del estado eclesiástico. De este privilegio depende esencialmente la consideracion individual de los ministros de la iglesia. El solo los ennoblece y distingue de los demas vasallos, protegiendo su honor y su vida contra los insultos y tropelias de un juez ignorante ó malévolo. Este es el mas excelente de todos los beneficios que V. M. dispensa á cada uno de los individuos del clero; y este es tambien el que mas los interesa y los empeña en procurar las glorias de V. M. y el cumplimiento exácto de su real servicio. El derecho de ser juzgado por jueces de su clase es como una propiedad la mas preciosa en el concepto de cada individuo. Y por esta razon todas las clases distinguidas han pretendido y obtienen sus fueros respectivos. Y este es el origen y motivo de quantos existen en el estado. Y es tan poderoso, que V. M. mismo lo calificó suficiente para elevar el corazon abatido de un gurrumete y de un soldado raso, y fixarlo en el servicio militar con desprecio de los mayores trabajos, y aun de la muerte. El aparato exterior, la concurrencia de obispos

(1) El Conde de la Cañada. Recur. de Fuerza part. 1. cap. 2.

y prelados en la degradacion de un ministro de la iglesia, acreditan el alto aprecio que ella hace de este privilegio. Cada acto, cada solemnidad de esta ceremonia, es un testimonio del profundo sentimiento que le causa la pérdida de esta prerogativa en uno de sus ministros. En efecto este es el mas interesante de todos los privilegios que la iglesia y sus ministros deben al estado. Y es por consiguiente, respecto á los eclesiásticos, como tambien á las demas clases distinguidas, uno de los mas poderosos resortes del gobierno monárquico, y así debe conservarse en debida proporcion.

Este privilegio era universal, y se extendia á todas las causas civiles y criminales sin excepcion alguna en las monarquías española y francesa, desde su establecimiento hasta el siglo 13, como lo afirman los historiadores, y se convence por el Fuero-juzgo y los capitulares de los francos, y por los sagrados cánones que logrando entónces el mayor respeto y deferencia, lo habian establecido con la misma universalidad. Y así vemos las primeras excepciones en el fuero real y leyes de partida, por lo tocante á España, y en el edicto de Francisco I. de 1566 por lo respectivo á Francia. Pero hay una diferencia infinita entre este edicto de Francisco I. y las leyes del fuero real y de partida, porque tambien hubo (y oxalá aún hubiera) la misma diferencia en el modo de pensar entre los jurisconsultos y magistrados de aquel tiempo españoles y franceses. Estos emprendiendo con furor el reparo de algunos inconvenientes que resultaban de la extension del privilegio, y la reforma de algunos abusos que habia permitido la ignorancia de aquel tiempo, excedieron la línea de lo justo, y dieron en otros inconvenientes y abusos. Pero aquellos, esto es, nuestros jurisconsultos, magistrados, y legisladores corrigieron los inconvenientes y abusos con equidad y con respecto á los verdaderos intereses de la iglesia y del estado.

Nuestras leyes reduxeron el fuero clerical en las causas civiles en solo aquellas que tenian relacion directa

con el bien comun del estado, con alguna gracia inmediata, ó con los empleos ó encargos civiles que aceptaban los eclesiásticos; y en las criminales lo reduxeron solamente en los crímenes de falsario de letras apostólicas ó reales, de herege, dogmatizante y relapso, de excomulgado indolente por un año para el efecto solo de ocupar sus bienes, y al delito de injuriar ó insidiar la vida de su propio obispo. Estas leyes que desafueran á los eclesiásticos en los referidos casos, no permiten al fuero real que toque su persona, sin que preceda la degradacion solemne de la iglesia. En todos los demas delitos, como hurto, homicidio, perjurio y otros semejantes, no pierden el fuero clerical aun quando por ellos los degrade la iglesia, á cuyo juicio dexan las leyes su castigo. Esto es lo establecido en la materia por nuestras sabias leyes de partida, como se vé por los dos titulos 5. y 6. de la primera partida.

Posteriormente por las leyes recopiladas de Castilla é Indias se reduxo el fuero clerical en las causas civiles en todos los casos en que se habia reducido la jurisdiccion eclesiástica, que dexamos relacionados. Mas el fuero clerical en las causas criminales se dexó en el mismo pie en que lo habian establecido las leyes de partida, pues no se halla otra excepcion que la que se contiene en la ley 8. tit. 15. lib. 8. de la recopilacion de Castilla, en la qual el Señor Don Carlos III. Padre de V. M. que santa gloria haya, desafuera los clérigos y otras personas privilegiadas que tengan participio en sediciones ó motines, es decir, que son reos de lesa magestad como turbadores directos de la tranquilidad pública. Fuera de este caso, en todos los demas gozan los clérigos del privilegio del fuero en las causas criminales.

Por estas leyes se estableció tambien una gran reforma en quanto á los clérigos de menores órdenes y sirvientes de iglesia, que antes gozaban el fuero clerical en causas civiles y criminales. Desde 68 á 87 produjo esta reforma la rebaxa de veinte y ocho mil doscientas cincuenta y siete personas eclesiásticas, como se vé por el

censo español. En una palabra, se reduxo el fuero civil de los clérigos todo lo que exigian el bien público, la buena administracion de real hacienda, y la naturaleza de las gracias que dimanaban del trono.

Estas reducciones rebajaron mucho la inmunidad personal y consideración del clero. Pero como no tocan directamente la persona de los clérigos, y solo recaen sobre sus beneficios, sobre sus cosas, de aquí es que sin embargo de ellas el clero se conserva todavía en estado de poder llenar sus obligaciones sacerdotales y civiles ácia el pueblo, y ácia su soberano; pues siempre conservará cierto decoro y dignidad mientras las leyes le conserven su fuero en las causas criminales, que son las que tocan á su persona y en las que se compromete su concepto, su honor y su vida. Y esta es la razon por que se habia conservado hasta ahora ileso el fuero criminal de los clérigos por las referidas leyes recopiladas y providencias últimas del glorioso Padre de V. M. las quales aunque tan pródidas y extendidas á tantas materias y casos, no hieren como se ha dicho el fuero criminal de los clérigos sino en el caso gravísimo del crimen de lesa magestad, excepcion que justifica y recomienda el interés y el bien público de la sociedad entera.

Las leyes antiguas y modernas de nuestra monarquía han tenido una vigilancia suma en defender y proteger la persona y el honor de los clérigos, estableciendo al efecto penas muy severas contra los agresores de obra ó de palabra. Nuestros religiosísimos monarcas desde V. M. inclusive hasta Ataulfo, han reprimido y castigado con severidad todos los insultos particulares que han llegado á su noticia, extendiendo esta animadversion aun á los tribunales supremos, previniendo á estos y á todos los demás inferiores que no se admitan en ellos escritos injuriosos contra los prelados y personas eclesiásticas. Y así se vé que si por una parte la necesidad los obligó á disminuir las inmunidades eclesiásticas en lo respectivo á jurisdiccion, á la exención de las cosas y al fuero civil, procuraron al

mismo tiempo aumentarlas en lo tocante á las personas y al decoro de los eclesiásticos, vedando sus injurias, y conservándoles su fuero criminal como la cosa mas sagrada y mas importante á la conservacion y al respeto que es debido á este estado.

Con esta legislacion se habia gobernado la monarquía española hasta el año pasado de 95 en la integridad de sus costumbres, en su carácter religioso y fiel á la religion, y en su generosa firmeza para el desempeño de sus deberes públicos y particulares. La soberana voluntad de V. M. no experimentaba el menor obstáculo. Sus ordenaciones supremas fluían, digamoslo así, desde el trono por todos los miembros del cuerpo político, como la sangre fluye por los venas desde el corazon á las extremidades del cuerpo humano. El clero y el pueblo español eran como habian sido siempre, con corta diferencia. Qualquiera novedad que pudiese haber habido en sus costumbres y modales, ciertamente no era efecto de la legislacion, por lo menos de la legislacion antigua, sino de la poderosa influencia de las novedades, vicios y costumbres de este siglo. Y sea lo que fuere de esto, lo cierto é indubitable es que el clero y el pueblo español en 95 eran mas fieles y leales á su religion y á su soberano que ninguna otra nacion de Europa.

Luego se debe concluir, que la inmunidad personal del clero en quanto al fuero criminal y civil, está reducida todo lo que conviene: y que en suma lo están todas las inmunidades eclesiásticas del mismo modo que los privilegios de la nobleza. Luego la nueva jurisprudencia y la aplicacion que de ella hace la real sala del Crimen de México, que en substancia destruyen el fuero eclesiástico en las causas criminales, la reducen de hecho con exceso.

Pero todavia se dirá ¿cómo se demuestra este exceso? Señor, todo extremo es vicioso en lo moral, y es difícil acertar y mantenerse en el medio inmutable en que Confucio ponía la suma de la sabiduría humana. Confesamos nuestra insuficiencia para señalar la línea de divi-

sion de estos extremos, y determinar el punto fijo donde deben parar nuestras inmunidades. El acierto es de suma importancia en un negocio comun á V. M., al clero y á toda la monarquía: y para conseguirlo parece que no puede seguirse regla mas segura que la experiencia en casos semejantes: continuaremos, pues, el paralelo con la Francia, exâminando el proceso de su legislación en la materia, sus efectos y resultas; y ellas determinarán esta línea, y harán ver que la nueva jurisprudencia induce de hecho el referido exceso.

Ya expusimos la conducta de los jurisconsultos y magistrados franceses en lo respectivo á la jurisdiccion eclesiástica. Ellos observaron la misma en lo tocante al privilegio clerical en las causas civiles y criminales. En las primeras lo extinguieron en el todo, y en las segundas lo hicieron ilusorio y vano.

Al principio intentaron solamente conocer de los delitos de lesa magestad. Despues ya se extendieron á los atroces y enormes, con pretexto de la insuficiencia de las penas canónicas, y de que ella era incentivo para que los eclesiásticos delinquiesen. Y finalmente pretendieron conocer de todos los delitos graves de los eclesiásticos.

Conociendo el clero de Francia que esta conducta de los magistrados destruía su principal inmunidad: que la publicacion de los delitos de los eclesiásticos era de gran escândalo á los ojos de los seculares, y disminuía su veneracion y su obediencia, y que por otra parte el principio en que se fundaron los magistrados, no solo era incierto sino contrario á los fines que se proponian, pues la experiencia y la razon han acreditado en todo tiempo, que el medio mas eficaz de mejorar los hombres consiste en el honor y no en la infamia. Por estas consideraciones se determinó á reprimir la audacia de los magistrados, con tanta mayor satisfaccion quanto ella no tenia fundamento alguno en las leyes civiles de aquel reyno. Y así congregados en concilios estableció las penas de excomunion y de entredicho contra los invasores de su inmunidad personal en las causas gra-

minales, como se ve por los concilios de aquellos tiempos, es á saber, el de Rems celebrado en 1301, el de Abiñon en 1326 y el de París en 1346. Es digna de notarse una circunstancia particular que refieren los Padres del concilio de Abiñon, es á saber, que los magistrados no solo procedian contra derecho en las prisiones de los clérigos, sino que de intentó las hacian en el modo mas torpe y que mas pudiese servir de confusion á la iglesia y al clero. Por donde se ve, que desde aquellos tiempos se perseguia ya la iglesia á la sombra del bien público, y que allí era contagio antiguo en los magistrados encubrir la envidia, el espíritu de partido y otras pasiones con el velo especioso de la justicia.

Se pasaron mas de tres siglos en esta contienda, con ventaja siempre de los que tenian en su mano la fuerza y el poder, hasta que por fin se promulgó el referido edicto de Francisco Primero, por el qual se estableció que los magistrados seculares conociesen de los delitos privilegiados de los eclesiásticos, y los sentenciasen y castigasen antes de entregarlos á sus jueces eclesiásticos para el conocimiento de los delitos comunes.

El clero comprehendió luego el golpe mortal que daba este edicto á su inmunidad, y lo reclamó al instante. Y en resultas se publicó el edicto de Enrique III de 1580, que viene á ser una modificacion del primero, en quanto establece que la instruccion de los procesos criminales contra las personas eclesiásticas en los casos privilegiados, se haga conjuntamente tanto por los jueces eclesiásticos como por los seculares, imponiendo a estos la obligacion de concurrir al tribunal de la jurisdiccion eclesiástica.

Tenemos ya autorizados por ley a los magistrados seculares de la Francia, para proceder contra eclesiásticos en los delitos privilegiados. Pero ellos no se podrán contener en sus límites. El espíritu que dá impulso á sus conatos no reconoce límites. En efecto, ellos traspasaron de luego á luego los términos de esta ley: y despreciando la concurrencia de los jueces eclesiásticos en los delitos

privilegiados, conocieron de ellos sin intervencion suya, y solo se la daban en los delitos comunes: y por último se apropiaron tambien estos; y solo dieron intervencion al eclesiástico en los delitos leves en materia de disciplina, y de esta suerte se extinguió en Francia el privilegio clerical en las causas criminales.

Van Espen dá la historia de estos procedimientos en la tercera parte de su obra del Derecho eclesiástico, con referencia á Guillermo Benedicto, Febrecio, Rouselio, Zipeo, Rebujo, y otros autores que cita. Pero donde se ve con claridad todo el artificio con que los magistrados y tribunales de la Francia llegaron á destruir la jurisdiccion y la inmunidad personal de la iglesia, es en la obra intitulada Leyes eclesiásticas de Francia, escrita por Hericourt, abogado del Parlamento, en que se insertan y se glosan las leyes, y los arrestos ó decretos de los consejos, parlamentos y demas tribunales superiores de aquella nacion: en los quales se descubre un verdadero sistema, sostenido desde el principio y transmitido de unos á otros, de invadir y aniquilar esta inmunidad de la iglesia.

Ellos consumaron efectivamente sus intentos. ¿Pero qué utilidad, qué beneficio resultó á la monarquía, al clero y pueblo frances? El que hemos visto era natural, y se debía seguir de los principios que gobiernan el corazon de los hombres.

No dexando de serlo los eclesiásticos por eclesiásticos, es indispensable que entre muchos dexen de haber alguno que delinca por fragilidad humana, por provocacion ó por malicia. Deducido su delito en un tribunal superior ante jueces respetables y de muchas relaciones, en concurso de expectadores de toda la nacion; se representaba allí con los colores mas vivos y sangrientos por un orador vehemente, que ponía su gloria en la conviccion de un miserable, en la exaltacion del crimen, y en el triunfo de la malicia sobre la inocencia. Engrandecido con los colores de la oratoria, se difundía y derramaba en el público, no qual era en realidad, sino qual se pretendía que fuese, y

transmitiéndose de unos en otros hasta las provincias mas remotas, se aumentaba progresivamente en razon de la distancia, como sucede siempre. En el segundo caso que ocurría, se traía á colacion el primero en todas sus circunstancias. En el tercero se recordaban los dos antecedentes. Y así en todos los demas. De suerte que una acusacion fiscal contra un eclesiástico, venía á ser un cuerpo de historia de todos los crímenes eclesiásticos del siglo ó siglos precedentes. En las demas clases del estado ningun reo carga el delito de otro. Pero en la del clero cada individuo sufre el peso de los crímenes de los demas individuos que componen el cuerpo; y el cuerpo sufre la infamia de los crímenes de todos sus individuos. Por esta razon un corto número de delitos de los eclesiásticos, fué bastante para irrogar una infamia perpetua al clero de la Francia.

Sin embargo, este ha sido uno de los menores males que le resultaron de la amision del fuero en las causas criminales. Este lo compensaba de algun modo con sus virtudes, sus servicios y sus luces. Pero le resultaron otros mayores que no admitian compensacion ni reparo. Tales fueron en primer lugar el oprobrio y el desprecio que resultaba al cuerpo de que sus miembros se viesen revueltos y confundidos con el comun de facinerosos: y en segundo la libertad y audacia de hablar contra el clero, que con el exemplo de los procuradores de los parlamentos se fué introduciendo en los tribunales inferiores, pasando de los juicios al trato social, y de aquí á la república de las letras: y operándose progresivamente una revolucion de opiniones, se comenzó á declamar y escribir contra el clero sin miramiento ni respeto; y luego se vieron nacer, reproducirse y pulular una inmensidad de escritos en todo género contra los ministros de la religion y contra la religion misma. La sátira, la ironía, el razonamiento todo se puso en fuego para atacar ó para hacer ridiculos estos objetos. Se consiguió el fin en la mayor parte. Los ministros de la religion cayeron poco á poco en descrédito, en desprecio y aun en odio del comun, que ya no veia en ellos sino sus defectos

y sus riquezas, exágeradas por la envidia y por la maledicencia. Este ha sido un efecto necesario de aquella causa, que se previó y reclamó en tiempo y sin efecto por algunos prelados zelosos, y cuya existencia nos es notoria por las relaciones de nuestros viajeros, por correspondencias particulares, por las producciones literarias que llegan á nuestras manos, y finalmente por el testimonio de Jacobo Bernardin, autor de la obra intitulada Estudios de la naturaleza que escribió en el año pasado de 84, y habla precisamente en la materia: el qual despues de haber declamado tambien contra los defectos del clero, hace su apología en los términos siguientes. » El mundo, dice, mira el día » de hoy con envidia, y digámoslo de una vez, con odio » á la mayor parte de los sacerdotes. Debiéramos hacernos » cargo que ellos son hijos de su siglo como los otros hom- » bres. Los vicios que se les atribuyen pertenecen en par- » te á su nacion, al tiempo en que ellos viven, á la consti- » tucion política del Estado y á su educacion. Los nuestros » son franceses como nosotros. Ellos son nuestros parien- » tes, sacrificados freqüentemente á nuestra propia fortuna » por la ambicion de nuestros padres. Si estuviéramos en- » cargados de sus deberes, los desempeñaríamos mas mal » que ellos. No conozco deberes tan penosos ni tan dignos » de respeto como los de un buen eclesiástico. No hablo de » los de un obispo que vela sobre su diócesis, que forma » sabios seminarios, que mantiene el órden y la paz en las » comunidades, que resiste á los malos y soporta á los dé- » biles, que está siempre dispuesto á socorrer los desgra- » ciados, y que en este siglo de error refuta los enemigos » de la fe por sus propias virtudes. El está recompensado » por la estimacion pública. Nada digo tampoco de los de » un párroco, que atraen á veces por su importancia la » atencion de los reyes. Hablo solamente de los de un sim- » ple y obscuro vicario de parroquia ó teniente de cura, » á quien nadie hace atencion. El sacrifica los placeres y » la libertad de su juventud á los mas penosos y molestos » estudios. Soporta todos los días de su vida la inconti-

" nencia en mil ocasiones propias para perderla; y rechá-
 " za sin cesar, sin testigos, sin gloria, sin elogio, la mas
 " fuerte de las pasiones, y la mas dulce de las inclinacio-
 " nes. Por otra parte está obligado á exponer diariamente
 " su vida en las enfermedades epidémicas. Es necesario
 " que confiese, teniendo su cabeza sobre la cara de un en-
 " fermo apestado de viruelas, de fiebre pútrida ó purpu-
 " rea. Este valor obscuro me parece muy superior al va-
 " lor militar::: ; Qué fortuna se promete él de sus trabajos?
 " Una subsistencia frecuentemente precaria. ¿Que indem-
 " nizacion recibe él de los hombres? Tener que consolar
 " frecuentemente á gentes que ya no tienen fe: ser el re-
 " fugio de los pobres y no tener que darles: ser persegui-
 " do á veces por sus virtudes mismas: ver sus combates
 " convertidos en desprecio, sus officios en repulsas, sus
 " virtudes en vicios, y su religion en ridiculez. Tales son
 " los deberes y la recompensa que el mundo dá á la ma-
 " yor parte de estos hombres, cuya vida el mismo mundo
 " envidia." (1)

Se ve, pues, por el testimonio de este autor, que la envidia, el odio y el desprecio de los eclesiasticos era general en Francia el año pasado de 84. Las reflexiones que expende para demostrar la injusticia de este tratamiento son sólidas y convincentes. Pero ya el pueblo frances no estaba en estado de escucharlo; y el daño pasó tan adelante en los seis años siguientes, que en el de 90 no habia en Francia persona mas despreciable y aborrecida que un frayle, un clérigo, un cura, ó un obispo. Pero los frayles ya habian caído en este desprecio algunos años ántes. Y siendo máxima constante acreditada por la experiencia, que despreciados los ministros de la religion, cae en desprecio la religion misma; se ha visto tambien, que ella ha ido caminando á su ruina en la misma proporcion que sus ministros: porque estos sin opinion y sin concepto, no son ni pueden ser instrumentos idoneos para hacerla reynar

(1) Bernardin Etudes de la natura tom. 3. Art. Du Clero.

en el corazon de los fieles. Entró, pues, la relaxacion en las costumbres: y el clero mismo, arrastrado de los vicios de su siglo, se manchó con ellos, y de dia en dia vino á quedar mas inhabil para el desempeño de sus funciones sacerdotales, y aun mucho mas para inspirar y sostener la obediencia y subordinacion de los súbditos á su soberano.

Por estos medios la legislación francesa gastó este resorte poderoso del gobierno de la monarquía. Y por los mismos trámites se debilitó tambien el de la nobleza; y aun con mas motivo, porque la reservacion que hicieron los francos en la conquista del tercio de tierras cultivables, y los dos tercios de tierras incultas, y su enfeudacion ya de por vida y despues en herencia perpetua, extendieron mucho el derecho feudal y las jurisdicciones señoriales con perjuicio del público y del buen gobierno.

Por esto luego que comenzó á formarse y tener cuerpo la magistratura, esta clase noble, ilustre y sabia, que desconocida en los principios de las monarquías, se creó despues por los soberanos para la administracion de justicia, comenzó á atacar en Francia este gran inconveniente del derecho feudal, y todos los demas abusos que reconocia en las dos clases privilegiadas del clero y de la nobleza: y con buen zelo y sana intencion entró en el combate, postró al enemigo, y sin poderse reprimir, lo exterminó sin advertir, digamoslo así, lo que hacia. Quiso reformar solamente los abusos de las inmunidades del clero, y de los privilegios de la nobleza; y extinguió las inmunidades mismas y los privilegios. Como en este conflicto se hacia chocar perpetuamente el perjuicio de muchos con la comodidad de pocos, y se consideraban las clases privilegiadas en la relacion nociva y no en la benéfica al estado, el pueblo movido con este exemplo, sensible á sus intereses y mal juez para discernirlos con justicia, fixó la atencion en el negocio: se ocupó de lo que le interesaba de presente: tomó los argumentos contra los abusos, y batió con ellos tumultuosamente los abusos, los privilegios y los privilegiados. Y no concibiendo en ellos

sino perjuicio, convirtió en odio y desprecio la veneracion y respeto que ántes les tenia. Indispuesto mas y mas con los escritos de que se trató arriba, desaparecieron á sus ojos los servicios de la nobleza. La beneficencia del clero no pudo hallar ya reconocimiento ni aprecio en corazones indiferentes y aun enagenados de la religion.

Los progresos del espíritu público, el cambio de opinion del pueblo francés desde 84 á 90, se vé como en un espejo en el periódico intitulado Correo de Europa, en donde se detallan por menor todos los sucesos, que eslabonándose los unos de los otros, forman la cadena que une en esta parte de su historia á las otras antecedentes, como un efecto sucesivo de aquella causa progresiva.

En principios de 89 el pueblo francés ya no reconocia en la práctica clases, leyes, constitucion ni gobierno. Las clases eran á sus ojos fantasmas ridiculas, las leyes injustas, la constitucion viciosa, y el gobierno abusivo. La impudencia llegó hasta lo sumo. En las máscaras del carnabal en París, dirigian un faeteon cocheros y lacayos vestidos de obispos y de pares. En la fiesta de la juventud de Nantes las inscripciones de la Barca de Acaron, que introducía á Voltaire y á Roseau en los campos eliseos, eran un testimonio claro del desprecio de todo lo establecido; y la impunidad de estos escándalos demuestra que ya no habia energía en los magistrados para reprimirlos. Vemos á qué punto llegó la efervescencia y la audacia en la convocacion de los estados generales. El Vailiage, la Senescalía mas despreciable y remota se arrogaba la potestad legislativa, y circunscribia los poderes de sus diputados á la forma de una constitucion nueva y subversiva de la antigua. En todas partes el tercer estado pidió con altivez y como de justicia la ampliacion del número de sus diputados. Con el mismo orgullo pidieron estos despues la verificacion de poderes de los otros dos estados en junta comun, y la votacion por cabezas y no por ordenes. El mismo espíritu

animó constantemente la asamblea del tercer estado durante la discusion de estas importantes quëstiones: y la determinó al inaudito arrojó de declararse asamblea Nacional, reconocerse independiente y estatuir como Soberano. Las condescendencias del rey en estas circunstancias que se miraron como impolíticas, no fueron sino necesarias y forzosas, cediendo á la necesidad, y dando á la confianza lo que faltaba á la obediencia. Ultimo recurso en aquel momento; pero inutil é incapaz de detener el incendio preparado por el sistema antecedente.

Este es el último resultado del rumbo que habia tomado la legislacion francesa en el tratamiento del clero y de la nobleza: y este es el mismo que predixo Montesquiv á mediados de este siglo. » Los tribunales, dice, » de un gran estado en la Europa (la Francia) baten sin » cesar hace muchos siglos sobre la jurisdiccion patrimonial de los señores, y sobre la eclesiástica. No queremos censurar magistrados tan sabios; pero dexamos por » decidir hasta que punto la constitucion puede mudarse » en resultas.” (1) No dudaba este político profundo que la constitucion francesa debia mudarse necesariamente por el choque perpetuo de los tribunales y magistrados contra el clero y la nobleza: solo dudaba, ó por mejor decir, no se atrevió á decidir hasta qué punto se debia alterar. Pero esta enunciacion en su laconismo significativo y picante persuade muy bien que Montesquiv anunció la subversion total de la constitucion de su patria: presuncion que se acuerda perfectamente con los principios sobre que establece el gobierno monárquico: y que de hecho confirmó el suceso.

Siendo, pues, estas las resultas de la reduccion excesiva de las inmunidades eclesiásticas, y de las prerogativas de la nobleza en Francia; parece que ellas determinan la línea de division de las inmunidades eclesiásticas de España en aquel punto en que la legislacion fran-

(1) Montesquiv esprit. des Loix. Lib. 2. cap. 4.

cesa se separó de la legislación española. Esta conservó con buen suceso hasta el año pasado de 95 el fuero eclesiástico en las causas civiles en la forma relacionada; y en las causas criminales lo conservó en toda su extensión, menos en el crimen de lesa magestad: y aquella lo extinguió en las primeras y lo reduxo á casi nada en las segundas con el espantoso suceso que acabamos de indicar. Luego debemos concluir, que el punto fixo en que deben quedar las inmunidades, es el que determinan nuestras leyes hasta el año pasado de 95. Luego la nueva jurisprudencia induce exceso y puede causar gravísimos perjuicios: y mucho mas el uso ó abuso que de ella hace la Real Sala del Crimen de México.

En efecto esta jurisprudencia contenida en las citadas leyes, esto es, la 71. tit. 15, la 12 tit. 9, y la 13. tit. 12. lib. 1 del nuevo código y Real cedula de 25 de octubre de 95, desafueran al clero secular y regular en los delitos atroces y enormes. Con la nueva forma que establecen para sustanciar los procesos en union de las dos jurisdicciones eclesiástica y secular, dan ingreso á ésta antes de acreditarse si hay delito, y si es en efecto atroz ó enorme, es decir, desafueran al eclesiástico sin la constancia de que haya perdido el fuero. El primer paso en las causas criminales se dirige á comprobar el cuerpo del delito, esto es, el efecto, la obra, ó el hecho del que se supone delinquente. El segundo se dirige á inquirir su autor, la intencion, el modo y circunstancias con que lo executó, que son rigurosamente hablando, las que constituyen el delito y lo elevan a la clase de qualificado; pues hay incendios y homicidios, por exemplo, inculpables, y que no constituyen delito leve, grave, atroz, ni enorme. Un indicio, la sospecha mas ligera, es bastante en la materia para continuar el proceso y decretar la prision del eclesiástico mas respetable. Son, pues, infinitos los casos en que los eclesiásticos pueden ser despojados de su fuero indebidamente en virtud de esta nueva jurisprudencia.

Mas: la qualidad de enorme y de atroz no está definida por las leyes, y los autores varían hasta lo sumo en la graduacion de los delitos, que comienza desde el leve hasta el atrocísimo. Al principio solo se estimaron atroces los que turbaban directamente la sociedad, como el crimen de lesa magestad, falsificacion de la moneda, é infraccion de la salvaguardia del soberano. Despues se colocaron otros en la misma clase, como el parricidio, incendio de mieses ó casas, homicidio proditorio, y otros semejantes en que se acompaña alguna circunstancia muy agravante en la especie del delito. Los mas de los autores confunden las denominaciones de graves, enormes y atroces. Algunos quieren que sean atroces y enormes los delitos de pena capital. La cosa es tan difícil, que hasta ahora no hemos visto código criminal que establezca una regla capaz de determinar con exáctitud estas qualidades. Enunciaciones vagas y algunos exemplos es todo lo que vemos en ellos

Por otra parte el concepto de los delitos es relativo á los usos y costumbres de las diversas naciones y de los diversos tiempos en cada nacion: y las penas admiten todavia mayor diversidad. En Francia ó en España, dice un autor moderno, seria infamia vindicar privadamente una injuria de otro modo que en el duelo; y en Napoles y en Mesina se celebra la astucia del que atraviesa á su enemigo por la espalda. Los francos expiaban con penas pecunjarías los delitos que los godos castigaban con pena capital. La ley Porcia la extinguió entre los romanos aun en los mayores crímenes. Y el tiempo, las costumbres, y las luces de este siglo quitaron la pena del tormento, y la de muerte en una infinidad de casos en que la prescriben las leyes. Por manera que las penas en el dia casi son todas arbitrarias.

De esta diversidad inmensa en el modo de concebir los delitos y las penas, resulta un motivo poderoso á todos los jueces seculares para intentar conocer de todos los delitos de los eclesiásticos, ya solos, y ya en

union de la jurisdiccion eclesiástica: y por tanto resulta un seminario de competencias y discordias entre las dos jurisdicciones con gravísimo perjuicio de la buena armonia que debe unir las para la edificacion del pueblo. Y resulta sobre todo el mayor de todos los males, que es la difamacion del clero en la publicacion de sus delitos grandes ó pequeños. Este gravísimo mal, que produce todas las consecuencias que expusimos á los piadosos ojos de V. M. no se repara de modo alguno con el recurso á la Real Audiencia.

Confesamos, señor, que la sabiduría profunda de este tribunal, la justificacion y piedad de sus ministros, ha sido el verdadero asilo del clero perseguido en estos últimos años. Si el pueblo no nos insulta todavía, si conservamos parte de la consideracion y el respeto que antes nos tenia, podemos decir con verdad, y lo decimos con el mas vivo sentimiento de gratitud, que nos hallamos en este estado por la justicia y proteccion de la Real Audiencia de México. Ella desempeña magestuosa y dignamente los altos deberes que V. M. le impone. Hace lo que está de su parte. Repara un atentado, una violencia, una injusticia de los jueces y magistrados seculares contra el clero; pero no puede reparar el escándalo y la difamacion del clero, causados en estas injusticias, violencias y atentados, que se repiten sin cesar por los jueces de provincia, fiscal y Real Sala del Crimen de México, con motivo de las referidas nuevas leyes, que su zelo, modo de pensar y autores que dirigen su opinion hacen extender á todo caso.

Tal vez pasan de setenta las fuerzas que han introducido en este último trienio, y estamos informados que todas las han perdido, por que en todas eran los delitos de poco momento, ó no eran en sus circunstancias comprendidos en las referidas nuevas leyes.

Pero lo que ha causado mas ruido y mas escándalo, ha sido la que se intentó contra el reverendo obispo de Puebla con motivo de la causa criminal que éste

seguia al cura de Quinistlán D. Manuel de Arenas por cierta diferencia con el encargado de justicia del mismo pueblo, dependiente del subdelegado de S. Juan de los Llanos, de la qual se dió cuenta á V. M. por el Real acuerdo con el testimonio íntegro del proceso. En ella la Real Sala del Crimen excedió abiertamente los límites de las leyes nuevas, y los excede tambien en todos los demas casos ocurrentes. En primer lugar calificó por sí sola el delito del cura como atroz y enorme. En segundo dió orden al intendente de Puebla para que procediese á la prision del cura con mano militar y sin noticia del obispo, á quien despojó de su jurisdiccion y de su reo, trasladando á éste á la carcel pública de Puebla entre los facinerosos mas infames. Y en tercero, insensible á la humanidad, negó á este infeliz cura los socorros naturales en una enfermedad muy grave.

La Real Sala y su fiscal piensan del mismo modo en todas las demas causas. Baxo el número 2º. acompañamos á V. M. testimonio del pedimento fiscal de 27 de septiembre y auto de la Real Sala de 21 de octubre próximo pasados en la causa del presbítero D. José Maria Soria, cura interino que fué de Petatlán en este obispado. El fiscal asienta que el juez eclesiastico no tiene jurisdiccion en la concurrencia con el juez secular en la instruccion de los procesos de los delitos enormes de los eclesiásticos; que solo es una intervenicon negativa dirigida á presenciar las declaraciones de los testigos y reos segun el tenor de la citada ley 71. Causará admiracion sin duda este modo de concebir y entender las leyes de un ministro tan autorizado como un fiscal del Crimen de México, pero no por eso es menos real. La ley dice que el proceso del hecho criminal se forme por la jurisdiccion real en union de la eclesiástica: y que en estado, resultando mérito para la relaxacion del reo al brazo secular, pronuncie el eclesiástico su sentencia de degradacion y lo entregue con el proceso al secular para que proceda ad ulteriora. La ley no puede estar mas

clara. Atribuye igual jurisdiccion á los dos jueces para la instruccion de estos procesos. Obrar uno en union de otro es obrar unidamente los dos, esto es, cooperar igualmente en la produccion de la obra. Unir es juntar dos ó mas cosas entre sí, haciendo de ellas un compuesto, y union es el acto de juntar una cosa con otra. Con qué, si en la formacion de estos procesos ha de haber union de la jurisdiccion eclesiástica con la secular, resultará de ellas un compuesto de las dos jurisdicciones; y se sabe que todo compuesto, ya sea fisico, ya moral, retiene sus principios. Mas, la jurisdiccion eclesiastica en el caso es la única que se halla reconocida por la ley, y la que está expedita por notoriedad de hecho y derecho. Al contrario, la jurisdiccion real en este estado del negocio es solamente presuntiva, y su verdadera existencia solo puede resultar á posteriori, despues que substanciado el delito aparece acreditada la qualidad de enorme y atroz, que es la que dá causa al ingreso de la jurisdiccion real sobre el eclesiástico y le degrada de su fuero.

La Real Sala á consecuencia de este pedimento fiscal declaró que el intendente de Valladolid se habia separado de la letra y espíritu de la referida ley 71, y le manda recoger los autos originales, proceder en ellos con escribano público, perfeccionar la sumaria, y continuar en la causa hasta ponerla en estado de sentencia en union del eclesiástico que deputare el obispo; que éste vaya á la posada del intendente, y que en este estado dé cuenta á la Real Sala para determinar lo que corresponda. El intendente, el obispo y el provisor de Valladolid procedieron en esta causa formando un solo proceso en union el uno del otro y con la mejor armonía. Y así es evidente que no faltaron al espíritu de la ley, y mucho menos á su letra que nada dice sobre las fórmulas de los decretos, que parece los dexa al arbitrio de los jueces en el encargo de que se conduzcan con la mayor armonía. La Real Sala parece que no tiene facultad para decidir sobre la concurrencia del eclesiástico á la posada del juez

real. Pueden ofrecerse casos en que esta práctica fuese muy irregular, como lo seria si se procediese contra un canónigo que por el concilio tiene privilegio de que conozca por sí el obispo en sus causas criminales, que pudiendo iniciarse por un alcalde ordinario ó por un alcalde de barrio, sería muy indecente que el obispo fuese á sus posadas. Y sobre todo, V. M. único dispensador de los honores y distinciones de sus vasallos, es á quien toca determinar los presentes. Finalmente, la Real Sala ordena que puestos los autos en estado de sentencia, se le remitan para determinar lo que corresponda. Esta parte de su decreto es tambien excesiva contra el tenor de la citada ley, y todas las demas que establecen fuero por razon de delito y que favorecen á todo vasallo para ser juzgado por su juez inmediato. Si del proceso resulta mérito para la degradacion, el eclesiástico debe proceder á ella, y á la entrega del reo y de los autos al juez real para que proceda á sentenciar, obrar y executar lo que hubiere lugar en derecho: debe terminar la causa hasta definitiva inclusive. Y así no deben remitirse los autos á la Sala sino por apelacion, ó por consulta quando la sentencia definitiva contiene pena corporal. Si del proceso no resulta mérito para la degradacion, en tal caso el juez eclesiástico debe continuar solo el proceso y sentenciarlo definitivamente sin dar noticia á la Sala. Si resultare discordia entre los dos jueces eclesiástico y secular sobre el mérito de la degradacion, se recurrirá á la Audiencia por via de fuerza. No hay, pues, caso alguno en que sustanciado el proceso se deba remitir á la Real Sala del Crimen.

Sus pretensiones, Señor, son inmensas, y no tienen otro objeto que la degradacion del clero americano. Pretende decidir en primero y último resorte sobre la calificación de la atrocidad y enormidad de los delitos de los eclesiásticos. Pretende que para ello no se debe seguir otra regla que la pena que las leyes señalen á los delitos de que se trate y su comparacion con la potestad ecle-

siastica para castigarlo segun todo el rigor de la vindicta pública. Pretende que la iglesia no tiene facultad para imponer penas graves á los eclesiásticos, porque á sus ojos la pena de reclusion perpetua, ayunos y oracion, es una pena leve para los eclesiásticos, que no pueden corregirse ni mejorarse sino con la rueda, la horca y el cuchillo. Pretende que los eclesiásticos deben encarcelarse en todo caso con el comun de los delinquentes facinerosos. Y pretende finalmente tener facultad de consignar á presidio correctivamente sin degradacion á los eclesiásticos con delitos que no merezcan la pena capital, como destina los reos en la inmunidad local. Si como tiene presidios tuviera á su disposicion galeras, es de creer que los destinaria con preferencia al remo. Ellos no tienen escape. Si los delitos son graves irán degradados al cadahalso, y si leves, irán sin degradacion al presidio. ¡Infeliz clero americano! ¿Qué fuera de nosotros si V. M. no nos hubiese protegido con el escudo impenetrable de la Real Audiencia contra los rayos que un zelo desmedido enciende en el foco mismo de la justicia?

Si las referidas leyes entendidas en su sentido natural producen en realidad el desafuero del clero en las causas criminales (siendo como es cierto que si no le aprovecha en las causas graves y de entidad, le será indiferente tenerlo ó no tenerlo en las causas leves) ¿qué efecto no producirán en el modo en que las entiende y aplica la Real Sala del Crimen de México? ¡Qué desolacion, qué dolor ocupó nuestros corazones con la noticia circunstanciada de la prision del cura Arenas! Su fama se difundió por todo el reyno instantaneamente como de un suceso grande é inaudito. Pudo ser decisivo de la consideracion del clero. Se puede asegurar sin hipérbole que la prision del cura Arenas decretada por la Real Sala del Crimen de México, y executada con mano militar por el intendente de Puebla hubiera producido en aquella ciudad y despues en todo el reyno el mismo efecto que produjo en Wirttemberg, y despues en todo el norte de

Alemania, la combustion de la bula de Leon X. executada por Lutero, si la primera hubiera hallado en la Real Audiencia la misma proteccion que halló la segunda en el gran duque de Saxonia. Basta, Señor, un solo golpe para arrastrar al pueblo de un extremo á otro, de la veneracion al desprecio. El pueblo (dice un autor hablando de la accion de Lutero) que vió quemar la bula de un Papa á quien tanto respetaba, perdió maquinalmente este pavor y emocion religiosa que le inspiraban los decretos del soberano Pontifice, y la confianza que él tenia en las indulgencias que este impío atacaba en sus sermones juntamente con la autoridad del Papa, (1) La astuta política de Pedro el grande degradó del mismo modo en un instante al patriarca de las Rusias, colocando en esta dignidad á la persona infame de un sastre y celebrando la eleccion con aparatos ridiculos, que excitando la risa del pueblo, lo condujeron pronto del desprecio de la persona al desprecio de la dignidad misma. ¿Qué hará, Señor, el pueblo de América, si se repiten á sus ojos otras escenas como la de Puebla? ¿Si vé otra vez que un puro encargado de justicia, indio ilegítimo, advenedizo, sastre, encubridor de la incontinencia de su hija, tiene atrevimiento de prender á su párroco porque le reprehende este escandaloso crimen?

¿Y qué harán los subdelegados y sus tenientes con este exemplo, si los autoriza la ley para fulminar causas criminales, encarcelar y sentenciar á sus párrocos? Siendo cierto que el abuso del poder y de la autoridad crece en razon compuesta de la distancia á los superiores y de la falta de contrapeso de otros poderes qualesquiera ¿qué abusos y qué excesos no cometerán los subdelegados y sus tenientes en pueblos distantes del primer superior inmediato mas de cien leguas y distantes entre sí diez, veinte, treinta y quarenta, y en los quales no se halla otro contrapeso ni otra persona de respeto que el

(1) Dic. Des Heresies. verb. Luther.

párroco? Si las disensiones entre él párroco y el justicia no tienen comunmente otro origen que la resistencia que aquel opone en favor de sus feligreses á las extorsiones y estafas de éste, ¿no es espantoso el manantial de desgracias que abre la ley misma autorizando al justicia para sojuzgar al párroco que es la persona única del distrito que puede reprimir sus excesos? ¿Quién es capaz de concebir todas las resultas en tales circunstancias?

Puede llegar caso en que se encarcele y ponga grillos al párroco al tiempo mismo que iba á confesar á un enfermo, á administrar el viático, predicar ó decir misa: que el enfermo muera sin auxilios ni sacramentos, y que el pueblo quede sin oír misa ni la predicacion evangélica. En fin, Señor, el pueblo miserable será presa de la voraz codicia del juez y el juguete de su despotismo, y el clero llegará en poco tiempo á lo sumo del desprecio.

Por otra parte la nueva jurisprudencia es impracticable en estas regiones dilatadas. El obispado de Valladolid, por exemplo, por la parte del medio dia se compone de una zona de tierra de cincuenta leguas de ancho desde la mar del sur hasta la capital, y de ciento y quarenta leguas de largo de oriente á poniente. Esta dilatadísima superficie atravesada por dos sierras elevadas, no tiene apenas un punto de clima templado, todos son extremos, las sierras frias y pobres, y la costa, valles y barrancas extremadamente ardientes y enfermas. Está, pues, muy despoblada, y las poblaciones muy distantes unas de otras. En todo este vasto distrito no hay un letrado siquiera, ni un pueblo de tres vecinos españoles acomodados. En los mas de los pueblos todos son indios ó mulatos, no hay mas cara blanca que la del cura y la del justicia, si no es tambien mulato. Muchos de estos curatos son pobres y no pueden mantener mas que un cura, que de ordinario se halla en calidad de interino, y forzado porque nadie los quiere en propiedad ni voluntarios. No es extraño, porque ellos van á morir en seis ú ocho meses, ó á enfermarse de por vida. El obispo se vé precisado á usar

de medios extraordinarios de premio y de castigo para proveer de ministros esta parte de su grey. En este conjunto de cosas ¿como se podrá practicar la nueva jurisprudencia, á quien disputa el obispo, qué jueces se pueden hallar capaces de sustanciar un proceso criminal contra un cura? Por la parte del norte de este obispado concurren impedimentos de la misma naturaleza, y sucede lo mismo en todos los demas, Oaxaca, Puebla, México y Guadaluajara, que solo están poblados en sus centros: y por lo respectivo á Durango y Sonora están todos ellos en la misma situacion que acabamos de exponer por lo tocante á la parte del medio dia de este obispado.

¿Pero qué causa ha dado el clero para que se le degrade en el tiempo mismo en que mas convenia autorizarlo para detener el torrente de la impiedad é independencia que amenaza inundar toda la superficie de la tierra? La causa es, dice la Sala del Crimen, la frecuencia de sus delitos atroces y escandalosos. ¿Mas como se acredita esta frecuencia? Se acredita de que entre ocho ó nueve mil eclesiásticos seculares y regulares que residen en el distrito de esta Real Audiencia se han hallado en un decenio tres ó quatro á quienes se imputan crímenes atroces, es á saber: el religioso lego de Guadaluajara de que trata la citada real orden de 25 de octubre de 95, que en efecto cometió el de estupro circunstanciado de que allí se hace mencion: el religioso mercedario Miranda que ébrio mató á su comendador: el subdiácono Zoto que hirió á un niño primo suyo estando loco, el diácono y subdiácono Frageiro y Marulanda, que en necesidad urgente cometieron un robo simple, el religioso Ruiz tambien mercedario y subdiácono que cometió el robo de unas alhajas de plata en la iglesia de S. Francisco de esta ciudad, y el presbitero Vera que parece está iniciado del crimen de lesa magestad. Estos seis eclesiásticos son los únicos que entre ocho mil y en un decenio se pueden llamar reos de crímenes atroces. Pero de estos se deben rebajar los dos homicidas, el uno por ébrio y el otro por

loco Se deben rebajar tambien los dos autores del hurto simple. Se puede dudar si merece la calificacion de atroz el hurto del mercedario, respecto á que por su muerte se suspendió la causa sin haberse sustanciado completamente. Resta solo el presbítero Vera, de cuya causa reservada al Superior Gobierno no tenemos mas noticia que la fama pública. Todas las demas causas que se han seguido contra eclesiásticos no tienen por objeto delito que merezca la calificacion de atroz y enorme. Es, pues, evidente, que ni el número de los eclesiásticos ni el de sus delitos permite que se pueda decir, ni aun con impropiedad, que el clero comete con frecuencia crímenes enormes y atroces. Entre doce apóstoles escogidos por el mismo Dios se halló un proditor deicida. No será extraño que entre ocho mil sacerdotes escogidos por los hombres se hallasen seis ú ocho criminosos: ni lo sería tampoco, aun quando se hallasen los seiscientos sesenta y seis que corresponden en proporcion geométrica. De la conducta de estos pocos nada se puede concluir en buena Lógica contra el clero. Sin embargo este es el argumento de los impios y libertinos para atacar la providencia divina, la religion y las instituciones de los hombres mas respetables. Y este es tambien el que hoy se usa para combatir al clero y persuadir la frecuencia de sus delitos y el perjuicio de su privilegio. Pero él es vicioso y no puede concluir en caso alguno.

La frecuencia de los crímenes de los eclesiásticos debe acreditarse por la comparacion de estos crímenes con los de los seculares en proporcional número de unos y otros. En el mismo hecho de sujetar al clero á las penas civiles, á los juicios y jueces seculares, se supone que su fuerza correctiva y reprimente es mas eficaz que la de las penas canónicas y de los juicios y jueces eclesiásticos, y se supone por el mismo hecho y se afirma abiertamente que las penas canónicas y la correccion eclesiastica son insuficientes para reprimir al clero. Luego se supone del mismo modo que los subditos del fuero secular no de-

linquen tanto como los subditos del fuero eclesiástico, pues si estuvieran todos en el mismo estado de costumbres, los medios correctivos de los unos serian tan eficaces como los medios correctivos de los otros, y seria impolítica una novedad inútil para el fin de su intento y notiva en todas las demás relaciones. Luego es necesario que el estado eclesiástico delinca mas que el estado secular para que se pueda decir, que delinque con frecuencia. La consecuencia es necesaria, y quedamos solo en puntos de hecho, capaces de demostrarse hasta la evidencia matemática. El número de individuos del estado secular y el de sus crímenes deducidos en juicio, el número de los individuos del clero y el número de los suyos, estos son los hechos que se deben probar, y probados su comparacion dará la diferencia, y ella acreditará si el clero se abandona á crímenes enormes, atroces y escandalosos, ó por el contrario que no hay mas atrocidad que la de la injuria que se le irroga inconsideradamente.

La verdad en estos dos extremos es de suma importancia al clero americano, no solo porque de ella puede depender el que V. M. le conserve el fuero criminal, sino porque de ella depende unicamente la justificacion de su conducta difamada publicamente en el solio de la justicia y extendida su difamacion por todas las extremidades de este reyno. Por tanto suplicamos á V. M. se digne mandar, que á costa del clero americano, y con su intervencion se haga un padron general de todos los habitantes de la Nueva España, y un reconocimiento exacto y fiel de todos los delitos deducidos en juicio, así en los tribunales seculares como en los eclesiásticos, en los diez años anteriores ó en los veinte con distincion de sus actores eclesiásticos ó seculares, y que se comparen los unos con los otros para liquidar la diferencia, y para que, resultando favorable al estado eclesiástico, como es preciso que resulte, segun los datos que tenemos, V. M. tome en desagravio del clero las providencias que le dicte la justicia y la piedad de su corazon. Entre tanto ex-

pondremos nuestros conocimientos prácticos acerca de estos hechos y haremos por cálculo aproximado las inducciones que persuaden nuestra asercion.

Consideramos que la Nueva España tendrá con corta diferencia quatro millones y medio de habitantes. El marqués de Sonora le reguló tres millones en el informe que hizo al virey Bucareli de resultas de su visita en el año pasado de 71. El virey conde de Revillagigedo hizo un padron general con bastante exâctitud que no publicó ni aun se halla, segun dicen en la Secretaría del vireynato, pero corrió entonces la voz de que el resultado era con corta diferencia el mismo que nosotros computamos por los padrones del cumplimiento de iglesia y otras noticias que resultan del gobierno de los obispados. Suponiendo, pues, que sea esta la poblacion de la Nueva España, se puede regular un millon á los tres obispados Sonora, Durango y Guadalupe, que componen el distrito de aquella Real Audiencia, y los tres millones y medio restantes á los cinco obispados México, Puebla, Oaxaca, Nuevo Reyno de Leon y Valladolid, que componen el distrito de la Real Audiencia de México. De estos tres millones y medio se deben rebajar la mitad que son mugeres, y quedan un millon, setecientos y cinquenta mil hombres, y de estos debemos rebaxar tambien la mitad que comprehende la infancia y la juventud hasta diez y ocho años, que segun el conde de Bufón importa la mitad de la generacion existente. Quedan, pues, ochocientos, setenta y cinco mil varones adultos eclesiásticos y seculares. Supongamos que todos son seculares, y que á mas de ellos hay ocho mil eclesiásticos.

Los crímenes mas freqüentes son homicidios, robos, adulterios, estupros y embriagueces. Tomémos por exemplo los dos primeros. Se puede asegurar que en este último decenio los seculares adultos del distrito de la Real Audiencia de México, cometieron por lo menos tres mil hurtos entre simples y qualificados deducidos todos en juicio. Guardando proporcion, correspondian á los ocho mil

eclesiásticos ciento sesenta y quatro. No se deduxeron en juicio contra los eclesiásticos mas que los tres robos que quedan referidos en el mismo período de tiempo: luego la diferencia es de ciento sesenta y tres, es decir, que los crímenes de los seculares en la materia han sido cincuenta y tres veces mas freqüentes que los crímenes de los eclesiásticos.

Tambien se puede asegurar que en el mismo tiempo cometieron los seculares dos mil homicidios. Los eclesiásticos solo cometieron dos, y les correspondian ciento nueve: luego la diferencia es de ciento siete, y resulta que los homicidios de los seculares fueron cincuenta y ocho veces mas freqüentes que los de los eclesiásticos. En todos los demas se hallará igualmente una desproporcion excesiva de crímenes en los seculares mas que en los eclesiásticos. Y en esto, Señor, no tenemos duda y nos remitimos á la prueba de hecho.

En este supuesto, admitido el principio de la Sala del Crimen de que la freqüencia de los crímenes acredita la insuficiencia de la correccion pública y la necesidad de variarla; se sigue que la correccion canónica es preferente á la correccion civil: que los jueces eclesiasticos exercen su jurisdiccion con mejor suceso que los magistrados civiles: que en lugar de estos se deben colocar aquellos por suerte ó sin eleccion, y que en vez de destruir el fuero clerical, como pretende la Real Sala, seria mejor destruirla á ella. Pues es infinitamente mas útil á la sociedad prevenir los crímenes que corregirlos, conservar los hombres buenos que castigar los delinqüentes, y evitar una muerte, que hacer otra para castigar la primera. Pero el principio es falso y lo son tambien las conseqüencias.

El estado eclesiástico delinque menos que el secular, lo primero porque en el orden sobrenatural de la gracia los auxilios son proporcionados á los ministerios, como asientan los teólogos, y siendo el sacerdocio el más alto ministerio que pueden exercer los hombres, los sa-

cerdotes son tambien socorridos con mayor copia de los auxilios de la gracia que suplen los defectos de la naturaleza humana. La santidad del ministerio, el trato con Dios, la ocupacion continua en cosas santas, todo coadyuva á elevar el corazon de estos hombres sobre las pasiones humanas. Lo segundo, prescindiendo de estos poderosos motivos sobrenaturales, y considerando al clero en el órden natural como miembro del estado civil, concurren otras poderosas causas para que se contenga en su deber. El clero es una porcion escogida por nacimiento, educacion y costumbres. La prueba de su vocacion se toma de su conducta, y su conducta antes del ingreso al estado se modela por su vocacion: sus ascensos ulteriores, su consideracion en el clero y en el pueblo, y hasta la ambicion en los corazones que se recienten de ella, todo gira sobre el plan de unas buenas costumbres y de una conducta religiosa. Por estos motivos se sujeta el clero voluntario á las leyes y se identifica con los intereses de su soberano, á quien reconoce como creador y su conservador en el orden civil.

Si se compara la conducta del estado eclesiástico con la de aquella parte del estado secular que se distingue del comun por nacimiento, profesion ó facultades; resultará una diferencia mucho mas pequeña que si se comparase con el total del estado; y seria infinitamente mayor que la que se dexa expresada, si la comparacion recayese sobre el comun solamente. Pues es cierto en general que el hombre se adhiere á las leyes en razon de sus intereses; que es tanto mejor, quanto mas tiene que perder; y que siendo el honor la cosa mas preciosa de los hombres, y la que conservan con mas empeño, deben ser y son en efecto tanto mejores quanto fueren mas honrados.

Si la Real Sala del Crimen hallase un medio capaz de excitar en el corazon del pueblo americano un ligero sentimiento de *ser mas*, arreglaria mejor sus costumbres, y evitaria mas delitos que con las penas sanguinarias del Japon. Entónces no daria lugar á que se retorciese contra

ella el argumento que hoy nos hace, y podemos fundar en su principio y en la multitud de crímenes en que incurre un pueblo inerte y deshonrado de hecho y de derecho. Este suceso le daría motivo a elevar su consideración á los verdaderos principios que gobiernan las clases distinguidas de la monarquía española, y seguramente no solicitaría la destrucción del clero americano.

Es, pues, muy incierto Señor, que esta porción escogida de los vasallos de V. M. que vive en el concepto de que nadie puede excederla en el amor á su real persona, ni en la obediencia y subordinación á sus leyes, órdenes é insinuaciones de su Soberano, se halle abandonada á los crímenes mas atroces y escandalosos, como injustamente asienta la Real Sala del Crimen de México. La prueba de hecho que ofrecemos, disipará todas las nubes con que se pretende obscurecer la gloria y la conducta del clero americano, y hará ver que se le injuria atroz y enormemente. Sin embargo nunca pedirá la pena del talion ni tratará de vindicar injurias. Si sus votos mereciesen algun aprecio, los elevaríamos hasta el trono de V. M. á fin de que se dignase elevar á quien nos deprime, y hacer término de la carrera de la toga á la que hoy es escala, porque á la verdad, Señor, para decidir sobre la vida y el honor de los vasallos de V. M. se necesita mas moderación, mas ciencia y experiencia que para decidir de los intereses pecuniarios.

Pero quando el clero americano delinquiera y tuviese contra sí algunos cargos, tiene á su favor para compensarlos, servicios de la mayor consideración. El desempeño sus funciones sacerdotales con igual zelo y dignidad que el clero de la metrópoli, que se ha reconocido siempre y se ha numerado en la historia de la iglesia por uno de los mas religiosos y obervantes. Tampoco le excede en sus deberes civiles. Si las universidades, los colegios, hospitales, reservatorios, escuelas, y la mayor parte de los establecimientos públicos de España subsisten con las rentas eclesiásticas, ó son productos de la economía

y buen gobierno de los eclesiásticos: aquí en América ha sucedido y sucede otro tanto en proporcion de las rentas y del tiempo que lleva de fundacion esta iglesia. Si el clero español ha sido el maestro de la juventud y extendido las ciencias y aun las artes en la metrópoli, el clero de América ha hecho otro tanto en estas vastas regiones. Si el clero español ha mantenido y mantiene en la carrera de las armas y las letras la quarta parte de los oficiales del ejército y de la armada, y de los magistrados y jueces, el clero de América puede ser que haya mantenido y mantenga el tercio de la juventud que sigue aquí estas carreras. El protege del mismo modo las ramas desamparadas de su familia, y carga con la viuda y los huérfanos de toda la parentela, con cuya mira los clérigos son sacrificados á veces á la fortuna de los demas hermanos por la ambicion de los padres, como dice Bernardin en el lugar citado; y en una palabra ellos son el refugio de todos los miserables. El clero americano no ha cedido tampoco al clero de la metrópoli en sus esfuerzos constantes de socorrer la corona en todas las necesidades de la guerra y demas urgencias públicas, ni en los socorros del pueblo en las calamidades de hambres y pestes tan frequentes y desoladoras en estos vastos dominios de V. M. En los años pasados de 86 y 90, el obispo y cabildo de Valladolid agotamos todos nuestros recursos y arbitrios para socorrer el pueblo. El primero perdió quarenta y seis mil pesos en la compra de cincuenta mil fanegas de maiz que vendió á menos precio para detener la avaricia de los hacenderos y redimir de la muerte y de la miseria á los infelices que no podian pagar este alimento de primera necesidad á precios tan subidos. El mismo gastó mas de cien mil pesos en el aqueducto de esta ciudad, que se habia arruinado dexandola sin una gota de agua, en varias calzadas, y puentes en las vias públicas de la provincia, que por su defecto eran intransitables, y en otras obras publicas: y mantiene en los colegios y reservorios una cantidad consi-

derable de juventud pobre de ambos sexos para su educacion y enseñanza. Por el documento adjunto número 3, se acredita entre otros varios servicios á la corona, los que el cabildo y obispo de Valladolid hicimos ultimamente á V. M. y á su padre el Señor D. Carlos III, de gloriosa memoria, que excede la suma de quatrocientos dos mil pesos en esta forma: doscientos doce mil y pico al padre de V. M. y los ciento noventa mil restantes á V. M. mismo para la guerra con la Francia y la Inglaterra: los setenta mil en calidad de mutuo gracioso, de los cuales se deben todavia quarenta mil, y los ciento veinte mil restantes en calidad de donativo.

Por otra parte, el clero americano puede pretender el título de conquistador, no por la fuerza de las armas, sino por el atractivo de la virtud. Son muchas las provincias que se han agregado á la corona de V. M. por este medio dulce, tan glorioso á la religion como á sus ministros. En él halla Montesquiv el exemplo de un gobierno que excede á las instituciones de Licurgo y de todos los legisladores antiguos. (1) Y el conde de Bufón dice: " que las misiones han formado mas hombres en estas naciones bárbaras que los exércitos victoriosos que las han sojuzgado. Ciertas provincias, continúa, no se han conquistado de otra manera: la dulzura, el buen exemplo, la caridad y el exercicio de la virtud, constantemente practicada por los misioneros, movieron á estos salvages á pedir voluntariamente el conocimiento de una ley que hace á los hombres tan perfectos. Nada hace mayor honor á la religion que haber civilizado estas naciones y echado los fundamentos de un imperio sin otras armas que las de la virtud. " (2)

Con mas razon todavia puede pretender el clero americano los títulos de conservador de las conquistas, y de institutor y maestro de los pueblos conquistados.

(1) Montesquiv *esprit des Loix* Lib 8. cap. 6.

(2) Conde Bufon *Hist. natur.* Tom 6. en 12. pág. 299.

El reduxo los indios á poblaciones, les enseñó el idioma castellano, la doctrina de la fé y de la moral, y los civilizó en quanto permitian las circunstancias de aquellos tiempos, como acredita la historia municipal de cada provincia y la general de estos reynos. Trabajó incesantemente para separarlos de sus errores y de sus vicios, fué su maestro de primeras letras, y de las artes y oficios. El reverendo Quiroga primer obispo de esta diócesis, á quien se debe la fundacion de la mayor parte de los pueblos de los indios de este obispado y la de todos los hospitales, estableció en cada pueblo su particular oficio con dependencia los unos de los otros á fin de establecer entre ellos la comunicacion y el comercio. Su memoria se conserva todavía en el corazon de los indios despues de cerca de tres siglos. En los primeros tiempos los obispos y los curas doctrineros eran sus defensores contra las opresiones de los encomenderos, hacendados y alcaldes mayores, así en las Reales Audiencias como en el Supremo Consejo de Indias, y ellos motivaron muchas de las reales cédulas que los favorecen. Despues han continuado con igual zelo en quanto á su instruccion y á su socorro en las epidemias y escaseces. Y finalmente, Señor, el clero americano es la unica clase, que por su beneficencia en lo espiritual y civil logra algun ascendiente y aprecio en el corazon del pueblo. Esta consideracion es mas importante de lo que se piensa, y para hacerla sensible convendrá dar aquí una idea del estado actual de la poblacion de este reyno y de su gobierno civil y eclesiástico.

Ya diximos que la Nueva España se componia con corta diferencia de quatro millones y medio de habitantes, que se puede dividir en tres clases, españoles, indios y castas. Los españoles compondrán un décimo del total de la poblacion, y ellos solos tienen casi toda la propiedad y riquezas del reyno. Las otras dos clases, que componen los nueve décimos, se pueden dividir en dos tercios, los dos de castas y uno de indios puros. Indios

y castas se ocupan en los servicios domésticos, en los trabajos de la agricultura, y en los ministerios ordinarios del comercio, y de las artes y oficios. Es decir, que son criados, sirvientes ó jornaleros de la primera clase. Por consiguiente resulta entre ellos y la primera clase aquella oposicion de intereses y de afectos que es regular en los que nada tienen y los que lo tienen todo, entre los dependientes y los señores. La envidia, el robo, el mal servicio de parte de los unos; el desprecio, la usura, la dureza de parte de los otros. Estas resultas son comunes hasta cierto punto en todo el mundo. Pero en América suben á muy alto grado, porque no hay graduaciones ó medianias: son todos ricos ó miserables, nobles ó infames.

En efecto las dos clases de indios y castas, se hallan en el mayor abatimiento y degradacion. El color, la ignorancia y la miseria de los indios los colocan á una distancia infinita de un español. El favor de las leyes en esta parte les aprovecha poco, y en todas las demas les daña mucho. Circunscripto en el circulo que forma un radio de seiscientas varas, que señala la ley á sus pueblos, no tienen propiedad individual. La de sus comunidades, que cultivan apremiados y sin interés inmediato, debe ser para ellos una carga tanto mas odiosa, quanto mas ha ido creciendo de dia en dia la dificultad de aprovecharse de sus productos en las necesidades urgentes que vienen á ser insuperables por la nueva forma de manejo que estableció el código de intendencias, como que nada se puede disponer en la materia sin recurso á la junta superior de Real Hacienda de México. Separados por la ley de la cohabitacion y enlace con las otras castas, se hallan privados de las luces y auxilios que debian recibir por la comunicacion y trato con ellas y con las demas gentes. Aislados por su idioma y por su gobierno el mas inútil y tirano, se perpetuan en sus costumbres, usos, y supersticiones groseras, que procuran mantener misteriosamente en cada pueblo ocho ó diez indios viejos que

viven ociosos á expensas del sudor de los otros, dominándolos con el mas duro despótismo. Inhabilitados por la ley de hacer un contrato subsistente, de empeñarse en mas de cinco pesos, y en una palabra de tratar y contratar, es imposible que adelanten en su instruccion, que mejoren de fortuna, ni den un paso adelante para levantarse de su miseria. Solorzano, Fraso, y los demas autores regnícoletas admiran la causa oculta que convierte en daño de los individuos todos los privilegios librados á su favor. Pero es mas de admirar que unos hombres como estos, no hayan percibido que la causa de aquel daño existe en los mismos privilegios. Ellos son una arma ofensiva con que un vecino de otra clase hiere á su contrario por ministerio de los indios, sin que jamas sirva para la defensa de ellos. Esta concurrencia de causas constituyó á los indios en un estado verdaderamente apático, inerte, é indiferente para lo futuro y para casi todo aquello que no fomenta las pasiones groseras del momento.

Las castas se hallan infamadas por derecho como descendientes de negros esclavos. Son tributarios, y como los recuentos se executan con tanta exactitud; el tributo viene á ser para ellos una marca indeleble de esclavitud que no pueden borrar con el tiempo, ni la mezcla de las razas en las generaciones sucesivas. Hay muchos que por su color, fisonomía y conducta se elevarian á la clase de españoles, si no fuera este impedimento por el qual se quedan abatidos en la misma clase. Ella está, pues, infamada por derecho, es pobre, y dependiente, no tiene educacion conveniente, y conserva alguna tintura de la de su origen: en estas circunstancias debe estar abatida de animo y dexarse arrastrar de las pasiones bastante fuertes en su temperamento fogoso y robusto. Delinque, pues, con exceso. Pero es maravilla que no delinca mucho mas, y que haya en esta clase las buenas costumbres que se reconocen en muchos de sus individuos.

Asi los indios como las castas se gobiernan inme-

diatamente por las justicias territoriales, que no han contribuido poco para que se hallen en la situacion referida. Los alcaldes mayores, no tanto se consideraban jueces como comerciantes, autorizados con un privilegio exclusivo y con la fuerza de ejecutarlo por sí mismos, para comerciar exclusivamente en su provincia y sacar de ella en un quinquenio desde treinta hasta doscientos mil pesos. Sus repartimientos usurarios y forzados causaban grandes vejaciones. Pero en medio de esto, solian resultar dos circunstancias favorables, la una que administraban justicia con desinterés y rectitud en los casos en que ellos no eran parte, y la otra que promovian la industria y la agricultura en los ramos que les importaba. Se trató de remediar los abusos de los alcaldes mayores por los subdelegados, á quienes se inhibió rigorosamente todo comercio. Pero como no se les asignó dotacion alguna, el remedio resultó infinitamente mas dañoso que el mal mismo. Si se atienden a los derechos arancelados, entre gentes miserables que solo contienden sobre crímenes, parecen necesariamente de hambre. Por necesidad deben prostituir sus empleos, estafar los pobres, y comerciar con los delitos. Por la misma razon se dificulta hasta lo extremo á los intendentes encontrar sujetos idóneos para estos empleos. Los pretenden, pues, solamente los fallidos ó aquellos que por su conducta y su talento no hallan medio de subsistir en las demas carreras de la sociedad. En tales circunstancias ¿qué beneficencia, qué proteccion podrán dispensar estos ministros de la ley á las dos referidas clases? ¿Por qué medios podrán conciliar su benevolencia y su respeto, quando es como necesaria en ellos la extorsion y la injusticia?

Al contrario los curas y sus tenientes, dedicados unicamente al servicio espiritual y socorro temporal de estas clases miserables, concilian por estos ministerios y oficios su afecto, su gratitud, y su respeto. Ellos los visitan y consuelan en sus enfermedades y trabajos. Hacen de médicos, les recetan, costean y aplican á veces ellos

mismos los remedios. Hacen tambien de sus abogados é intercesores con los jueces y con los que piden contra ellos. Resisten tambien en su favor las opresiones de los justicias y de los vecinos poderosos. En una palabra el pueblo en nadie tiene ni puede tener confianza sino en el clero y en los magistrados superiores, cuyo recurso le es muy dificil.

En este estado de cosas ¿qué intereses pueden unir á estas dos clases con la clase primera, y á todas tres con las leyes y el gobierno? La primera clase tiene el mayor interés en la observancia de las leyes que le aseguran y protegen su vida, su honor, y su hacienda, ó sus riquezas contra los iusultos de la envidia y asaltos de la miseria. Pero las otras dos clases que no tienen bienes, ni honor, ni motivo alguno de envidia, para que otro ataque su vida y su persona ¿qué aprecio harán ellas de las leyes que solo sirven para medir las penas de sus delitos? ¿qué afeccion, qué benevolencia pueden tener á los ministros de la ley, que solo exercen su autoridad para destinarlos á la carcel, á la picota, al presidio ó á la horca? ¿Qué vinculos pueden estrechar estas clases con el gobierno, cuya proteccion benéfica no son capaces de comprender?

¿Se dirá, que para conservar el pueblo en la subordinacion á las leyes y al gobierno basta el temor de las penas? Dos clases, dice un político, hacen vano este resorte: la de los poderosos que rompen la red, y la de los miserables que se deslizan entre sus mallas. Si en Europa tiene lugar esta máxima, ella es mucho mas poderosa en América, en donde el pueblo vive sin casa, sin domicilio, y casi errante. Vengan, pues, los legisladores modernos y señalen, si lo encuentran, otro medio que pueda conservar estas clases en la subordinacion á las leyes y al gobierno que el de la religion, conservada en el fondo de sus corazones por la predicacion y el consejo en el pulpito y en el confesonario de los ministros de la iglesia. Ellos son, pues, los verdaderos custodios

de las leyes y los garantes de su observancia. Ellos son tambien los que deben tener y tienen en efecto mas influjo sobre el corazon del pueblo, y los que mas trabajan en mantenerlo obediente y sumiso á la soberania de V. M. Y por tanto vienen á ser el móvil mas poderoso para reunir al gobierno las dos clases miserables, que componen como es dicho, los nueve décimos de toda la poblacion de este reyno.

Tiene, pues, el clero á su favor servicios de gran consideracion é importancia al gobierno y monarquía entera, con que se pueden contrabalanazar con exceso las faltas de algun otro de sus individuos. La necesidad de sostener su concepto, y de reparar el daño que estamos ya sufriendo, nos ha obligado á hacer una indicacion de ellos. El mal que nos amenaza es todavía mayor. El lance es critico, V. M. se dignará dispensarnos. Si fuéramos mas felices seriamos tambien mas modestos.

Ya que por incidencia de nuestro asunto tuvimos que tratar de los malos efectos de la division de tierras, de la falta de propiedad ó cosa equivalente en el pueblo, de la infamia de hecho y derecho en los indios y castas, de los inconvenientes del tributo y bienes de comunidades, y de la indotacion de jueces, es decir, de la influencia de las leyes establecidas sobre la situacion del pueblo, al tiempo mismo en que la vigilancia paternal de V. M. se halla ocupada en el gran negocio de la nueva legislacion que ha de causar la felicidad de estos reynos; parece conveniente y conforme al encargo de las leyes, el que elevemos á la suprema consideracion de V. M. los remedios de estos males, que despues de una meditacion profunda sobre conocimientos practicos del carácter, índole, usos y costumbres de estas gentes, nos parecen mas propios para levantarlos de su miseria, reprimir sus vicios y estrecharlos con el gobierno, por la obediencia y subordinacion de las leyes. No intentamos prevenir los juicios soberanos de V. M. ni las consultas sabias de sus zelosos ministros. Solo queremos exponer resultados de hechos,

que tal vez no se conocen allá con la propiedad que nosotros. Si estuviesen previstos y adoptados, tendremos la satisfaccion de pensar como V. M. Si no lo estuviesen y se adoptasen, será doble nuestro gozo en contribuir á cosa tan importante. Y en todo caso damos, Señor, un testimonio de nuestro buen deseo del éxito mas feliz en esta gloriosa empresa de V. M.

Decimos, pues, que nos parece de la mayor importancia lo primero, la abolicion general de tributos en las dos clases de indios y castas. Lo segundo, la abolicion de infamia de derecho que afecta las referidas castas; que se declararán honestas y honradas, capaces de obtener los empleos civiles que no requieran nobleza, si los mereciesen por sus buenas costumbres. Lo tercero, division gratuita de todas las tierras realengas entre los indios y las castas. Lo cuarto, division gratuita de las tierras de comunidades de indios entre los de cada pueblo. Lo quinto, una ley agraria semejante á la de Asturias y Galicia, en que por medio de locaciones y conducciones de veinte ó treinta años, en que no se adeude el real derecho de alcabala, se permita al pueblo la apertura de tierras incultas de los grandes propietarios, á justa tasacion en casos de desavenencia, con la condicion de cercarlas, y las demas que parezcan convenientes para conservar ileso el derecho de propiedad. Sobre todo lo qual conoceran los intendentes de provincia en primera instancia, con apelacion a la Audiencia del distrito, como en todos los demas negocios civiles. Lo sexto, libre permission de avecindarse en los pueblos de indios, y construir en ellos casas y editicios pagando el suelo, á todas las clases españoles, castas é indios de otros pueblos. Lo séptimo, dotacion competente de todos los jueces territoriales, á excepcion de los alcaldes ordinarios, que deben servir estos empleos gratuitamente como cargas concegiles. Si á esto se agregase la libre permission de fabricas ordinarias de algodón y lana, se aumentaria el impulso de las otras providencias con que el pueblo debe dar el primer paso á su felicidad. Ellas estan ya permitidas

por mayor, mediante licencia especial de los vireyes ó gobernadores: pero se debe quitar esta traba insuperable á los pobres, y toda otra pension, menos el adeudo de alcabala en la importacion y exportacion de los efectos.

Ya vemos que causará sorpresa la proposicion de abolir los tributos en las urgencias actuales de la corona. Pero si en la arismética de real hacienda hay casos en que tres y dos no son cinco: el presente es ciertamente uno de ellos. Y por un cálculo aproximado á la verdad, se demostrará que con la abolicion de tributos y las otras providencias referidas, léjos de perjudicarse la real hacienda se aumentará en menos de diez años en el triplo ó quadriplo de lo que hoy producen los tributos.

Beleña en su coleccion de providencias de gobierno asienta, que ellos produxeron en el quinquenio desde 1780 á 1784 inclusivé, quatro millones quatrocientos treinta y nueve mil ochocientos veinte y siete pesos, que corresponden en año comun á ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y cinco.

Ahora, pues, sube la poblacion de la N. E. á quatro millones y medio. Rebajado el décimo de la clase española, que es la acomodada y que hace grandes consumos, quedan las otras dos clases en quatro millones y cincuenta mil almas: que á razon de cinco por familia hacen ochocientas diez mil familias. Algunas de estas familias estan por su industria fuera de miseria, andan calzadas y vestidas, y se alimentan mejor que las demas: y se pueden comparar en esta razon con el pueblo baxo de la península. Podrán hallarse en este estado la quinta parte. Pero supongase que se haña el tercio, y quedarán quinientas quarenta mil familias en el último estado. Las familias mas bien paradas de este último estado son las de los peones acomodados en las haciendas: de las cuales consume cada una cincuenta pesos anuales en las haciendas de tierra fria, y setenta y dos en las de tierra caliente, cuyo medio termino es el de sesenta y un pesos. Una familia de las del referido primer tercio para vestirse, calzarse y alimentarse

necesita por lo menos de la cantidad de trescientos pesos, que comparada con la de sesenta y uno, que es el consumo ordinario de una familia de las mas acomodadas en los dos tercios: resulta una diferencia de doscientos treinta y nueve pesos, que empleados en los artículos de consumo deben producir catorce pesos de derechos de alcabala. En ésta proporcion las quinientas quarenta mil familias de los dos tercios del último estado, si aumentaran su consumo al igual del otro tercio, aumentarían también el real derecho de alcabala en siete millones quinientos sesenta mil pesos anuales. Es decir, se aumentaría la real hacienda seis veces mas que lo que le producen en el día los tributos. Es así que por los referidos medios se deben levantar necesariamente estos dos tercios de su miseria, y aumentar su consumo al nivel del otro tercio: con que es visto que aunque se hagan muchas rebajas, siempre resultará triplicado ó quadruplicado el producto de los tributos, con gran ventaja de la real hacienda, de las costumbres, de la agricultura, del comercio y del gobierno.

Pero para evitar todo perjuicio á la real hacienda en los primeros años, se suspenderá la execucion de la ley en que se establezca la abolicion del tributo en el primer quinquenio, ó hasta que el aumento de alcabalas acredite su compensacion. El establecimiento solo de la ley producirá casi el mismo efecto, mayormente si fuere corto el término en que debe executarse. Sobre todo, suplicamos á V. M. de nuevo se digne admitir estos sentimientos como testimonios sinceros de nuestro amor y fidelidad, y como un indicio de los ardientes deseos que nos animan de que la nueva legislacion de V. M. forme época feliz en los fastos de la monarquía española; y que en la historia futura de las naciones se coloque á su autor entre los Numas y Licurgos.

Y volviendo á nuestro asunto é insistiendo en el principio de que los intereses individuales producen y redoblan los vínculos de la sociedad, ó lo que es lo mismo que estos son proporcionales á aquellos; hallamos en la

aplicacion al clero una razon que ella sola, quando no hubiera otra, bastaria para conservar ileso el fuero criminal en el estado que lo prescriben nuestras antiguas leyes. Los intereses del clero son mas ó menos grandes en cada orden ó clase de que se compone el cuerpo: y ellos admiten todavia mas variacion en los individuos de cada orden ó clase. Todos están unidos al gobierno, pero no lo están del mismo modo. Un cura, un sacristan mayor, ambos recibieron de V. M. sus beneficios, y ambos reciben de V. M. y de sus leyes las prerogativas que disfrutaban en sus oficios y beneficios. Pero siendo mayores las prerogativas y facultades de aquel que las de este, tambien es mayor su gratitud á su bienhechor, y su interes en la observancia de las leyes que le conservan en el goce de mayores bienes. La diferencia gradual de los beneficios produce otra diferencia gradual en los sentimientos de los beneficiados. Hay, pues, diferente adhesion entre sacristan y sacristan, y entre cura y cura. La de los canónigos es mayor que la de las dos clases primeras, porque tambien es mayor su consideracion; y la de los obispos excede á todas las otras, porque exceden tambien en número y excelencia los beneficios que reciben de V. M. Ellos son sus consejeros natos, gozan honores militares como los mariscales de campo, se ven freqüentemente á la cabeza de los tribunales supremos de V. M. en gobiernos y comisiones de la mayor confianza, son tratados con un decoro sublime y afectuoso; sus personas y dignidades están recomendadas y defendidas por las leyes; y en fin ellos deben á V. M. su promocion al obispado, y todas las prerogativas de esta dignidad que no son de institucion divina. Este cúmulo de beneficios los estrechan y los identifican de tal suerte con V. M., que todos sus intereses los miran como propios, y jamas pueden separarse de este concepto.

Pero los demas clérigos sueltos que no tienen beneficio, y subsisten solo de los cortos estipendios de su oficio, nada reciben del gobierno que los distinga de las otras clases, si no es el privilegio del fuero. En este estado se

hallan los ocho décimos del clero secular de América; por lo menos así sucede en este obispado. En el mismo se debe considerar todo el clero regular. Unos y otros son como auxiliares de los curas, los que mas predicán y confiesan, y los que tratan y manejan las dos últimas clases del pueblo con mayor frecuencia é intermediacion. Y por tanto ellos tienen un gran influxo sobre el corazon de estas clases. Luego el fuero clerical es el único vínculo especial que los estrecha al gobierno. Luego si se quita el fuero se romperá este vínculo, y se afloxará el que estrecha las dos referidas clases. Luego exige la prudencia y la politica que no se altere puesto que no causa impedimento alguno.

Señor, tratamos de las cosas en el orden natural: tratamos de causas y efectos ordinarios: de las razones y motivos que gobiernan comunmente el corazon humano; porque en este mismo sentido se establecieron las nuevas leyes que dan materia á nuestro asunto. Sabemos que todos los clérigos por religion y por conciencia estan obligados á guardar las leyes, y á cooperar con todos sus estuertos á que todos los demas las obedezcan y las cumplan. Pero no por esto se debe estimar superfluo lo que se estableció á su favor como estímulo, para que mejor desempeñen este deber. Si todos cumplieran con los suyos, estaban de mas los jueces, las leyes y las penas, los exércitos y las esquadras. Los clérigos son hombres, y su corazon es tambien sensible al interes de su conservacion, de su honor y de su bien estar, que como es dicho, es el primer principio de la adhesion al gobierno. La experiencia está tambien de acuerdo con el principio y con el discurso. Y así vimos por el citado Correo de Europa, que el clero regular de la Francia, que habia años que estaba en el último abatimiento y desprecio, y una parte del clero secular que por su pobreza se hallaba casi en el mismo estado, al primer movimiento de la borrasca se dexaron ir sobre las olas que batian la nave de la monarquía: pero todos los demas individuos y miembros del clero combatieron hasta la muerte por salvarla.

Se vé por la série entera de nuestro discurso, que de intento no hemos traído en su apoyo las decisiones de los sagrados concilios, ni las autoridades de las santas escrituras, ni aun siquiera el pasage de S. Mateo, contenido en el capítulo 18 de su evangelio versículos 23, 24, 25, y 26, que se ha estimado siempre como un establecimiento divino de las inmunidades eclesiásticas en la ley de gracia; porque deseamos remover toda sospecha y apariencia de que intentamos introducir demanda, vindicar derechos ó revocar en duda las facultades soberanas de V. M.

Tambien nos desentendimos advertidamente del examen de los concordatos y obligaciones recíprocas que de ellos resultan: y aun con mas cuidado pasamos en silencio las relaciones utrinque obligatorias, que enlazan y ordenan á los fines de su institucion las dos potestades independientes del sacerdocio y del imperio; porque no queremos turbar con escrúpulos la tranquilidad de V. M., ni mover ácia nosotros su piadoso corazon por motivo de justicia.

Y finalmente no hemos querido recordar la série de sucesos funestos, que las historias sagradas y profanas atribuyen á la infraccion de los privilegios del sacerdocio: lo uno porque no se vuelva á decir, que promovemos por misterios nuestros intereses; y lo otro porque íntimamente convencidos de la pureza de intencion y rectitud de V. M. y sus ministros en el establecimiento de aquellas leyes; sabemos que sean quales fueren sus results, ellas no deben ser á cargo de sus autores, pues la intencion y buena fe justifican las acciones humanas delante de Dios y de los hombres.

Separados, pues, de estos motivos y respetos, y elevados en lo posible sobre nuestras pasiones mismas, nos hemos acercado al trono de V. M. considerándolo solamente como nuestro padre benéfico y amoroso, y con una confianza filial y la mayor exáctitud, expusimos nuestro asunto á la luz de su sabiduría en sus relaciones esenciales con el bien público y los verdaderos intereses de V. M.

Convencimos á nuestro modo de entender, la necesidad de las inmunidades eclesiásticas establecidas en todos tiempos, en todas las naciones y gobiernos, como monumentos públicos de las relaciones de los hombres con su Creador y del Creador á los hombres, como incentivos de la religion y como premio de los ministros de ella. Hicimos ver, que habiendose establecido en la verdadera religion y ley escrita por Dios mismo, tenian todavia mayor motivo en la ley de gracia por la sublime elevacion del sacerdocio, y por la importancia de los servicios de los ministros evangélicos, tanto en el orden sobrenatural, como en el orden natural y civil.

Demostremos igualmente la íntima relacion de las inmunidades eclesiásticas y prerogativas del clero español con nuestra constitucion manarquica, sus enlaces y reciprocidad de intereses en todos sus miembros y partes. Y analizandolas una por una, demostramos hasta la evidencia, que ellas no inducen perjuicio alguno al bien comun de los vasallos de V. M., ni el mas ligero impedimento en el ejercicio de su soberano poder. Pues en efecto, la inmunidad local no puede ya tener el menor influxo sobre la frecuencia de delitos; ni en América causa gravámen alguno al comun, ni casi á la real hacienda la inmunidad real del clero. Lo mismo se debe decir del fuero y de la jurisdiccion, reducidos tal vez mas de lo que conviene. Pasaron ya aquellos tiempos, en que los obispos podian reformar los juicios de los tribunales seculares. Estamos en el extremo opuesto. Los tribunales seculares reforman los juicios de los obispos, y los modifican aun en materias puramente espirituales. Se invertieron la jurisprudencia y la opinion. Teodorico creia que á nadie se podia encargar mejor la administracion de justicia en las causas de sus súbditos que á los sacerdotes, que amando á todos con igualdad, no hacen acepcion de personas, ni dexan lugar á la envidia. (1) Pero hoy se cree, que un subdelegado, un teniente el

(1) Casiodor lib. 2 Epes 8.

mas ignorante la administrará mejor que un obispo. Si en otro tiempo hubo prepotencia en el clero, en el dia sucede lo contrario. El encargo interino de la real jurisdiccion, basta para que un indio miserable, un sastre vil tenga la animosidad de aprehender á su párroco y á su juez eclesiástico. Finalmente, si en otro tiempo el sistema político de nuestra monarquía se resentia con el contrapeso del clero y la nobleza; en el presente se resiente ya de la debilidad de estas partes atenuadas hasta lo sumo, y tan sensibles como la superficie del agua en reposo, que no puede tocarse sin que se produzga un movimiento undulatorio que la conmueva toda.

Hicimos ver del mismo modo, que la nueva jurisprudencia desafuera realmente al clero, por quanto le despoja de su privilegio en las causas graves en que mas le interesa; y que siendo este fuero el constitutivo esencial de la inmunidad personal, el que ennoblece al clero, el que protege el honor y la vida de sus individuos, es tambien el que constituye el vínculo mas fuerte de su adhesion al gobierno. Demostramos al mismo tiempo por razones sólidas y experiencias demasíadamente sensibles, los efectos que debe tener esta legislacion, y el uso que de ella hace la Real Sala del Crimen de México en la degradacion del clero: cuya consideracion y respeto constituye tambien uno de los mas poderosos resortes del gobierno monárquico de V. M., señaladamente en estos vastos dominios, en que por la situacion política de sus habitantes, el clero solo es por su ministerio y por su beneficencia el agente único que pueda obrar sobre el corazon de los nueve décimos de dichos habitantes.

A este fin entramos en detalles sumamente importantes sobre las condiciones de las personas y relaciones de sus intereses, asunto verdaderamente digno de toda la atencion de V. M. y de sus sabios ministros. El solo, si se atiende bien, dará motivo para reponer las referidas leyes, y acaso moverá el benéfico corazon de V. M. a establecer las otras que le proponemos en favor de esta gran masa

de gente miserable. La oposicion constante de intereses y de afectos de los nueve décimos contra uno, tiende fuertemente y de continuo, como la fuerza expansiva de la naturaleza á la division de las partes; que ya hubieran caido en disolucion, si no se hallasen contenidas por la fuerza reprehensiva de la religion y sus ministros. ¿Qué objeto, pues, mas sublime y mas digno de la atencion de un legislador, y de algunas páginas en un código legal, que aquel que se dirige á moderar las fuerzas desiguales de las partes, que se chocan en un compuesto que no puede existir sin equilibrio?

Creemos pues, Señor, haber hecho á V. M. el servicio mas importante en las nociones de hecho que hemos expendido en este asunto. Por lo demas. una confianza suma en las virtudes grandes de V. M. y señaladamente en su piisima aficion por la iglesia, por la religion y por sus ministros, nos impide en este estado otra conclusion, que la de arrojarlos en el seno de su clemencia, y la de redoblar nuestras oraciones al Todopoderoso, para que illustre el entendimiento de V. M. en la formacion del nuevo código de leyes, y en el gobierno de sus vastos dominios, y guarde su católica real persona en la mayor felicidad y gloria los muchos años que la iglesia y sus reynos necesitan. Valladolid de Michoacan y diciembre 11 de 1799.

NOTA. Formé este escrito por encargo del Illmô. Sr. D. Fr. Antonio de San Miguel, mi predecesor de buena memoria, y del muy illustre venerable Sr. dean y cabildo de esta santa Iglesia, quienes se dignaron adoptarlo como propio, y elevarlo al trono en el supremo consejo de las Indias en la misma forma que precede, sin reforma ni mudacion alguna. En la exposicion de las pruebas del asunto principal hallé motivos fuertes para proponer al gobierno por primera vez ideas liberales y benéficas en favor de las Américas y de sus habitantes, especialmente de aquellos que no tienen propiedad, y en favor de los indios y de las

castas: y propuse en efecto el asunto de ocho leyes las mas interesantes, á saber; la abolicion general de tributos de indios y castas: la abolicion de la infamia de derecho que afecta á las castas: la division gratuita de todas las tierras realengas entre los indios y las castas: la division gratuita de las tierras de comunidades de indios entre los indios de cada pueblo en propiedad y dominio pleno: una ley agraria que confiera al pueblo una equivalencia de propiedad en las tierras incultas de los grandes propietarios por medio de locaciones de veinte y treinta años, en que no se adeude la alcabala ni otra pension alguna: libre permission de avecindarse en los pueblos de indios á todos los de las demas clases del estado, y edificar en ellos sus casas, pagando el suelo ó la renta correspondiente: la dotacion competente de los jueces territoriales: y la libre permission de fábricas ordinarias de algodón y lana. La ley agraria envuelve en sí el único medio que existe de reducir á sociedad la poblacion dispersa, sin lo qual es imposible dar costumbres, civilizacion ni cultura á la masa general del pueblo. Se vé, pues, que estas leyes constituyen la base principal de un gobierno liberal y benéfico. Desde entonces no he cesado de amplificar y extender estas ideas, promovendolas con zelo y energia por todos los medios que me han sido posibles, como acreditan en parte los escritos que se siguen, = Manuel Abad Queipo.

Representacion á nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacan, en que se demuestran con claridad los gravísimos inconvenientes de que se execute en las Américas la real cédula de 26 de diciembre de 804, sobre enagenacion de bienes raices y cobro de capitales de capellanías y obras pias para la consolidacion de vales.

Exmô. Señor.

Los infrascritos vecinos de la ciudad de Valladolid y su distrito, dueños de fincas rústicas y urbanas afectas á capitales de capellanías y obras pias, labradores, mineros, comerciantes y artesanos, que como principales y fiadores los unos de los otros los tenemos á nuestro cargo, y los necesitamos para dar giro y movimiento á la agricultura, á la industria y al comercio, suplicamos á V. E. con el mas profundo respeto: que en uso de sus altas facultades se digne suspender los artículos 15 y 35 del Reglamento inserto en la real cédula de 26 de diciembre para la enagenacion de los bienes raices de capellanías y obras pias, para la exâcion y cobro de sus capitales, y para su traslacion á cajas reales por cuenta de la consolidacion de vales. Lo primero, porque el articulo 15 no se comprehende material, formal ni virtualmente en el real decreto de 28 de noviembre, que es el que constituye la decision y sancion de la citada real cédula, y por consiguiente es ageno de la voluntad del Soberano, está desnudo de autoridad, y no puede obligarnos de modo alguno. Lo segundo, porque ademas de ser ageno de la voluntad del Rey, es notoriamente opuesto á sus intenciones benéficas, manifestadas en la misma real cédula; porque fundado en presupuestos que se creyeron útiles y son nocivos, destruyen radicalmente

la agricultura, la industria y el comercio del reyno, y arruinan la real hacienda. Y lo tercero, porque el artículo 36, aunque se comprehende materialmente en el citado real decreto, no es conforme á la intencion y voluntad del Rey nuestro señor, porque es tambien muy nocivo á sus reales intereses y á los nuestros, y no puede producir beneficio alguno.

2. Estas tres proposiciones demostradas hasta la evidencia, (como se executará en este escrito) fixarán la atencion superior de V. E. sobre el presente negocio, el mas grande, el mas grave y el mas interesante de quantos abraza el gobierno actual de V. E., y de quantos se han ofrecido en la Nueva España desde la conquista hasta hoy; y excitarán la notoria bien acreditada justificacion de V. E. á desempeñar con toda preferencia la mas santa, religiosa y sagrada de las obligaciones inherentes á su alta dignidad de virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España, de esta posesion la mas útil de quantas tiene la metrópoli, de esta piedra preciosa la mas brillante de quantas adornan la real corona: obligacion que consiste, no solo en la solicitud continua de procurar sus aumentos y pacífica conservacion, sino tambien, y principalissimamente, en preservarla de las malas resultas, y de tener los funestos efectos de una providencia como la que nos ocupa, en que el error de los hechos frustra y hace nocivas las mas sanas y benéficas intenciones.

3 La proposicion primera resulta demostrada por la inspeccion simple de la citada real cédula. Toda la virtud, toda la eficacia y toda la autoridad de esta real cédula en quanto tiene razon de ley, que impera y obliga á los súbditos de S. M., consiste única y privativamente en el citado real decreto. Por manera que ella no puede tener parte alguna obligatoria, si no se halla comprehendida expresa ó virtualmente en el referido real decreto, porque él solo constituye, como es dicho, la esencia de esta ley. Por este mismo decreto mandó S. M. que se pasase al consejo supremo de las Indias, á fin de que expidiese la real cédula

correspondiente para su puntual cumplimiento. Son palabras terminantes del real decreto ó ley, y segun ellas es evidente que el Consejo no ha tenido en el caso otra comision ni otra autoridad, que la de extender esta ley segun el estilo y las fórmulas establecidas en nuestro gobierno. Pero en el referido real decreto no se contiene de modo alguno el citado artículo 15 de dicho reglamento: luego este artículo no tiene autoridad alguna para obligarnos, y debe suspenderse su execucion en todas sus partes.

4. No se opone á esta conclusion, (que es cierta y evidéntísima en todos los principios del derecho público) el que se haya aprobado por S. M. este reglamento ó instruccion, pues como se ve por su mismo tubo, S. M. se sirvió aprobarla para el cumplimiento del referido real decreto. Así lo dice expresamente: y quando no lo dixera, así se debia entender é interpretar, porque de otra suerte, el modo de executar la ley se convertia en ley misma; esto es, se haria una substancia de un accidente, y el mero executor de la ley usurparia la funcion sublime y sagrada del legislador, que sólo incumbe al Soberano. Por consiguiente, S. M. solo aprobó esta instruccion en quanto por ella se explica y declara particularmente la voluntad soberana, comprehendida en términos generales en el referido real decreto, y reducida á que se enagenen los bienes raices de capellanías y obras pias: á que el producto de estas enagenaciones pase á cajas reales, y se reconozca á réditos por cuenta de la consolidacion de vales; y á que se execute lo mismo con los capitales piadosos existentes, ó que se redimieren en lo sucesivo. Estas son las decisiones generales de la ley, y las que hacen el fin y el objeto de la referida instruccion. Y así ella arregla legítimamente el modo y forma de las enagenaciones: distingue los fondos piadosos que son comprehendidos ó exceptuados de la ley, y determina el rédito que debe pagar la consolidacion de vales, y las fórmulas de las obligaciones: y autoriza los agentes que deben otorgar las escrituras; porque todas estas particularidades se hallan comprehendidas en aquellas

decisiones generales. Pero en estas no se comprende, como es dicho, ninguna de las particularidades del artículo 15: todas ellas son ajenas de la voluntad del Soberano, y notoriamente opuestas á sus benéficas intenciones, como se demostrará despues: luego carece de toda autoridad, y en esta parte no ha tenido ni tiene la real aprobacion, sin embargo de que S. M. aprobó generalmente la referida instruccion, porque solo la aprobó en quanto se dirige al cumplimiento de su real decreto, y no en quanto lo excede; y mucho menos en quanto se opone á su voluntad soberana y á sus benéficas intenciones.

5. Queda pues demostrada la primera proposicion, y vamos a demostrar la segunda, á saber: que este artículo, ademas de ser ajeno de la voluntad del Rey, es notoriamente opuesto á sus intenciones benéficas, manifestadas en la real cédula del asunto. Ellas no pueden ser ni mas sanas, ni mas benéficas, ni tampoco mas expresas. Esta providencia, que se executó en España desde el año pasado de 98, la detuvo seis años el amor paternal de nuestro dulcísimo y amabilísimo Soberano, por solo la duda que ocurrió á su piadoso corazon, de que podia ser nociva á sus vasallos de América: y no se determinó á extenderla á estos dominios, hasta que vió por la experiencia los beneficios que habia producido en los de España; en cuyo concepto mandó que se execute en la América, con el fin, dice, de hacernos participantes de iguales beneficios, y de manifestarnos el particular cuidado y aprecio que su bondad nos dispensa: por donde se ve, que ni la consolidacion de vales, ni ninguna otra de las urgencias de la corona han tenido influxo en esta providencia; y que así la razon formal, todas sus causas, sus motivos y sus fines, consisten evidentemente en la beneficencia del Soberano ácia los vasallos de América, especialmente de la Nueva España, que como dexamos indicado es la mas útil y la mas preciosa de todas sus posesiones, y sus habitantes son y deben ser los primeros en la predileccion y en el singular cuidado y aprecio de S. M.

6. En efecto, nadie nos puede exceder en la intensidad del amor, obediencia y respeto que tenemos á su real persona; nadie nos puede aventajar en el vivo interes que tomamos por su gloria y felicidad, y nadie nos iguala en la grandeza de los servicios que siempre hemos hecho y hacemos actualmente á su real corona. Es indubitable que la Nueva España contribuye indirectamente con una sexta parte de la renta real de la Península, por los derechos que adeudan en aquellos puertos los frutos y efectos nacionales y extrangeros que consume, y la plata y frutos propios que introduce en ellos. Contribuye directamente con mas de veinte millones de pesos; suma verdaderamente excesiva, si se atiende que recae casi toda sobre las clases que representamos, y no componemos los dos décimos de la poblacion, respecto á que los ocho décimos restantes son tan miserables que apenas contratan ni consumen. Con esta suma sostiene la Nueva España las atenciones de policía, administracion de justicia y de su propia defensa en tiempo de paz y guerra. Ha sostenido y sostiene otras posesiones, como son Manila, Luisiana, las Floridas, Trinidad, Puerto Rico, Santo Domingo y la Habana, en cuyo astillero se construyó con los pesos mexicanos la mayor parte de la real armada. Y despues de cubiertas sus propias atenciones, y de haber gastado en las agenas cerca de quatro millones anuales, ha remitido á la metropoli otros seis, que han entrado libres en el real erario.

7. Por otra parte, sus donativos ofrecidos en todas las urgencias de la corona, con profusion generosa y admirable por los cuerpos políticos y eclesiásticos, y por los vasallos particulares, componen muchos millones. Siempre fiel, siempre leal en todas las clases que componen este gran cuerpo político, se ha mantenido y mantiene en la mayor tranquilidad, sin dar ocasion á gastos ni cuidados, siendo despreciables en la materia y como los lunares que realzan la hermosura de su obediencia, las particulares inquietudes advertidas alguna vez en uno ú otro punto de tan extenso y vasto territorio.

8. Ella se ha defendido y defiende de los enemigos exteriores con los brazos de sus propios hijos; pues aun los pocos regimientos de tropa viva que vinieron de la metrópoli, se reemplazaron con ellos casi por entero, antes de los dos años siguientes á su venida. Actualmente militan á las órdenes de V. E. en el canton de Xalapa once mil hombres, y se hallan listos para manchar al primer aviso otros seis mil.

9. En suma la Nueva España lleva mas de dos siglos, que sin haber dado motivo á que la metrópoli gaste un solo peso en su defensa, ha contribuido por término medio ó de año comun con ocho millones de pesos, es decir, mas del duplo de todos los productos libres de las otras posesiones ultramarinas. Resultado verdaderamente feliz, y tan peregrino, que no tiene exemplar en la historia de todas las colonias antiguas y modernas.

10. Es pues evidente, que si nadie nos excede en el amor al Soberano, y nadie nos iguala en los servicios, nadie tampoco puede ser preferido á nosotros en su real estimacion; y venimos á ser el principal objeto de su singular cuidado y aprecio, y de aquellos deseos benéficos y paternales que le determinaron á extender á la América, y especialmente á la Nueva España, una providencia que en su concepto nos debia hecer dichosos y felices: sensibles y tiernamente afectados por la beneficencia de estas soberanas intenciones, nadie nos podrá igualar tampoco en nuestra gratitud y perpetuo reconocimiento.

11. Así, pues, asegurados y convencidos de la intencion y voluntad del Rey nuestro Señor ácia nosotros en la real cédula del asunto: intimamente satisfechos de que nada debemos temer de su parte, y que todo lo debemos esperar en su real nombre de la justificacion, experiencia y zelo ilustrado de V. E., que es *otro yo* de S. M. en la proteccion y tutela de estos sus vastos dominios, pasamos á demostrar con la mayor confianza la oposicion de los dos referidos artículos con la voluntad soberana. Ya dexamos dicho que se fundaron en presupuestos que se cre-

yeron útiles y son nocivos en sumo grado: y así trataremos primero de estos presupuestos, y analizaremos después en todas sus partes los referidos artículos.

12. No solo estos artículos, sino todos los demas que componen el reglamento y aun el citado decreto de S. M. suponen en primer lugar, que los fondos piadosos de América son muy quantiosos, y consisten en bienes raices como en España, en donde apenas habia un centesimo en calidad de censo. Creyó S. M. que estaba aquí del mismo modo que allá acumulada en las manos muertas nua gran parte de la propiedad, sin el cultivo suficiente y exenta de derechos reales. Creyó que pasando aquí esta propiedad, como pasó allá de las manos muertas á las manos vivas, estas conseguirian en América, como consiguieron en España, el incomparable beneficio de adquirir por poco dinero la propiedad que no tenian y necesitaban en extremo. En efecto en virtud de esta saludable providencia, triplaron las manos vivas en España los medios de su conservacion, y aumentos de sus patrimonios por el baxo precio de las adquisiciones, por el aumento del cultivo y por la rebaja de las contribuciones de las propiedades antiguas, que les resultó en el hecho mismo de someter á ellas las propiedades exentas. Y creyó finalmente S. M., que siendo muy corta la cantidad de fondos pios que se hallaba en calidad de censo, no podia causar perjuicio considerable la traslacion á cajas reales de los capitales existentes que se redimieren en lo sucesivo. Estos presupuestos se infieren naturalmente del tenor y forma del real decreto, de tal modo, que no cabe duda á cerca de ellos.

13. Los mismos presupuestos se deducen del tenor del reglamento, cuyo autor creyó en primer lugar lo mismo que S. M., y creyó en segundo lugar que la agricultura, industria y comercio de la América, y especialmente de la Nueva España, se manejan por sus agentes con caudales propios en el todo ó en la mayor parte, siendo así que sucede todo lo contrario, pues de doscientos mil vecinos en que se puede estimar el número de agentes que dirigen estos ramos en la Nueva España, no se hallarán ciento

que manejen sus negociaciones en qualquiera de los tres ramos con capital propio: ni puede haber diez mil que les pertenezca en propiedad el t cio del capital que giran. La masa general de estos agentes obra con caudal ageno, y se sostiene por opinion y   fuerza de talento. Crey  que habia alguna proporcion entre los productos netos de dos capitales empleados en Espa a y en Am rica, y entre la subsistencia que pueden sacar sus respectivos agentes de estos mismos productos, siendo as , que no hay ni se puede establecer proporcion alguna en esta razon. En Espa a el corto principal de quatro   seis mil reales de vellon, empleado en una tienda de aceyte y vinagre, es bastante para mantener un matrimonio, educar los hijos, y aun darles carrera literaria; y aqu  no se puede hacer otro tanto con quatro   seis mil pesos fuertes enpleados en un tendejon   pulperia. Diez   doce fanegas de tierra de sembradura de  o y vez, que valen en Espa a veinte y treinta mil reales   mil y quialentos pesos, y que se habilitan con quatro   seis mil reales,   con doscientos   trescientos pesos, constituyen un labrador regular, que se halla en estado de mantenerse con decencia, y de dar carrera por las letras   las armas   uno   dos de sus hijos, siendo as  que en Am rica no se puede hacer otro tanto con una hacienda de veinte mil pesos, que necesita tres   quatro mil para su habilitacion anual. Crey  que era inmenso el numerario que circula en Nueva Espa a, y por consiguiente que se podia sacar de pronto por medio de este proyecto un socorro quantioso para las urgencias del estado; siendo as , que acaso no habr  nacio en Europa en donde circule (respectivamente) menor cantidad de numerario propio, como lo demostraremos en su lugar. Y crey  finalmente, que la enagenacion de estos quantiosos fondos y recaudacion de sus capitales podria hallar obt culos superiores al zelo ordinario y bien acreditado de los Exm s. se ores vireyes, se ores comandantes generales   intendentes de provincia, y de los Illm s. se ores arzobispos y obispos; y que as  era conveniente estimular su fidelidad y gratitud

al Soberano por intereses pecuniarios; circunstancia que nos causó tanta mayor admiracion, quanto es mas vivo el conocimiento y la experiencia que tenemos en esta parte de su actividad y zelo, y quanto creíamos que era imposible dudar de ello en la corte. Con una orden sencilla á los gefes superiores y á los preladados eclesiásticos, se hubiera hecho mas y no se hubiera gastado nada. La gran distancia que nos separa de la metrópoli, se opone á la ciencia de estos hechos: y la ciencia de los hechos es de necesidad absoluta en el gobierno de los hombres.

14. Se ve pues por lo que acabamos de exponer, que se padeció error de hecho en los presupuestos del reglamento, y aun en el concepto que formó S. M. de la cantidad y naturaleza de estos fondos piadosos. Pues será muy fácil acreditar por los extractos de los subsidios eclesiásticos, que estos fondos no pasan en la Nueva España de veinte á veinte y dos millones de pesos, y que apenas habrá millon y medio en bienes raices. Por consiguiente se dexa conocer por la naturaleza misma de las cosas, que esta providencia no puede producir en América los beneficios que ha producido en España, y que falta el fin que se propuso S. M. aun en quanto á los mismos bienes raices, respecto á que su enagenacion no puede servir en el caso para que nos habilitemos de propiedad los que no la tenemos, pues que no tenemos medios de adquirirla, y solo servirá para que se acumule en las manos de tres ó quatro, que ya son ó vendran á ser grandes propietarios; aumentándose de esta suerte, en vez de disminuirse los inconvenientes que sufre todo el reyno por esta razon. Por lo demas es tambien evidente por sí mismo, que no puede producir en América beneficio alguno, y que por el contrario debe cansar esta providencia los daños incalculables, que resultarán demostrados por la análisis de los dos referidos artículos que vamos á emprender.

15. Establece el articulo 15 que los que tienen á su cargo capitales de capellanías y obras pias en calidad de censo ó en calidad de depósito irregular de plazo cumplido,

(todos se cumplirán dentro de quatro ó á lo mas dentro de cinco años, que es el plazo comun de las concesiones) todos estos deben ser admitidos á composicion ante las juntas subalternas en la cabecera de cada obispado para redimir los principales, entregando de contado alguna cantidad, y las restantes en los plazos que se acuerden con las juntas, y que deben ser proporcionados á los que se señalan en los artículos 22, 23 y siguientes á los compradores de los bienes raices; y quando no haya acuerdo entre las juntas y los deudores de los capitales, deben dar cuenta á la junta superior, y despues las juntas subalternas deben executar lo que la junta superior les prevenga. Tal es el contenido de este artículo sencillo á la primera vista; pero profundizado es otra cosa.

16. En efecto, para su cumplimiento es indispensable una convocacion y una concurrencia general á las cabeceras de los obispados de la Nueva España de mas de veinte mil vecinos, que responsables á estos capitales tendremos que abandonar nuestras casas y familias, nuestros negocios é intereses, exponernos á las fatigas, gastos y peligros de los caminos, y andar de ida y vuelta desde una y dos leguas, hasta ciento y doscientos; y algunos de nosotros que reconocemos capitales de dos ó tres obispados, tendremos que ir de Valladolid á México, y de México á Guadaluaxara, y viceversa tendrán que hacer lo mismo los vecinos de todos los otros obispados: y como entre estos deudores hay muchas personas miserables de ambos sexos, que reconocen sobre su casa ó sobre su rancho un principal corto de ciento ó doscientos pesos, de cuyos réditos estarán debiendo dos ó tres años, y no tendrán arbitrio para costear un poder, se pondrán en camino las mas á pie, algunas á caballo, se atroparan en los caminos y mesones, se encontraran las que vienen con las que vuelven, aumentarán sus temores y penas con la relacion de sus respectivos sucesos, y las desahogarán en quejas y lamentos.

17. Pero ¿qué utilidad, qué provecho puede resultar

de esta convocacion y concurrencia? ninguno ciertamente: por el contrario deben ser gravísimas y funestas todas sus consecuencias y resultas. No pudiendo las juntas subalternas hacer milagros para aumentar las facultades físicas y morales que nos faltan, es evidente que cada uno de nosotros dirá delante de ellas, ni mas ni menos, que lo que diria delante del subdelegado ó de su propio cura. No habiendo entre todos nosotros un centenar de hombres, que sin grave perjuicio de sus intereses pueda hacer exhibicion alguna de contado, ni cumplir plazo que estipule, estando por el contrario todos los demas en una imposibilidad absoluta, diremos todos en una y otra parte que se nos pide un imposible: y he aquí toda la utilidad de tal concurrencia. Pero sus perjuicios son innumerables. Los que dexamos insinuados de gastos de camino y detencion en las capitales, de lo que dexamos de ganar, de lo que hemos de perder, sin contar con las enfermedades y peligros del viage, ni con las desgracias que puede ocasionar nuestra ausencia en nuestras familias, en nuestros matrimonios, en la suerte de nuestros hijos, los gastos, pérdidas y atrasos, repetimos, no se pueden avaluar en menos de un millon de pesos: pérdida tanto mas sensible y dolorosa, quanto ella se halla mas desnuda de todo motivo honesto y racional.

18. No es esto lo mas. En esta concurrencia general debemos hacer una confesion pública de nuestras deudas y responsabilidades, de los capitales agenos que tenemos sobre nosotros, y de los que tienen otros con fianza nuestra. Debemos ser los pregoneros de nuestra débil existencia, y los verdugos á cuyas manos ha de perecer de un golpe nuestro crédito y opinion. ¿Quién es capaz de calcular los perjuicios que debe producir en la sociedad esta difamacion? Nadie ciertamente. Los que nos gobiernan, ignorantes en lo absoluto de la vigilancia, prudencia y economía que exige el manejo individual para conservar el crédito, son incapaces de formar idea de semejantes resultas. Nosotros, que sabemos bien nuestra conducta, y sentimos viva-

mente toda la impresion de semejantes efectos, no tenemos datos para ello. Solo conocemos que desde entónces debe difundirse una desconfianza general entre todos los unos de los otros, degradando á cada uno de la opinion relativa que gozaba, y quitando á todos la mayor parte de sus facultades para tratar y contratar, con un perjuicio inmenso de la sociedad entera. Desde entónces cada acreedor estrechará el cobro de sus créditos, cuyo pago haciendose cada dia mas difícil en razon inversa del descrédito del deudor, hará necesario el embargo; y como casi todos estamos en estas circunstancias, resultará por este capítulo un trastorno universal: y desde entónces finalmente resultará insoportable ó impracticable la pesadísima carga del afiançe de la real hacienda. y de la administracion de justicia que llevamos sin gratitud ni reconocimiento público ni privado, y con sacrificios continuos de nuestras fortunas, porque á la luz de esta confesion no verá el ojo fiscal fiador alguno que le parezca bueno, se pedirán otros, se excitarán procedimientos y embargos contra los empleados, sus fiadores y abonadores; y ya no habrá en lo sucesivo quien quiera ni pueda entrar de fiador en estos ramos. Tales son los efectos de aquella inútil convocatoria. Ellos son notoriamente opuestos á la voluntad de Rey, y aun agenos de la intencion y buena fe del autor del reglamento. Pero los que siguen son infinitamente mas graves.

19. En la exacción y cobro de los capitales piadosos se trata del mismo modo al que lo reconoce en calidad de censo, que al que los tiene en calidad de depósito irregular de plazo cumplido. Si se atiende á la dulzura y benignidad con que la parte de la iglesia, que es la acreedora, ha tratado á los unos y á los otros, no se hallará una diferencia muy notable. La iglesia jamas exige los capitales aunque los plazos estén cumplidos. Jamas pide escrituras de nuevos reconocimientos, aunque las fincas pasen de mano en mano á tercero, quarto y mas poseedores. Solo reclama en el caso único de que se retarde mucho el pago de los réditos, ó se deterioren demasiado las hipotecas. De tal modo contamos con su consentimiento en esta parte, que

procedemos con seguridad á una y muchas enagenaciones, sin consultarlas siquiera. Estamos en quanto á esto en una posesion tan inmemorial y tan continuada, que podriamos defenderla en juicio contradictorio, como una costumbre muy legitima. Pero si se atiende á la naturaleza de los contratos y al suceso que actualmente nos ocupa, se hallará una diferencia tan substancial y grave entre el censuario y depositario, que no se podrán igualar sin ofensa notoria de la justicia conmutativa. El censuario goza por la naturaleza misma del contrato la facultad absoluta de disponer á su grado del principal, de usar de él perpetuamente, ó de ofrecerlo al censalista quando mas le acomode. Compró esta regalia pagando el real derecho de alcabala: goza de ella en la primera enagenacion de la finca en que resulta á su favor el importe de esta alcabala, y lo mismo sucede á sus sucesores en las enagenaciones siguientes. ¿Qué razon habrá para despojarle de esta regalia, y quitarle una parte de su patrimonio? Se dirá que el bien público; pero quando el bien público exige el sacrificio del interes individual, el mismo público debe compensar al individuo este interes. Pero entremos ya en el mas importante de estos resultados, en el mayor de los males con que nos amenaza la decision de este artículo, en el seqüestro universal de todas las propiedades del reyno, que se va á ver por primera vez sobre la faz del universo.

20. No pudiendo hacer acuerdo con las juntas subalternas sobre las exhibiciones de contado y exhibiciones anuales, como dexamos demostrado, ellas deben dar cuenta á la Junta superior, para que las determine con proporcion á las cantidades que se prescriben á los compradores de bienes raices en los citados artículos 22, 23 y siguientes. Suponemos de la equidad natural de la junta superior, que agotará á nuestro favor todo el arbitrio que le dispensa el reglamento. Suponemos tambien que decida á favor nuestro la duda en que se tropieza al primer paso, esto es, si para regular la qüota de estas exhibiciones se debe atender al valor de las fincas gravadas, ó á la suma

de los gravámenes que reportan, y que así decidirá que se debe atender á suma de los gravámenes y no al valor de la finca; y que por consiguiente la que vale veinte y carga diez, no debe exhibir de contado los seis mil y pico de pesos, que es la tercera parte del valor, sino cinco mil, que es la mitad de los gravámenes. Mas: suponemos que reducirá esta quōta quanto pueda, y que se considere con arbitrio de rebajarla la mitad, que parece lo sumo en que podrá alterar la regla ó el modelo que se le propuso en el caso.

21. No obstante esta rebaja, que esperamos de la bondad notoria de la junta superior, resultará el embargo general de mas de diez y ocho mil vecinos; porque es evidente, que entre los veinte mil que tenemos los capitales, no hay un décimo ni un medio decimo siquiera que sea capaz de exhibir cantidad alguna de contado, ni cumplir plazo alguno de los que se le determinen. Los hacenderos mas gruesos son cabalmente los que estan imposibilitados mas, porque una hacienda que vale doscientos mil pesos y carga ciento y cincuenta mil, compensados los productos con los réditos y los gastos, no dexa libre año con año la cantidad necesaria para que el dueño se mantenga con el decoro que corresponde á su estado y condicion, y así vive empeñado, hasta que por accidente logra vender sus frutos a precios extraordinarios: y este es el único caso en que puede pagar sus deudas y hacer un esfuerzo para redimir un capital, que el curso ordinario de las cosas le obliga á imponer de nuevo á los quatro ó seis años siguientes. Tal es con corta diferencia la suerte de los labradores grandes y pequeños de la Nueva España. Asunto á la verdad digno de fixar la atencion del superior gobierno para ver si es posible que se les dispense algun alivio. Los dueños de fincas urbanas se hallan todavia en peor estado, porque su renta no produce el tres por ciento de lo que costaron.

22. Así pues, mas de diez mil haciendas que constituyen la mitad de la agricultura del reyno, otras tantas fin-

cas urbanas, los bienes de aquellos deudores que no tienen hipotecas, y los de sus respectivos fiadores, todo será comprendido en este embargo; porque una vez hechas las asignaciones del contado y anuales, se deben executar, dice el reglamento, esto es se deben cobrar como los demas créditos fiscales con todo el rigor de la vía executiva. Y así veinte y cinco ó treinta mil familias de las que hoy componen la porción mas distinguida del reyno, quedarán perdidas para siempre, y se verán derrepente despojadas de sus fortunas y arrojadas en la mendicidad mas vergonzosa: verán con dolor que sus haciendas, cayendo en las manos de depositarios hambrientos, que las devorarán como langostas, se arruinarán de un día á otro, sin esperanzas de recobrarlas jamas. Ellas producirán poco el primer año, menos el segundo, y al tercero quedarán eriales. Algunas podrán venderse á menos precio, pero las mas deben correr esta suerte. Sus dueños, sus familias, sus operarios, y todos los demas dependientes de la agricultura, quedarán sin ocupacion ni subsistencia. El fondo general con que se alimenta y sostiene la sociedad entera, debe rebajar necesariamente el primer año un quarto, y el segundo la mitad. La misma rebaja deben sufrir con exácta proporcion todos los ramos de la real hacienda. Se seguirán prostituciones, robos, muertes, hambres, peste, y una serie incomprehensible de horrores y desgracias. ¡Qué resultados tan espantosos! ¡quan opuestos á la dulzura paternal del Rey nuestro Señor! ¡y aun quan agenos y distantes de la intencion y buena fé del mismo autor del reglamento! Sr, la exorbitancia en número y gravedad de estos resultados, convence con toda evidencia aquella intencion y buena fé, y que se procedió en el concepto que hemos dicho, de que los fondos piadosos de América eran con corta diferencia como los fondos piadosos de España.

23. Nosotros los hemos expuesto, Exmô. Sr., á la vista de V. E. para manifestar la oposicion de este artículo con las benéficas intenciones de S. M., y para hacer ver la buena fé con que se extendió dicho artículo; pero no por

que temamos el suceso directo de estos resultados. Satisfechos de la integridad de V. E., de sus talentos políticos del mismo modo que de los militares, y de su notorio zelo en el desempeño de sus obligaciones ácia el Rey y ácia nosotros, no tememos un acontecimiento que es moralmente imposible, pues que no podria tener lugar sin que todos los que nos gobiernan desatendiesen su honor y sus conciencias; pero sí debemos temer y tememos en efecto el suceso de iguales resultados por medios indirectos, quales serán sin duda qualesquiera que se tomen para executar en el todo ó en alguna parte el referido artículo 15; y qual se indubitadamente la execucion del artículo 35, como haremos ver demostrando la proposicion tercera, en que afirmamos que este artículo no es tampoco conforme á la voluntad del Soberano, porque causa gravísimos perjuicios á sus reales intereses y á los de sus vasallos, sin que pueda producir beneficio considerable.

24. Aquí debiamos hacer una exposicion clara del estado económico político de la Nueva España, en que se viese como en un espejo nuestros medios y recursos, nuestros capitales y giros, el producto de nuestro trabajo, las facultades que tenemos para contribuir, y las contribuciones efectivas que hacemos; porque solo así se puede conocer si existe ó no aquella proporcion que dicta la ley eterna entre las contribuciones y contribuyentes, y entre el Soberano protector y los vasallos protegidos. Asunto grande y superior á nuestras fuerzas, cuya importancia indicaremos solamente con una cuestión que nace de nuestra misma situacion política, á saber: ¿porqué nuestras harinas de Puebla no pueden concurrir en la Habana con las de los Estados Unidos del norte de América? Nuestras tierras son muy superiores á las suyas: pagamos los oportarios del campo á dos reales por dia, y ellos los pagan al doble: las conducimos por tierra veinte y cinco ó treinta leguas, y ellos las conducen de treinta á quarenta y aun mas: el viage de mar de Veracruz á la Habana es de catorce ó quince dias, y el que ellos hacen para aduanarlas en los

puertos de nuestra península, ó por lo menos en Canarias, es de quatro ó cinco meses: nuestras harinas son libres por la beneficencia del Rey á la salida de Veracruz y á la entrada de la Habana, y las de ellos pagan derechos fuertes en todos nuestros puertos; sin embargo dan su harina á seis pesos barril menos que la nuestra, que viene á ser un tercio de todo su valor. En tales circunstancias ¿quales son las causas de tan enorme diferencia? Las que nacen como es dicho de nuestra respectiva situacion.

25. La Nueva España es agricultora solamente con tan poca industria, que no basta á vestir y calzar un tercio de sus habitantes. Las tierras mal divididas desde el principio se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular, (que debia ser la propiedad de un pueblo entero) cierta forma individua opuesta en gran manera á la división, y que por tanto siempre ha exigido y exige en el dueño facultades quantiosas. Ellas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes, que las cultivaban por sí con los brazos de los indigenas y de los esclavos de la Africa, sin haberse atendido en aquellos tiempos la policía de las poblaciones, que se dexaron á la casualidad sin territorios competentes: y lejos de desmembrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano: aumentando por consiguiente la dificultad de sostener y perfeccionar su cultivo; y aumentando tambien la necesidad de recurrir para uno y otro objeto á los caudales piadosos con que siempre se ha contado aun para las adquisiciones. Los pueblos quedaron sin propiedad, y el interes mal entendido de los hacenderos no les permitió ni permite todavia algun equivalente por medio de arrendamientos siquiera de cinco ó siete años. Los pocos arrendatarios que se toleran en las haciendas, dependen del capricho de los señores ó de los administradores, que ya los sufren, ya los lanzan, persiguen sus ganados é incendian sus chozas.

26. La indivisibilidad de las haciendas, dificultad de su manejo y falta de propiedad en el pueblo, produxe-

ron y aun producen efectos muy funestos á la agricultura misma, á la poblacion y al estado en general. A la agricultura por la imperfeccion y crecidos costos de su cultivo y beneficio, y aun mucho mas por el poco consumo de sus frutos á causa de la escasez y miseria de los consumidores. A la poblacion, porque privado el pueblo de medios de subsistencia, no ha podido ni puede aumentarse en la tercera parte que exige la feracidad y abundancia de este suelo. Y al estado en general, porque resultó y resulta todavia de este sistema de cosas un pueblo dividido en dos clases de indios y castas, la primera aislada por unos privilegios de proteccion, que si le fueron útiles en los momentos de la opresion, comenzaron á serle nocivos desde el instante mismo que cesó, que ha estado y está imposibilitada de tratar y contratar y mejorar su fortuna, y por consiguiente envilecida en la indigencia y la miseria: y la otra, que descendiente de esclavos, lleva consigo la marca de la esclavitud y de la infamia, que hace indeleble y perpetua la sujecion al tributo: un pueblo semejante, y que por otra parte se halla generalmente disperso en montes y barrancas, es claro por sí mismo, que no puede tener actividad ni energia, costumbres, ni instruccion. Es claro que debe estar en contradiccion continua con los mismos labradores, que trabajará poco y mal, y se robará todo lo que pueda, como sucede de ordinario, y es un prodigio que no haya en esta materia muchos mas excesos. Y asi es visto que todo resulta por esta parte contrario á la agricultura y sus agentes. ¿Qué diremos de sus cargas y de su poca libertad?

27. El diezmo y la alcabala que se pagan sin deducir costo alguno de todos los productos de la agricultura son dos cargas pesadisimas que no dexan respirar al labrador, y que en muchos años en que los frutos no equivalen á los costos, consumen las dos su capital y todo su trabajo. La alcabala persigue los frutos que vendemos y todos los géneros que compramos en todos los

pasos de su giro, disminuyendo el precio y la utilidad de nuestra industria y trabajo. Las catedrales y el Rey consumen la gruesa suma de estas dos contribuciones, y se nos recarga por separado con la manutencion del clero y culto de las parroquias, con la de las comunidades religiosas de ambos sexos, y con la de los jueces y demas ministros de justicia, que siendo tantos en número y tan corto el producto que resulta de los derechos arancelados sobre un pueblo tan miserable, nacen de aquí todas las injusticias y vexaciones que dicta una necesidad imperiosa, y todo concurre á debilitar y oprimir la agricultura y la industria.

28. Y como por otra parte no tenemos comercio de unas posesiones con otras, y tengamos tan difícil el mercado interior por las distancias, dificultades de los caminos en tiempos de aguas y de secas, por los registros y detenciones de las aduanas, y por la complicacion inútil y costosa de los reglamentos municipales, y no tengamos tampoco la libertad conveniente de emplear la tierra en los usos mas provechosos, ni de convertir sus esquilmos y productos en lo que nos sería mas útil, de aquí procede tambien una suma inmensa de obstáculos para la industria y la agricultura.

29. Padece tambien la agricultura por los exorbitantes privilegios de la mesta introducidos en este reyno sin causa racional por la prepotencia de quatro ganaderos ricos de esa córte: padece por los abusos de los justicias, por el derecho fiscal á los bienes mostrencos, que debiera desterrarse en un país como este, en que es imposible al labrador y al arriero reconocer en el tiempo prescrito el ganado que se le extravía: padece por el intolerable desorden de los bagages, con que se atropella y estafa en las capitales y pueblos de alguna consideracion á la gente del campo, sin discernimiento alguno, al arbitrio de los últimos ministros de justicia: padece por los resentimientos, venganzas y latrocinios de los comisarios y quadrilleros de la Acordada, de este tribunal tan

indecoroso y ageno de una nacion ilustrada: padece por el monopolio de las alhondigas y estancos de carnes en las capitales y pueblos: padece por la contribucion excesiva de dos reales sobre cada cabeza de res que se mata en el reyno para el desagüe de Huehuetoca: padece por la pension de las pulperias, una de las mas impolíticas, porque reduce mucho los consumos con perjuicio de la agricultura y real hacienda: los estanca en algunos tenedores ricos, y dexa sin subsistencia á un gran número de familias que vivian antes y ya no pueden subsistir ahora con estos mercimonios cortos: padece por la necesidad en que está de sostener de su cuenta á sus operarios en las hambres y en las pestes, y de anticiparles los tributos, derechos parroquiales, y otras cantidades diversas con que siempre están adeudados y causan al labrador la pérdida anual de la vigésima parte de toda la habilitacion de su hacienda, segun un cómputo bien comprobado: padece porque estos mismos operarios, que como dexamos indicado, deben excusar y excusan el trabajo todo lo posible, no producen la mitad del que harian en otras circunstancias, como se vé quando trabajan á tarea, pues qualquiera operario medianamente aplicado hace dos de sol á sol y gana dos jornales: padece por los pleitos continuos sobre límites de unas haciendas con otras, y de ellas mismas con los pueblos á causa de la confusion de las mercedes y de la torpe ignorancia con que se executó en los principios, y aun ahora se executa su respectiva ubicacion: padece por la freqüentísima avocacion de las causas á la capital por qualquier motivo con ruina casi inevitable de los litigantes.

30. Padece y sufren sin esperanza de remedio la agricultura, la industria y el comercio por los privilegios del fisco, que siendo en sí demasiadamente graves, los extiende al exceso el zelo indiscreto de sus agentes, aun con perjuicio suyo, como sucede con el de nueva invencion de que el fisco no debe litigar despojado, que hace executivas y se extiende no solo á las causas ordina-

rias, sino á las que son notoriamente temerarias, bastante por exemplo en materia de alcabalas un officio del último receptor, para proceder inmediatamente al depósito ó embargo, y lo mismo sucede respectivamente con el de preferencia al vasallo en caso de duda, que debiendo entenderse fundada y racional, se colocan en esta clase las mas ligeras y afectadas, lo que causa gravísimos perjuicios: pero sobre todo no hay cosa tan perjudicial en la materia como la falta de tarifas justas en las aduanas, que dexa todos los aforos al capricho y arbitrariedad de los vistas y administradores, y lo que es mas, de un receptor casi precisado á ser injusto por el interés del catorce por ciento que tiene sobre todo.

31. Padecen la agricultura, industria y comercio por la falta de numerario propio, pues debiendo tener la Nueva España el décimo por lo menos de la suma de todos sus productos y giro, no tiene evidentemente un vigésimo ó la mitad del que debia tener, siendo la otra mitad del comercio extranjero, que mantiene siempre sobre nosotros un crédito de quince á veinte millones con ganancia de quince á veinte por ciento, que es la diferencia corriente entre las compras al fiado y las que se hacen á dinero de contado, circunstancia que aumenta otro tanto mas el precio de los géneros extranjeros de nuestro consumo, y deprime los nuestros en la misma proporcion, y así sostenemos el giro por el crédito, como dexamos insinuado, por avaluacion de un agente á otro, compensandose el recibo con el envio sin la intervencion del numerario, método tan general, que absuerve los dos tercios de nuestro giro, y tambien lo sostenemos en parte por el cambio de letras de los mineros que se mantienen en giro dos ó tres meses antes de su pago. Por donde se vé quan corta es la cantidad de numerario propio, que concurre en nuestra circulacion: y que es constante nuestro aserto de que no hay nacion en Europa que tenga respectivamente menos numerario propio que la Nueva España.

32. Padecen y han padecido estos ramos por las pérdidas y quebrantos de las guerras, y por la exôrbitancia que ocasionan en los precios de todo lo que nos viene de afuera, llegando al exceso de ciento, doscientos, y trescientos por ciento en los mas de los artículos.

33. Padece finalmente la agricultura y toda la sociedad por aquel vicio radical de la indivisibilidad de las haciendas, pues sucede freqüentísimamente que á la muerte del padre de familias, que dexa en una de ellas un patrimonio de quarenta ó sesenta mil pesos, ninguno de sus hijos se puede quedar con esta hacienda: suceso doloroso para las familias y muy perjudicial al estado: este suceso sería absolutamente necesario de aquí adelante en todos los casos en que hubiese mas de un hijo heredero, si se efectuase el reglamento que tanto nos ocupa y nos aflige.

34. Tal es, Excelentísimo Señor, nuestra situacion política, y tales son los elementos que constituyen tan notable diferencia entre nuestras harinas y las del norte. Allí, si paga el labrador el trabajo del operario á precio doble que nosotros, tambien es doble este mismo trabajo, y doble y triple la utilidad que le resulta de este producto. Si tiene que atravesar los golfos de las yeguas y las damas, y gastar en ellos quatro meses, el costo de esta travesía no equivale á lo que gastamos nosotros en recorrer la embocadura del seno mexicano. Si paga en las aduanas de nuestros puertos crecidos derechos, quando nosotros entramos y salimos libres sin pagar ninguno; estos derechos no equivalen á una sexta parte de lo que tenemos que pagar nosotros por los capítulos indicados en este paralelo exácto. Paralelo que convence con la mayor evidencia, que los labradores, comerciantes y empresarios de qualquier género de la Nueva España, girando nuestros negocios con capital ageno, parte á réditos del cinco por ciento y parte al fiado con pérdida de quince ó veinte, soportamos cargas tan enormes, y tenemos que luchar con un cúmulo tan inmenso de obs-

táculos y dificultades, aun sin meter en cuenta las que nacen del rigor extemporáneo de las estaciones y otros casos fortuitos, superiores á la actividad y prudencia humana; convence con evidencia, repetimos, que hacemos todo lo sumo que es posible, manteniendo el giro de la sociedad en el estado actual que tiene y llevando las cargas del estado en el último punto á que puede llegar toda nuestra posibilidad. Convence que no se nos puede quitar parte alguna de estos capitales sin que se rebaxe en proporcion el giro de la sociedad, el fondo de subsistencia necesario de sus habitantes, y las contribuciones que hacemos á nuestro Soberano. Convence con toda evidencia que el proyecto de quitarnos estos capitales, de qualquiera modo que sea, se funda en una equivocacion de hecho, como dexamos demostrado, ó en un error de economía politica que produce daños inmensos sin utilidad alguna y sin tocar siquiera el fin inmediato del proyecto. Si, sería facil demostrar que si V. E. desprecian-do estos inconvenientes (lo que creemos imposible) tratase de exigirnos el todo ó parte de estos capitales en cumplimiento del artículo 15, ó de que se siga privandonos de las redenciones voluntarias en execucion del artículo 35, (lo que no esperamos de su justificada prudencia) sería facil demostrar, volvemos á decir, que cogiendo un millon por este capítulo, perdería su magestad dos millones en el primer año por todos los capitulos que constituyen su real hacienda, y por todos los principios que concurren á agravarla y disminuirla en las circunstancias del caso.

35. No tratamos, Excelentísimo Señor, de hurtar el cuerpo al peso de las contribuciones, antes por el contrario deseamos concurrir y hacer los últimos esfuerzos en alivio de las urgencias de la corona. Tratamos solamente de evitar un golpe ruinoso para nosotros, inútil y perjudicial al erario. Tratámos de instruir el ánimo del Soberano, para que con el conocimiento necesario se dig-ne S. M. determinar al efecto aquellas contribuciones

que sean compatibles con nuestras fuerzas y existencia, y con la conservacion, y aun con el aumento de su mismo real patrimonio. Y tratamos por consiguiente de executar en esto la voluntad del Rey, expresamente determinada en las leyes que nos rigen, y todavia mucho mas en la naturaleza misma de la soberanía, y en las virtudes sublimes de nuestro amabilísimo Soberano, que no quiere, ni puede querer, sino la felicidad de sus vasallos que constituye la suya propia.

36. No hay nacion en el mundo en que se pueda medir y establecer la contribucion con mas exáctitud y justicia que en la Nueva España, porque no hay otra en que se puedan calcular tambien las facultades de sus habitantes. Ella es una colonia tan separada de la metrópoli y de todo el resto del mundo, que solo tiene dos puertos de comunicacion, el de Veracruz y el de Acapulco, y nada entra ni sale en el reyno sino por estas dos puertas, y así se puede saber con exáctitud todo lo que entra y lo que sale, todo lo que pagamos al Soberano, y todo lo que pagamos al comercio de la Europa y de las otras partes del mundo; todo lo que importa nuestro comercio activo, y todo lo que suma el pasivo, agregadas las contribuciones á la metrópoli. La suma del comercio activo se compone de solas dos partidas, y se puede comprobar la una con el estado anual de la casa de moneda, y la segunda con otro estado de la aduana de Veracruz. Las dos componen la suma de todas nuestras facultades. La del comercio pasivo se compone de otras dos partidas que se pueden comprobar, la una con el mismo estado de la aduana de Veracruz, y la otra con el estado de la aduana de Acapulco. Tres comprobantes que todo lo abrazan y que es fácil producir. Nosotros no tenemos por ahora otros datos que los que se hallan en las tablas estadísticas del baron de Humboldt; los que se deducen de lo que dexamos expuesto hasta aquí, y los que se toman de la escasez práctica de numerario que estamos experimentando de seis años á

esta parte, que causa un atraso muy considerable en todos los pagos, gran lentitud en el curso de los negocios, y una dificultad suma para las nuevas empresas; efectos todos muy sensibles en los juzgados eclesiásticos de Michoacan en que se han rebaxado casi la mitad las oblaciones é imposiciones de los capitales piadosos, y ha crecido en razon inversa el número de los pretendientes.

37. En aquellas tablas se estimó el producto anual de la casa de moneda en veinte y dos millones de pesos, y con corta diferencia lo mismo se debe estimar ahora, pues aunque en los dos años anteriores ascendió dicho producto á veinte y tres y á veinte y siete millones, este exceso debe compensar el defecto que ocasionó la falta de azogues en 800 y 801, cuyos frutos metálicos se beneficiaron en 803, 804 y aun en 805, y causaron el referido aumento y el que puede haber en el presente. Y se estimó tambien en ellas la extraccion de nuestros frutos en quatro millones y medio, y así resulta por este cómputo que el producto ó comercio activo de la Nueva España ascien- de á veinte y seis millones y medio. Resulta tambien por las mismas tablas, que la contribucion anual de la Nueva España á la metrópoli es de diez millones, y que lo que contribuye al comercio de las otras naciones ascien- de á veinte y nueve millones anuales, y por consiguiente suma nuestro comercio pasivo la cantidad de treinta y nueve millones. Y así comparado el comercio activo con el pasivo resulta contra nosotros la cantidad de doce millones y medio.

38. Conocemos que el cómputo del comercio pasivo no puede estar exácto, y que no corresponde al año co- mún de las extracciones de un decenio ó de un veintenio; y se habrá hecho sobre las extracciones de los últimos años que fueron mayores a causa de la paz: pero estamos bien certificados, sin embargo que la suma total de extracciones del último veintenio excede mucho á la de introduccio- nes; y que así se ha extraido una gran cantidad del nu-

merario que antes circulaba o estaba acumulado en Nueva España, como resultará demostrado por la comparacion de los referidos estados. Entre tanto se puede asegurar, como es dicho, que la exportacion ha excedido á la importacion en muchos millones. Y es preciso que así sea, lo uno porque no ha habido proporcion entre el aumento de la renta de S. M. y el aumento de la casa de moneda, como se vé por las mismas tablas, y lo otro porque es bien notorio que el consumo de los efectos extranjeros y la altura de sus precios son mucho mayores y no guardan proporcion alguna con el aumento que han tenido nuestros productos de extraccion: á que se debe agregar la suma considerable de donativos, y la que se recibió por cuenta de los quince millones que se habia de tomar á censo, se tomó en parte é ignoramos si se completó en todo: y así es absolutamente necesario que resulte contra nosotros la balanza.

39. Este contrapeso debe aumentarse mucho en este año y los siguientes, porque se han aumentado todas las rentas ordinarias de S. M. y se han creado otras extraordinarias, como son amortizaciones políticas y eclesiásticas, herencias transversales, sujecion indirecta á la alcabala de la industria y fruto de los indios, pension de pulperías, los dos subsidios, anualidades eclesiásticas, y el nuevo noveno, que debe deducirse de toda la masa decimal de las iglesias catedrales: y se aumentará tambien con el producto de los bienes raices de las obras pias, y con los capitales que hayan pasado y pasan á caxas reales en virtud de esta real cédula hasta que V. E. se sirva suspenderla: cuyo aumento puede estimarse en millon y medio de pesos en el presente año, en medio en el siguiente, y en nada en los años ulteriores.

40. Por estos hechos y sus conseqüencias se convence que la Nueva España contribuye mas de lo que puede. Se convence que sus fondos no solo son inagotables como se cree, sino que están agotados efectivamente. Se convence que el exceso de extraccion de estos estos últi-

mos años, y el que debe haber en el presente por los referidos capítulos, ha recaído sobre los capitales empleados en la agricultura, industria y comercio, cuya decadencia, si todavía no es muy sensible, consiste en que sostenemos estos ramos á fuerza de industria y por medio del crédito y de la opinion que vamos á perder necesariamente, si V. E. no lo remedia con la suspension de la referida real cédula, pues de otra suerte nos es imposible verificar el pago de quince ó veinte millones que debemos, como dexamos dicho, al comercio extranjero. Todo esto se convence con bastante claridad.

41. Pero la importancia de la materia es tan grande que no se debe dexar la menor duda quando es tan facil colocarla en la clase de la evidencia. Asi, pues, en uso de nuestra propia defensa, y en testimonio de nuestra perpetua lealtad y amor al Soberano, suplicamos y pedimos con el mayor respeto á V. E. que desempeñando la mas alta y religiosa de las obligaciones inherentes á su alta dignidad, como diximos al principio, se sirva declarar en junta superior de consolidacion de vals, ó como fuere mas de su superior agrado, que los referidos articulos 15 y 35 deben suspenderse incontinenti en todas sus partes, mientras S. M. mejor instruido no determine otra cosa, mandando que al efecto se libren las órdenes convenientes á las juntas subalternas con toda aquella preferencia que exige el perjuicio sucesivo é irreparable que están causando: asimismo suplicamos á V. E. se sirva mandar, que por la casa de moneda y las aduanas de Veracruz y Acapulco, se formen con toda claridad y exáctitud los estados de que hablamos arriba, y se agreguen al expediente, estando, como estamos prontos en caso necesario, á pagar los costos que tuvieren, y agregados que se nos entreguen para exponer con toda exáctitud los medios que sean mas compatibles con nuestras facultades y con los verdaderos intereses de S. M. para concurrir, como deseamos, al socorro de las urgencias de su real corona. Entonces haremos ver que con un instante de espera, con la remo-

cion de algunos obstáculos, y con el favor que se nos puede dispensar sin perjuicio de la metrópoli, se pondrá nuestra agricultura y nuestra industria en estado de contribuir á S. M. mucho mas de lo que se espera de este arbitrio, y se pondrá tambien en estado de soportar otras contribuciones extraordinarias que exija el bien comun de la monarquía y determine el amor paternal del Rey nuestro Señor con pleno conocimiento de las cosas.

42. Tambien suplicamos á V. E. que no habiendo lugar á que se nos entregue el expediente, se sirva V. E. consultar con el real Acuerdo y dar cuenta á S. M. con su parecer, el de la junta superior de consolidacion de vales, con los referidos estados de casa de moneda y aduanas de Veracruz y Acapulco, y con esta representacion de sus mas reverentes súbditos, dignandose V. E. apoyarla con el empeño propio de su notorio zelo por el mejor servicio de S. M. y por el bien de los vasallos que confió á su proteccion y tutela en estas vastas regiones. Así lo esperamos llenos de seguridad y confianza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid, octubre 24 de 1805.

NOTA: Formé esta representacion á nombre de los labradores de esta ciudad y provincia, y ellos la adoptaron y dirigieron al superior gobierno, obstinado en llevar al cabo la real cédula de 26 de diciembre de 804, sobre enagenacion de bienes raices piadosos y cobros de sus capitales para la consolidacion de vales reales. Este empeño del gobierno hubiera causado necesariamente la ruina general del reyno y de la real hacienda, y por último una insurreccion inevitable: y es bien cierto que ha tenido bastante influxo en la que insurreccion que actualmente nos aflige. Previendo yo estas conseqüencias procuré demostrarlas con la claridad y energia posible, pero sin faltar al decoro y respeto que son debidos al gobierno. Si no lo executé con la prudencia y sabiduria conveniente, lo executé por lo menos animado por el ze-

lo del bien público, y por un patriotismo puro y muy superior á todo interes personal é individual. Sin embargo uno de los señores fiscales de México pidió que se averiguase el autor de este escrito por los suscritores y se le formase causa de estado como á un revolucionario. La ignorancia ó la lisonja cegaron á este señor ministro para no ver que él solo era en el caso un perturbador público, y no el autor del escrito, como se lo hubiera probado en juicio, si me hubieran reconvenido.

— Manuel Abad Queipo.

Escrito presentado á D. Manuel Sixtos Espinosa, del consejo de estado y director único del príncipe de la paz en asuntos de real hacienda, dirigido á fin de que se suspendiese en las Américas la real cédula de 26 de diciembre de 804, sobre enagenacion de bienes raices, y cobro de capitales pios para la consolidacion de vales.

No hay inconveniente en la enagenacion de los bienes raices pertenecientes á capellanias y obras pias en que se está entendiendo en cumplimiento de la real cédula de 26 de diciembre de 804; pero los hay gravísimos en que los capitales que tienen á réditos aquellos vasallos se pasen á la caja de consolidacion por medio de las oblaciones forzosas y voluntarias de que tratan los artículos 15 y 35 del reglamento del asunto: y por otra parte se puede consultar á las urgencias de la corona por medios menos nocivos y mucho mas eficaces.

2. Estas dos últimas proposiciones son evidentes para el que conoce el estado de la agricultura, industria y comercio de la Nueva España, pero para ponerlas al alcance de todos, se necesitaría una disertacion, otra pluma, mas datos y mas tiempo. Sin embargo se expondrán hechos y fundamentos suficientes para que se pueda formar un juicio bastante recto de la materia.

3. El valor de los bienes raices de estos piadosos destinos se puede estimar prudencialmente en dos y medio ó tres millones de pesos.

4. Pero los capitales pertenecientes á los mismos destinos que tienen á su cargo aquellos vasallos de S. M. pueden ascender á quarenta y quatro millones de pesos, en esta forma.

Capitales de capellanías y obras pías de la jurisdicción ordinaria.

México	„	9.000.000.
Puebla.	„	6.500.000.
Los de Michoacan importan positivamente.	„	4.500.000.
Guadalaxara	„	3 030.000.
Durango, Monterey y Sonora.	„	1.000 000.
Oaxaca y Yucatan.	„	2.000.000.
De obras pías particulares en las iglesias de regulares de ambos sexos.	„	2.500.000.
Capitales que componen el fondo total de iglesias y comunidades religiosas de ambos sexos, que tienen á rédito los referidos vasallos y deben pasarse como los otros á la caja de consolidacion en virtud del decreto de la junta superior de México.	„	16.000.000.
		<hr/>
Suma.	„	44 500.000.

5. Estos quarenta y quatro millones se hallan en manos vivas en los agentes de la agricultura (y de esta en la mayor parte) de la industria y comercio: y componen mas de los dos tercios del capital productivo ó de habilitacion que se emplea en aquel reyno. En efecto no se debe colocar en esta clase el valor de las posesiones urbanas que nada producen: ni el capital del comercio que ocupado en trasladar de un lugar á otro los productos de la tierra y de la industria, nada crea ni produce si no es con respecto á aquella parte de utilidades que saca del extranjero: ni aun el valor de la tierra que solo produce en razon del trabajo y de la industria que se aplica á ella. Y así el capital verdaderamente productivo es solo de habilitacion, esto es, aquel fondo que anticipa los salarios del trabajo, y con que se preparan los productos de la tierra y de la industria.

6. Pero ¿á quanto ascenderá el capital productivo de la Nueva España? Para resolver esta cuestión son necesarios dos datos: primero el valor del producto general: y segundo, el valor del consumo general de aquel mismo reino, (entra en esta línea su consumo propio, y lo que importan las extracciones por contribucion ó qualquiera título que sean.)

7. Si una nacion consume anualmente todo el producto de su trabajo de modo que nada le sobre, se mantendrá estacionaria, sin atraso ni adelantamiento, y el capital productivo ó de habilitacion será igual al valor de los productos: si en este caso el producto es considerable respecto del trabajo: si hay proporcion entre los hombres productores y los consumidores puros: si la hay tambien entre los mismos productores y entre las contribuciones y los contribuyentes: en este caso qualquiera nacion se reputa feliz: y permaneciendo este orden de cosas debe necesariamente progresar: y se hallará con sobrante que junto al consumo importarán los dos mas que el capital de habilitacion. Si este sobrante se acumula en plata en el tesoro público, como en las antiguas monarquias, ó en las caxas de los particulares; la nacion tendrá facultad de aumentar el fondo de subsistencia y la poblacion: pero no se aumentarán ni uno ni otro mientras que este sobrante no se emplee en el trabajo y la industria (que aquí comprehende tambien el comercio.)

8. Por el contrario, si el consumo (entendido como queda dicho) es mayor que el producto, sea por motivos contrarios á los indicados, ó qualquiera otra causa ó desorden; el capital productivo siempre debe ser igual por lo menos al valor del producto general. Pero siempre debe tambien disminuir, no solo en el importe de la diferencia entre el producto y consumo, sino en razon de la influencia mas ó menos nociva que debe tener esta disminucion en el giro de la sociedad. Suponiendo, que el capital de habilitacion se rebaxe ó disminuya un décimo: si esta rebaxa se hace con orden y sabiduría, de

modo que recaiga sobre los agentes de la agricultura, industria y comercio en una justa proporcion que no les impida ni embarace el uso libre del capital que les resta: en este supuesto, el producto general solo se disminuirá en un décimo; pero si recae sobre ellos con desigualdad, de tal suerte que muchos queden imposibilitados de hacer uso del capital que les queda, en este evento el producto general puede disminuir dos décimos, un tercio, la mitad ó mucho mas. Esta es una circunstancia que se debe tener muy presente en el caso que nos ocupa, como se hará ver despues.

9. Supuestos estos principios veamos á quanto puede ascender el producto general de la Nueva España? ¿si ha tenido sobrante de veinte años á esta parte? ¿si este sobrante se halla acumulado en plata en el tesoro público, ó en las caxas de los individuos? ¿ó si se ha invertido en industria y trabajo con aumento de la poblacion y de las rentas del Soberano?

Producto general de la Nueva España.

Plata	„	24.000.000.
Frutos estimados en las tablas de Humboldt por el valor de diezmo entero.	„	24.000.000.
Grana, baynilla, zarza, purga y pimienta no comprendidos en las tablas por no pagar diezmo.	„	3.000.000.
Como el azucar y el añil solo pagan de diezmo el quatro por ciento y se regularon en dichas tablas por diezmo entero, se debe añadir al producto de frutos.	„	2.000.000.
En las referidas tablas se regula la industria de la Nueva España en cosa de dos millones de pesos, pero asciende indubitablemente por lo menos á	„	6.000.000.
		<hr/>
Suma.	„	59.000.000.

10. Según parece asciende el producto general á cincuenta y nueve millones. No se puede saber á quanto asciende el consumo, pero es notorio que en el último periodo de veinte años se aumentó la población de la Nueva España en mas de un quinto: se aumentó el producto general en un tercio, y las rentas del Soberano en la mitad: efectos todos del comercio libre que saliendo del monopolio en que lo tenían doce ó catorce casas de la Nueva España (que solas cargaban en la feria de Xalapa con el importe de cada flota, lo vendian á su grado y acumulaban el dinero para entregarlo junto á la flota inmediata. Saliendo, pues, el comercio de semejantes trabas, dió un impulso general á todo el giro de la sociedad, multiplicando prodigiosamente los agentes de la agricultura, industria y comercio, y por consiguiente todos los productos de estos ramos. Se multiplicaron por consiguiente los medios de subsistencia y ocupacion de los hombres: y así se aumentó la población en el grado susodicho.

11. Este feliz resultado acredita que en el referido periodo hubo anualmente un sobrante de consideracion, que fué aumentando progresivamente el capital productivo y el producto general: pero permaneciendo siempre éste superior á aquel hasta 805, en que tal vez se habrá detenido la progresion. Por consiguiente se sabe que hasta aquella fecha el capital productivo no igualaba al valor del producto general: ó no llegaba á los cincuenta y nueve millones, á que ascendia el producto general: y así tenemos ya términos bastante fijos para comparar la suma de los capitales piadosos con el capital productivo ó de habilitacion.

Comparacion:

Capitales piadosos que se exigen para la	
consolidacion de vales.	„ 44.500.000,
Capital productivo ó de habilitacion.	„ 59.000.000,
	<hr/>
Diferencia.	„ 14.500.000.

Por esta comparacion resulta que los capitales pios que se exigen importan mas de dos tercios ó cerca de tres cuartos del capital productivo ó de habilitacion, y así no habiendo plata acumulada en la Nueva España, no se pueden pagar los capitales que se exigen sin rebaxar el capital productivo en mas de dos tercios ó cerca de los tres cuartos. Veamos, pues, si existe ó nó tal acumulacion.

12. Este hecho se comprobaria en México facilmente con solo tres documentos. Primero, el estado de los productos de casa de moneda respectivos á dicho periodo. Segundo, un estado de entradas y salidas de la aduana de Veracruz comprehensivo del referido periodo. Y tercero, otro igual estado de la aduana de Acapulco. Con estos tres documentos se podia comparar exactamente el resultado de la plata acuñada en los referidos veinte años con el de la plata extraida en el mismo tiempo. Si importaba mas la extraccion que la amonedacion, resultaria con evidencia que en este periodo no se habia acumulado plata alguna en la Nueva España, y aun se habia extraido parte de la plata acumulada en el tiempo anterior, como se cree generalmente en aquel reyno. Y en este concepto varios cuerpos que suplicaron la suspension de la citada real cédula, pidieron al virey que se sacasen de su cuenta estos documentos y se remitiesen á S. M. para que en su vista resolviese lo que fuese de su real agrado. Ademas son allí notorios los hechos siguientes.

13. *Primero:* Comparados los estados de entradas y salidas que se han publicado desde el establecimiento del Consulado de Veracruz, resulta que la extraccion de la plata por aquel puerto queda con la que ha salido por el de Acapulco, importan mucho mas que la plata acuñada en México. *Segundo:* Se habia notado la misma resulta en los años anteriores por la constancia cierta del producto de casa de moneda, y por las noticias que se habian comunicado de Veracruz y Acapulco, en cuya certidumbre siempre se interesa el comercio. *Tercero:* Se

aumentaron en este tiempo las contribuciones y las rentas reales con un exceso que no tiene proporcion con el aumento de la casa de moneda, como se advierte por las tablas de Humbold. *Quarto:* Se tomaron diez y siete millones á censo sobre la renta del tabaco, se hicieron grandes donativos por los consulados, minería, iglesias, ciudades y vasallos particulares, que importan algunos millones: y hubo también extraordinarias extracciones de gobernadores y gefes, que no baxan de quatro millones. *Quinto:* Salió todo lo perteneciente al Soberano, y debe salir todo lo que exista en la actualidad. *Sexto:* El sobrante de los individuos se ha invertido y se invierte todo en la agricultura, industria y comercio. Nadie reserva mas que aquella cantidad que es necesaria para pagar el plazo que se vence, comprar con oportunidad y no exponerse al peligro de vender con sacrificio. Esta cantidad compone parte del capital productivo y del dinero circulante, y es el alma del giro y la causa inmediata de la prosperidad de todo género de negociante. Esta regla es tan general que apenas llegarán á diez las excepciones que admite la materia, pues solo tienen lugar respecto de aquellos hombres de mucho comercio, que llegando á cierta edad en que se debilitan sus fuerzas, no dan mayor extension á su giro, y acumulan en plata las utilidades anuales por seis, ocho ó diez años que sobreviven. Y así habrá acumulado por este capítulo en la Nueva España quando mucho millon y medio de pesos. *Séptimo:* Aquel comercio debe siempre al extranjero de quince á veinte millones. *Octavo:* De doscientos mil negociantes en todo género grandes y pequeños, no hay un vigésimo que negocie con caudal propio: todos los demas giran con caudal ageno, parte á réditos del cinco por ciento y lo demas á crédito con pérdida de un quince por ciento, que es la diferencia ordinaria de comprar al fiado ó á plata efectiva: y se conservan por opinion á fuerza de industria y talento, y el que no tiene estas qualidades perece. *Nono y último:* Existe poca plata en

circulacion relativamente al giro que se sostiene y conserva casi en dos tercios por avaluacion de un agente á otro, compensándose el recibo con el envio sin intervencion de moneda y por medio de las letras de los mineros, que circulan tres ó quatro meses por todo el reyno antes de su pago en México, sirviendo entre tanto de signo para celebrar y cumplir cada una de ellas diez ó doce transacciones. Y así por mas difícil que sea formar concepto exacto en la materia, sin embargo manifiestan estos hechos, que es moralmente imposible que haya plata acumulada en aquel reyno.

14. Mas: El que expone, se halla con bastantes conocimientos prácticos en el asunto por haber servido veinte y dos años el juzgado de testamentos de Michoacan y reconocido el estado de un gran número de caudales, en la visita de los testamentos, en la fundacion de las capellanías y obras pias, en las yaçantes y en las nuevas imposiciones de los caudales redimidos (que liquidadas por los libros de depósitos comprehensivos de veinte y cinco años precedentes á 805, resultó que en el primer veintenio se redimió por año comun la cantidad de noventa y cinco mil pesos, y en el quinquenio siguiente salió el año comun á razon de quatro y tres mil pesos, circunstancia bien notable y que fué el efecto de la falta de azogues de 99, 800, y 801.) En las testamentarias se ven los inventarios, gravámenes, y responsabilidades de cada patrimonio: en las otras funciones, de visita, fundaciones, &c., se reconocen por apreciaciones y certificaciones de gravámenes los valores libres de las hipotecas, y por informaciones secretas la idoneidad de los fiadores quando no se dan hipotecas. El que expone ha tenido tambien comunicacion estrecha con los que manejaron los tribunales eclesiásticos de México y Puebla, y con otros muchos jueces y magistrados seculares, y conferenciado con sujetos de conocimiento y reflexion, por cuyos medios se halla casi en estado de aforar la mitad de los propietarios de Nueva España: baxo este supuesto asegura

que casi todos los labradores tienen apuros para sostener sus familias y el cultivo de sus haciendas dos, tres y quatro años en que los frutos suelen tener baxo precio, y es necesario conservarlos hasta que se logra un precio regular: entretanto sacan un capital á réditos, ó se empeñan con los comerciantes ú otros sujetos: el que no tiene estos arbitrios, vende á menos precio sus frutos y compra al fiado los avíos con mucho quebranto, y los mas perecen; pero llegando los frutos á un precio regular ó ventajoso, los labradores pagan lo que deben, redimen los capitales que habian tomado á réditos, y á veces uno, dos, ó mas de los anteriores.

15. Por lo que queda expuesto en los números antecedentes se vé que no hay plata acumulada en la Nueva España para pagar los quarenta y quatro millones que se exigen, que si fuera posible realizar el pago, se rebaxaria el capital productivo y el producto general, y las rentas ordinarias del Soberano á menos de un tercio ó poco mas del quarto de lo que son en el dia; y que no solo se experimentaria este efecto, sino es que deshabilitados los labradores y fabricantes sin poder hacer uso del capital restante en el valor de la tierra, fábricas, oficinas y aperos, se pararia el curso de la agricultura y la industria.

16. Se ha dicho con advertencia *si fuera posible realizar el pago*. No lo es en efecto aun quando se llegara al extremo de seqüestrar los ocho décimos de los propietarios y fabricantes; pero es muy fácil arruinarlos, como sucederá infaliblemente si se les exigen las exhibiciones de contado y anuales de que trata el reglamento. La junta superior de México las ha exigido y sigue exigiéndolas con amenazas de execucion y embargo. La real cédula se comenzó á executar allí en mayo de 805, y aunque se tomó la cosa con el mayor empeño y se recogieron todos los caudales que habia con destino de imponerse en los juzgados eclesiásticos y conventos de monjas, con todo, en principios de junio de 806 solo habia

entrado en la caja de consolidación de México un millón y doscientos mil pesos entre la multitud de deudores que se habian reconvenido en las juntas provinciales y en la superior de México: apenas habiau llegado á diez los sugetos que entraron en composicion, todos los demas se negaron á ella alegando imposibilidad. Es regular que sobre esto haya noticias exáctas al presente en la contaduría general de el ramo: pero lo cierto es que por mucho que se estreche la execucion, siempre tendrá un efecto muy moderado en quanto al fin, y por otra parte causará daños irreparables.

17. Pero se ofrecen medios, como es dicho al principio, de consultar á las urgencias de la corona con mas prontitud y menos daño, y tal vez sin perjuicio alguno si se acompañan con la dispensacion de algunas gracias que no perjudican á la metrópoli ni al erario.

18. Estos medios son dos, y consisten el primero en aumentar dos reales el derecho de alcabala, y el segundo en aumentar otros dos ó tres al precio del tabaco.

19. El aumento de alcabala se hizo ya por dos ocasiones en aquel reyno en circunstancias menos urgentes que las del día. Se paga allí á razon de seis por ciento y produjo en los años de 804 y 805, seis millones de pesos segun las noticias que tiene el exponente: y así á razon de ocho producirá (supuestas iguales circunstancias) ocho millones, y tendrá el erario dos millones mas sin rédito, costos ni trabajo, grande ni pequeño: y quando no lleguen á esta cantidad, llegará por la menos á millon y medio con corta diferencia.

20. El aumento del tabaco producirá tambien millon y medio ó dos millones, pues en el quinquenio cumplido en 805 produjo de ocho á nueve millones, que deducidos costos quedaron libres de quatro y medio á cinco millones, siendo su precio el de diez reales libra y en proporcion puros y cigarros, y habrá otro millon y medio ó dos millones sin responsabilidad, gasto ni trabajo.

21. No es posible, como es dicho, que se saque igual

suma de las oblaciones forzadas y voluntarias que causarían un daño incalculable: y por otra parte en estas dos contribuciones concurren circunstancias mucho mas favorables, pues la primera ya se ha impuesto otras dos veces y no debe causar novedad sensible: se confunde con el precio de las cosas, se paga inmediatamente por el vendedor y no le advierte el comprador en quien recae, y la paga por consiguiente sin repugnancia. La segunda recae sobre un efecto que en realidad es de luxo, aunque la costumbre haya hecho de él una necesidad ficticia: una y otra tiene las ventajas de subdividirse y extenderse sobre el mayor número en proporcion exácta del consumo individual, y que ninguna de ellas ocasiona responsabilidad, gasto ni trabajo.

22. Por el contrario la otra contribucion recae sobre pocos sugetos con una desproporcion enorme á sus fortunas y consumos: recae sobre los miembros mas útiles del estado, deshabilitandolos para dar movimiento á la agricultura, industria y comercio, y extingue en sus mantiales el fondo de subsistencia y las rentas del Sobe-rano. Por otra parte ocasiona gastos y trabajo inmenso: por el pronto pierde el rey siete y medio por ciento asignado á los agentes del cobro. Item: el cinco por ciento del rédito anual, que es una carga perpetua que disminuye las rentas ordinarias y el crédito del fisco, con todos los demas inconvenientes indicados.

23. Por cuyas razones se deben preferir á la primera estas dos contribuciones: ellas no causarán perjuicio sino en quanto toquen al capital productivo rebaxándolo ó impidiendo su incremento, lo que no tardará en suceder si no se dispensan al mismo tiempo á la Nueva España las gracias indicadas. Porque debe ser grande el incremento de extraccion, de las nuevas contribuciones, quales son, el aumento de derechos de que trata la pragmática de arbitrios, el quince por ciento de las amortizaciones eclesiásticas y civiles, los derechos sobre herencias transversales, los que se recrecen á aquel comercio por almirantazgo, el valor

de las enagenaciones de bienes raíces de capellanías y obras pias, el importe de las oblaciones forzosas y voluntarias que se han hecho y se harán hasta que se suspendan los artículos 15 y 35 de dicho reglamento, el producto del subsidio eclesiástico, de las anualidades de prebendas y beneficios no curados, del nuevo noveno sobre la masa decimal de las iglesias, de la pension de pulperías, y de la sujecion indirecta á la alcabala de la industria de los indios, artículos todos de una grande importancia que debe absorver el sobrante del producto general, tal vez nulo en el dia por la obstruccion del comercio y pérdidas de la guerra, y rebaxado el capital productivo si no se pone remedio con el auxilio de las referidas gracias, que podrian ser las siguientes.

24. Primera: libre permission de fábricas ordinarias de algodón y lana sin distincion de telares anchos ni angostos, ni de licencia ni otra formalidad que la de avisar á la aduana del partido para el cobro de derechos segun las leyes y los privilegios preexistentes. Ellas estan permitidas en telares anchos y angostos á los fabricantes ricos, dueños de obrages por despachos formales del consejo y de los vireyes, y están tolerados á los pobres en telares angostos: los primeros consumen casi toda la lana del reyno que por ser de mala calidad no puede servir para ningun género fino, y así es que el paño mas superior que se fabrica en Querétaro no pasa de doce á catorce reales la vara, esto es, treinta ó treinta y cinco reales de vellon. Sirven los texidos que se hacen con esta materia para ponchos ó mangas, capotes, chaquetas y calzones, naguas, frezadas ó mantas, de que usa la última plebe de ambos sexos. Todos son groseros y de aquella clase que fabrica por sí y para sí el infimo pueblo, no solo en los países medio civilizados, sino tambien en los mas cultos en que se hallan las fábricas en toda perfeccion. Esta lana no admite salida, no se le puede dar otro destino porque el pueblo no usa colchones, y no será justo quemarla, porque, sobre otros inconvenientes en-

carecería mucho el precio del carnero. En quanto á las de algodón, en que mas se ocupa el pueblo, consiste en tejidos de que usa el mismo pueblo para ropa interior en todo tiempo y exterior en tiempo de verano, y en toda estacion en tierra caliente. Los principales tejidos son dos especies que llaman manta, la una ordinaria y la otra retexida que tiene media vara de ancho, que vale la una á dos y la otra á tres reales vara de aquella moneda, esto es, á cinco y siete y medio reales vellon, se subroga en lugar de las platillas, creas, bramantes, cambayas y otros géneros ordinarios de la India. Por manera que si se fomentara este género de industria, se quitarian á la Francia, Flandes, Silesia é India oriental mas de quatro millones de pesos que importan estos artículos consumidos por el pueblo. La metrópoli ni tiene lienzos ni algodones para vestir á la mitad de sus habitantes, ni remite á aquella colonia sino es algunos lienzos gallegos de tan poca importancia que no merece aprecio en el caso. Tampoco remite la cantidad de paños finos suficientes al consumo de las personas acomodadas, ni paño de segunda, ni otros géneros de mediana calidad que consume el pueblo medio. La mayor parte de estos artículos son todos extrangeros, y así es evidente que no le puede resultar ningun perjuicio de las fabricas ordinarias de algodón y lana de la Nueva España, y que protegidas evitarián en gran parte aquellos inconvenientes.

25. Segunda: en el supuesto cierto de que no se puede hacer mas uso del azogue que en el beneficio de las platas; que en la Nueva España se halla la introduccion de éstas en las caxas reales y casa de moneda tan corriente y arreglada que no admite fraude alguno; que en las ocasiones de guerra como la presente y la pasada la falta de este artículo suele causar daños inmensos, (pues solo Guanaxuato dexó de consumir por esta falta mas de nueve millones de pesos en los años de 99, 800, y 801,) y en el supuesto tambien de que los mineros ricos y beneficiadores de plata, el tribunal de minería,

y las diputaciones de Guanajuato, Zacatecas y Catorce desean prevenir estos perjuicios y tienen fondos para hacer un acopio de reserva de ochenta á cien mil quintales ¿qué inconveniente podrá haber en que se les permita extraer de su cuenta y riesgo de los almacenes del rey esta cantidad de azogue ú otra que parezca mas proporcionada? Ciertamente no se concibe alguno: por el contrario se agolpan á primera vista grandes utilidades. El erario podría hacer uso de tres ó quatro millones que tiene invertidos en este objeto: la minería trataría de habilitarse á todo riesgo aun en tiempo de guerra, y se prepararia al primer momento de la paz para un acopio suficiente en otra guerra futura. La necesidad de habilitacion pronta es bastante grave, segun noticias que tiene el exponente de Guanajuato de octubre último en que se le asegura que no habia azogue sino para ocho meses, es decir, hasta el corriente junio. Convendria, pues, conceder esta licencia, y en tal caso la real hacienda solo tendria que proveer al consumo corriente de los zangarreros pobres y reservar para ellos en las caxas de México veinte y cinco mil quintales para el caso de guerra. Se nota de paso que el consumo anual de azogue de Nueva España es un año con otro de diez y ocho mil quintales.

26. Tercera: se debe quitar la pension de treinta ó quarenta pesos sobre las pulperías ó tiendas de comestibles. Es realmente impolitica, lo primero porque reduce mucho los consumos con perjuicio de la agricultura y de el erario, que pierde mucho mas en la falta de estos consumos que lo que importa la tal pension. Lo segundo, porque estanca estos articulos en los tendajoneros ricos á quienes importa casi nada esta pension anual respecto á su giro. Lo tercero, porque es infinitamente desproporcionada por la desigualdad que existe entre los tendajoneros que tienen de capital desde veinte y cinco pesos hasta catorce mil. Los de quatro mil para arriba ocupan en cada ciudad y pueblo los centros y pa-

rages de mayor consumo y son relativamente pocos. El mayor número es el de doscientos pesos de capital y de hay abaxo. Y lo quarto y último, porque priva de subsistencia á un gran número de familias pobres que viven honestamente con estos mercimonios cortos.

27. Quarta: tambien conviene rebaxar dos pesos de los seis que se impusieron sobre cada barril de aguardiente de caña al salir de la fábrica, pues arruina al fabricante si no recurre al fraude, que es otro motivo de ruina y perjuicio del erario. La real cédula del asunto fundada en principios verdaderamente económicos, encargaba al virey no se deslumbrase con la ganancia del momento, pues estaba acreditado que en Caracas producía mas un peso sobre cada barril que los dos que se habian impuesto al principio, y que en la Habana era tambien mayor el producto de esta pension despues que se habia reducido de quatro á dos pesos. Sin embargo se puso aquella pension exôrbitante con un reglamento tan minucioso, complicado y arbitrario que no hay clausula que no ofrezca una disputa y dé pretexto á los guardas para hacer atentados sobre los causantes.

28. Quinta: se podia permitir y sujetar á contribucion el mexcal ó aguardiente que se extrae de una especie de maguey que no sirve para otra cosa. Se permite en Tuxpan, pueblo de indios perteneciente á Guadalupe: se permitió tambien en provincias internas en el año pasado de 80, y en 92 produjo á la real hacienda veinte y quatro mil trescientos diez y nueve pesos cinco reales seis granos en un pais casi despoblado en que es dificil sujetar á contribucion el consumo. Se fabrica de contrabando en el resto de Guadalupe, en Michoacan, México, Durango y nuevo Reyno de Leon. ¿A quanto no subiria un consumo tan general si fuese permitido y tasado? El pulque, que apenas se usa sino en Toluca, México y Puebla, asciende á ochocientos mil pesos. Permitido el mexcal en todo el Reyno produciria dentro de dos años mas de un millon. El aguardiente de

caña se mezcla con el de España en cantidad de un cuarto y aun de un tercio, y aun con esta mezcla se dá tal preferencia á este aguardiente sobre las del pais, que solo se recurre á las últimas quando falta la primera ó no alcanzan los medios de adquirirla. La mayor cantidad que se ha remitido de la península en tiempo de paz no baxa de treinta y dos mil barriles. ¿ Como ha de alcanzar esta cantidad para el abasto de cinco millones y medio de habitantes? No alcanza positivamente y se consumen las del pais casi todas furtivamente con perjuicio del erario, porque ó no se permiten ó están muy recargadas de derechos. Y así es evidente que no resultara perjuicio alguno á la metrópoli por esta permission, y que las dos bebidas tasadas con equidad, y manejadas con moderacion formarán dentro de dos ó tres años un artículo de real hacienda que pasará de dos millones de pesos.

20. Sexta y última: convendrá reformar al mismo tiempo algunos privilegios fiscales, como el que el fisco no ha de litigar despojado, porque con este motivo se hacen executivas todas las causas aunque sean ordinarias y aun temerarias: bastando por exemplo en materia de alcabalas un oficio del último receptor para proceder al depósito de la cantidad demandada y en su defecto al embargo y seqüestro de bienes. Item: el que el fisco tenga preferencia en caso de duda sobre el vasallo por el abuso que se hace en este privilegio, extendiéndolo no solo á las dudas racionales y fundadas, sino á las mas ligeras y afectadas. Item: el que se atribuye á las sentencias no provocadas de los intendentes, que son los jueces de primera instancia, para que sean executivas contra el vasallo y no contra el fisco, sin que preceda la aprobacion de la junta superior de real hacienda: privilegio que se debia revocar por lo menos en las causas menores que no llegan á mil pesos, porque no baxan de esta suma las costas de la tal aprobacion que es superior á las facultades del mayor número de litigantes. Item: la inmunidad

de los dependientes del fisco quando litigan sin causa justa, que parece debia concederse solamente á los jueces y magistrados superiores. El espiritu fiscal se halla tan intimamente ligado con los intereses de sus dependientes, que no necesita estímulo sino freno. Y así parece que no habria inconveniente en estas reformas, que lo serian solo en el nombre, y causarian sin embargo efectos muy saludables y gran reconocimiento en el pueblo á la beneficencia soberana.

30. Por lo menos convendria una exhortacion general de S. M. á todos los jueces del fisco para que atiendan igualmente los derechos de los vasallos en concurrencia de los fiscales, y una exhortacion patética á todos los dependientes para que traten con dulzura, equidad y moderacion á los vasallos, facilitandoles el pronto despacho y evitando todas las dilaciones y molestias posibles.

31. Con la dispensacion de estas gracias ó aquellas que parezcan mas compatibles en el estado actual de las cosas, y la revocacion de los artículos 15 y 35 del referido reglamento, se podrán aumentar dichas dos contribuciones con suceso próspero y feliz. El exponente se halla tan intimamente convencido de quanto dexa propuesto, que expondría, si le fuera lícito, su cabeza al resultado: y expone desde luego sus temporalidades en quanto le sea permitido.

Reforma fundamental capaz de elevar el real erario de la Nueva España á treinta millones de pesos en un decenio de paz, condicion de las personas, reduccion del pueblo disperso á poblaciones, propiedad. He aquí los elementos de este sistema.

NOTA: Concluidos mis asuntos particulares en Madrid desde principios del año pasado de 807, me detuve allí con el fin solo de promover la suspension de la real cédula de 26 de Diciembre de 804 sobre consolidacion de vales en las

Américas. Uno de los medios que puse en práctica, fué el de lograr una audiencia del favorito Godoy por medio de un teniente general de su confianza, el qual habiéndome entretenido por quatro meses con vanas esperanzas, me desengañó al fin diciendome, que la materia era tan delicada que no se atrevia á tocársela. Entonces solicité una conferencia con D. Manuel Sixtos Espinosa (que era el Neker de Godoy) y la conseguí por medio del Señor D. Antonio Porcel, secretario del consejo y cámara de Indias, á quien respetaba Espinosa por haber sido su gefe. Hablé en presencia de los dos una hora sobre los inconvenientes que habia en las Américas para la execucion de la citada real cédula. Me escuchó Espinosa con dulzura sin contradecirme una palabra, y al fin me dixo que le formara un apunte de las razones expuestas en la concurrencia, con cuyo motivo formé en dos mañanas el escrito que antecede, en cuya vista me contestó Espinosa, que se concederian á las Américas todas las gracias que yo pedia en su favor; pero que el estado de los negocios no permitia por entonces la suspension de la refetida real cédula. A los ocho dias de creada la junta suprema de Sevilla, presenté en ella una copia de este escrito reproduciéndolo y añadiendo los nuevos motivos de suspension que ofrecian las circunstancias, y creo que mi solicitud pudo haber tenido algun influxo en la suspension general de la consolidacion que decretó la referida junta. = Manuel Abad Queipo.

Proclama á los franceses, en que se les hace ver la chocante contradiccion entre sus doctrinas y su conducta servil, que sufre el despotismo feroz de Bonaparte, y se describe el carácter de este monstruo.

Pueblo generoso ¿no eres hoy aquel mismo pueblo, que en 91 y 93 proclamó á la faz del universo la solemne declaracion de los derechos del hombre? ¿No eres el mismo, que deseando vivir baxo el imperio solo de la ley, emprendió una lid sangrienta, y llegó á la cumbre de la gloria al traves de todo género de obstáculos, á costa de sacrificios inauditos, con el fin único de conquistar la libertad, la igualdad, la independenciam? ¿No eres aquel mismo pueblo que ofreció al mundo no tomar las armas para ninguna conquista, ni hacer uso de ellas sino para su propia defensa, ó para la proteccion de los pueblos libres ú oprimidos que la implorasen, sin mezclarse en los gobiernos de las otras naciones? Sí: tales fueron entonces tus sentimientos y sublimes concepciones; y la España cree, que estos mismos sentimientos ocupan todavía el corazon de la mayor y mas sana parte de todos tus habitantes.

Pero ¿porqué fatalidad no has disfrutado un momento de tan decantados derechos? ¿Porqué encadenamiento de desgracias has caido baxo el peso del mas feroz despotismo: y olvidando la dulzura de tu carácter y amenidad de tus modales, has venido á ser un pueblo de árabes ó wandalos, que lleva la desolacion y la muerte sobre la faz de la tierra, trastornando los gobiernos libres y oprimidos, y atacando á tus mas fieles amigos y mas intimos aliados? ¡Oh miserable condicion de los mortales! La perfidia y la maldad prevalecen de ordinario sobre el candor y la virtud.

La imprudencia en cortar de un golpe todos los la-

zos sociales precipitó la Francia en la mayor anarquía, en el caos mas turbulento y agitado de quantos menciona la historia. No se presentó un Wasington, un Franklin. Y los gefes de las facciones, mas crueles que los tigres, baxo los augustos nombres de patria y libertad, regaron aquel precioso suelo con la sangre de la inocencia y la virtud, y la mancharon con todo género de crímenes. Pero á lo menos conservaron una constitucion, que mudadas las circunstancias, pudiera tal vez salvar la libertad y la patria.

Vino despues un tirano astuto, el Genio del mal, Bonaparte; y á pretexto de sufocar las facciones, acabó con ellas, con la patria, con la constitucion y la libertad: y erigiendose en menos de cinco años en déspota el mas absoluto de la tierra, corrompió en un decenio las costumbres públicas, y desnaturalizó el carácter frances, exáltando su espíritu militar al grado de la fiebre de un frenético, que se consume en sus convulsiones, y destruye quanto se encuentra en la esfera de su alcance. Y haciendo uso, (ó por mejor decir el mas desenfrenado abuso) de una fuerza tan grande y tan exáltada: y poniendo en juego todas las tramas de la astucia y la perfidia, al principio con simulacion y despues con el mas impudente descaro, sentó las bases para erigir su trono sobre todo el occidente.

Es verdad que para ello debe sufrir el continente de la Europa todos los estragos y hasta la misma barbarie que sufrió con la invasion de los hunos y los wandalos. Pero no importa: todo debe ceder á la gloria del héroe de la Francia: todo obstáculo, sea el que fuere, debe sacrificarse en las aras de su ambicion. Los franceses por una parte encadenados con su misma fuerza militar, y con una policia tan numerosa y vigilante, que no ha tenido exemplar en ninguna sociedad: y por otra deslumbrados con la brillantez de las victorias, que alimentan el orgullo y la presuncion nacional: los franceses, dice Bonaparte, sufrirán el yugo entretenidos con las magnificas frases de la gran nacion: altos destinos de la Francia: prosperidad: goce de las colonias españolas: humillacion de los ingleses, y

otras semejantes. Los otros pueblos nada significan. Consumidos y degradados por el desorden de sus antiguos gobiernos; recibirán el yugo que les imponga el vencedor de Marengo, Gena y Austerlitz. Si algun pueblo, conociendo que el despotismo extranjero produce en diez años mas estragos que el despotismo propio en diez siglos, conservá aún energía para resistir; se le exterminará, como dice Murat, con la irresistible fuerza de sus ejércitos.

Si franceses: tal es el resultado de vuestra famosa revolucion del 18 brumario año VIII (9 de noviembre de 99). El no podía ser otro, como podreis juzgarlo por los hechos, que desnudos de los coloridos y sombra de la lisonja, se presentarán en su punto de vista natural.

Bonaparte comenzó esta obra desamparando el ejército de Egipto, tal vez de acuerdo con el enemigo, como algunos lo creen, y la Francia perdió el ejército y aquella preciosa conquista, que el podía conservar por su talento y su fama, indemnizando á la patria de la pérdida de los tesoros, de la escuadra y de treinta mil franceses que perecieron en ella: y dexó sepultado el Egipto en un mar de calamidades, privando á aquel recomendable pueblo, maestro antiguo del género humano, de los bienes que debía esperar de la humanidad francesa.

En Paris maquinó con Sieyes y Tayllerand la referida jornada del 18 brumario: y en ella insultó la magestad del pueblo frances, y la acabó del todo, arrollando y destruyendo con la mayor impudencia la representacion nacional mas solemne y mas legítima de quantas refiere la historia, usurpando justamente toda la autoridad de la nacion. Y aunque la adulacion emplea todos los resortes de la eloquencia, para persuadir al mundo que fué obra de la nacion francesa; el mundo ve bien, que Sieyes y Tayllerand no eran la nacion francesa: que ella deseaba vivir libre, ó baxo un gobierno limitado; y que no podía mudar instantáneamente una opinion, que habia sostenido hasta entónces con los mayores sacrificios. Verdad es que aprobó despues la constitucion del año VIII. Pero tambien aprobó

la prorogacion de por vida del consulado de Bonaparte (aunque hubo ocho mil generosos patricios que votaron lo contrario). El toleró los senadoconsultos ulteriores, que fueron preparando el del 28 floreal año XIII, que transfiriere á Bonaparte el imperio frances hereditario baxo ciertas formas, que debian reprimir de algun modo el despotismo. Y ha tolerado y tolera el abuso que hace el emperador de estas mismas formas, abrogandose la autoridad de legislador absoluto, con desprecio de todas las constituciones. Su aprobacion y tolerancia fueron extorcidas por la astucia y por la fuerza, despues que habia perdido su representacion y libertad.

Hecha la paz de Amiens, Bonaparte trató de recobrar á Santo Domingo, teniendo en su mano todos los medios imaginables para asegurar el suceso: este suceso fue funesto, porque deseando exaltar á su cuñado y deshacerse de los militares que le incomodaban, envió (dicen los escritores franceses) un general sin talentos, y un ejército compuesto de oficialidad descontenta y de las heces de los demas ejércitos, por cuya causa 17⁰ franceses perecieron baxo la cuchilla de los negros; cuya venganza se permitió despues todos los horrores propios de su ferocidad, y exterminó todos los blancos de la isla franceses y españoles: y la Francia perdió para siempre aquella rica colonia, antiguo manantial de su prosperidad.

Entónces pudo cubrirse de una gloria inmortal, como dixo Carnot, dando la libertad á la Francia. Pudo curar sus llagas, conservando la paz general; pero el corazon del déspota ambicioso es incapaz de sentimientos liberales y generosos. Aborrece la paz, porque se opone al espíritu de dominacion que le devora. Ama la guerra, porque ella le proporciona los medios de conservacion y engrandecimiento. Y asi es, que Bonaparte sin licenciar un soldado, se quedó con setecientos mil combatientes sobre las armas en actitud guerrera, dando motivo á los ingleses para negarse á la evacuacion de Malta: islote despreciable en la balanza de los intereses de la Francia para una guerra san-

griente, que la atraxo la pérdida de sus colonias, de su marina, de su comercio, de su industria, y de un millon de hombres de su mas preciosa juventud: y que Bonaparte debió sacrificar á la paz para fixar sobre sí la confianza y la admiracion de la Europa, y consultar al recobro de sus colonias y restablecimiento de su comercio y marina, que debia estar en el dia en un estado floreciente. Si el marqués de la Ensenada puso á un tiempo en quilla (en el año de 54) veinte navios de línea, que flotaron á los ocho meses, con solos trece millones de pesos, á que estaba entonces reducida toda la renta de España, ¿ quantos pudo haber construido Bonaparte en ocho años con ciento y treinta, ó ciento y quarenta millones de la misma moneda de renta anual, y con otros recursos inmensos que no tenia Ensenada? ; Qué perspectiva brillante presentaria hoy la Francia! ; Que poco debia temer de su rival la Inglaterra! Pero Bonaparte nunca pensó en la felicidad de los franceses:

Ocupado solamente de su ambicion y su familia, aprovechó con ansia este motivo de discordia. Dividió sus exércitos, dexando la mitad sobre las fronteras de la Austria y la Prusia, con el intento que manifestó despues, y con la otra mitad erizó la Francia de bayonetas, baxo el especioso pretexto de un desembarco en Inglaterra, y con manifestos, campamentos y la famosa esquadrilla de Boloña, entretuvo por tres años la vivacidad francesa, á fin de apartar su atencion de las maniobras secretas, con que preparaba el senadoconsulto del 28 floreal año XIII, esto es, la quarta dinastia de la Francia, objeto primario de todas sus medidas.

En este tiempo arrojó la máscara, y se propuso invadir todas las demas naciones. Violó la fé prometida á su hija primogénita la república Cisalpina. Erigió el reyno de Italia: y ofreciendo á la Europa que en la paz pasaria á otra mano y nunca se reuniria al imperio frances, á pocos meses, violando tambien esta promesa, lo declaró una provincia de este imperio. Y como entre tanto se iba descu-

briendo la ilusion del quimérico desembarco de Inglaterra; aceleró la guerra de la Austria, ya preparada de antemano por la posicion del ejército sobre sus fronteras: y trató de asegurar el suceso por la traslacion del otro ejército desde las costas del norte á las orillas del Rhen, por sus inteligencias secretas con los generales austriacos, y mas que todo, por sus dolosas promesas al Rey de Prusia, que de otra suerte le hubiera cortado la retirada y hecho prisionero con todo su ejército en la famosa batalla de Austerlitz. Seguidamente invadió el reyno de Nápoles por la razon suficiente de la fuerza, conestada con un manifesto lleno de las mas negras calumnias. Y en el concepto seguro de que el emperador de Alemania, debilitado por una parte y resentido por otra, no saldria a la defensa de la Prusia, se resolvió á atacarla: (en los manifestos de la Austria y la Prusia se demuestra quien fué el verdadero autor de estas guerras). Siguiéron pues las gloriosas campañas de la Prusia y la Polonia, que costaron á la Francia mas de trescientos mil hombres y ochocientos millones de francos: pérdida bien compensada con la coleccion de quadros, que expuestos en el museo Napoleon, ceban el orgullo francés, que se complace en ellos diciendo: *estos son los trofeos de nuestras conquistas.*

Quitó despues la libertad á los holandeses, y les puso un rey invecil que detestan por el título y la persona: destruyó las pequeñas repúblicas de Italia; y las leyes y la independencia de los suizos, único pueblo del continente que vivia libre y feliz; y los metió en la anarquía, para quitarles la libertad quando les parezca oportuno. Despojó sin causa ni pretexto al Santo Padre de los estados pontificios. Sorprehendió en territorio ageno al duque de Enguien, príncipe digno ciertamente del trono de la Francia, porque inquietaba al usurpador por sus derechos, sus virtudes y talentos militares; y lo asesinó en París con la infamia que es notoria, y de que aun se avergüenzan todos los franceses. Hizo concurrir á Carlos IV al destronamiento de sus hijas la Reyna de Etruria y princesa del Brasil,

por el infame tratado de Aranjuez, que executó ántes de ratificarlo, apoderándose de sus estados; y le despreció despues en todo lo demas. Violó á principios de este año el tratado de paz con la Austria, ocupando la orilla derecha del Rhin, que declaró parte integrante del imperio frances, demoliendo las plazas y dexando á la Alemania sin barrera alguna en sus confines. Y este es el primer paso para la invasion de la Austria en la primavera próxima. Finalmente ocupó la España y la Dinamarca por medios indecorosos y viles, que perpetuarán su memoria en las generaciones futuras.

Este déspota corrompió como Sila la moralidad del ejército, cuidando solamente de exáltar la intrepidez militar y la adhesion á su persona, por la impunidad de todos los crímenes á generales, gefes y subalternos, que han venido á ser unos canibales feroces, que degüellan sin piedad, é insultan sin pudor la religion, la propiedad y la honestidad de las mugeres, sin excepcion de las virgenes consagradas á Dios, que los wandalos respetaban: fixandolos mas y mas en sus intereses por medio de instituciones, que ligan al servicio militar las grandes dignidades, los gobiernos, la administracion de la renta pública, de la policia, y aún de la justicia, los honores y consideracion pública, con exclusion casi absoluta de los demas ciudadanos, que se hallan como los ilotas de Esparta, condenados al trabajo y las fatigas para mantener el fausto y la grandeza de los militares. Y corrompió juntamente las costumbres y moral de toda la nacion, por la violacion continua de los tratados de paz, de las promesas públicas y empeños particulares, por sus tramas perndas, robos y alevosias; siendo ya muy sensible la inuuencia de tan mal exemplo en el trato y modales de los franceses, y aun mucho mas en la buena fé del comercio, como testifica su respectivo código.

Despojó desde su origen de toda autoridad real y efectiva al tribunado, al consejo legislativo y al senado, dexándoles solamente una representacion ilusoria, para des-

lumbrar la nacion y apoyar su despotismo tan irritable y zeloso, que suprimió el tribunado por haberle indicado que la duracion de la guerra causaba la ruina de las naciones, esto es, porque una sola vez trató este tribunal de cumplir con sus funciones naturales, y oprimiendo la libertad de la prensa, oprime al mismo tiempo la libertad de hablar y desahogarse los unos ciudadanos con los otros, sufocando de esta suerte la opinion pública, este tribunal justo y temible, que tanto sirvió en los otros gobiernos para asegurar el acierto y rectificar los errores.

¡Cosa admirable! Bonaparte conduce la gran nacion á la prosperidad y altos destinos que le son debidos, por las mismas medidas que dictaria el gobierno ingles, teniendo facultad para ello y hallándose poseido del machiavelismo que se les supone. En efecto, él ha degollado en diez años mas de un millon de franceses, y otros tantos alemanes, rusos y polacos. Ha trabajado la Francia con una contribucion anual de setecientos á ochocientos millones de francos. Ha devastado las otras naciones continentales, que tenian relaciones con la Francia. Le ha perdido para siempre la colonia de Santo Domingo: y la ha puesto en estado de que no pueda gozar las otras que todavía conserva. El perdió asimismo su marina y la de sus aliadas la España y la Holanda, que todas perecieron ó cayeron en manos de los ingleses por su imprudente direccion. Con el quixotesco bloqueo de las posesiones británicas, ha cerrado las puertas y extinguido todos los manantiales de la prosperidad del continente. La Francia ha sufrido mucho en su poblacion y en su floreciente agricultura: ha perdido dos tercios de su industria y comercio continental, y todo el comercio maritimo. Las demas naciones han sufrido respectivamente los mismos resultados: y expuso finalmente la España á la pérdida de sus colonias, que sellaria la desgracia de todo el continente. Pero al mismo tiempo esta conducta de Bonaparte dió ocasion á los ingleses para aumentar su poblacion, y elevar su industria, comercio y marina á un grado de prosperidad y fuerza real, que ellos

mismos jamas creian posible. Juzgad pues, franceses, si el mismo Pitt hubiera dictado otras medidas diferentes.

Recorred despues con ojo imparcial y atento este bosquejo, que retrata á lo natural el carácter y mérito de vuestro héroe. Vosotros podeis matizarlo con algunos rasgos de su conducta privada en el comercio con el bello sexo. Entretanto ordenad á vuestros senadores géometras Monge, la Grange, la Place, que se ocupen útilmente, formando series de progresiones geométricas sobre las results de los referidos hechos, para que calculen si pueden, la suma de males que ha causado á la Francia y al mundo entero, y la suma de bienes de que los ha privado. Y presentad al mundo el resultado, para que tribute al héroe su reconocimiento.

Si franceses: toda la Europa admira con asombro vuestra fascinacion. ¿Qué debeis esperar del autor de vuestras desgracias si no desgracias? Por ventura ha mudado ó es capaz de mudar de plan? Si por la execucion de este plan ocasionó Bonaparte la elevacion de los ingleses, ¿será posible que por los mismos medios ocasione su humillacion y ruina? Si las mismas causas producen los mismos efectos, ¿qué razon podrá haber para que en este caso resulten contrarios? Ninguna ciertamente: y así es que los franceses ilustrados no esperan del tirano ni la prosperidad propia, ni la humillacion inglesa. Esta vana esperanza existia solamente en el vulgo iluso y deslumbrado por la brillantez de los sucesos militares. Pero la ilusion ha desaparecido con el infame atentado de España, no siendo posible que haya un solo frances, que no lo considere como la última prueba de que el tirano ha sacrificado á su ambicion los intereses mas sagrados de la patria; y que por otra parte no lo deteste y se avergüence de reconocer al autor por su gefe supremo.

Si franceses: esta es la ocasion feliz de romper vuestras cadenas. España la asegura: precipitad del trono, arrojad al abismo de la execracion y del desprecio á ese monstruo de iniquidad y perfidia. Recoged sus satélites,

vuestros hermanos extraviados, al gremio de la ley y de la moral. Ellos escucharán todavía la voz de la madre patria: y quando no, nosotros lavaremos con su sangre el suelo que han manchado con sus crímenes. No permitais que prosigan sus atrocidades sobre un pueblo amigo, que ha concurrido de tantos modos á vuestra prosperidad y gloria, y que en este momento mismo protege las vidas y propiedades de tantos otros vuestros hermanos, y conserva fiel, como lo ha hecho en todo tiempo, el depósito de sus tesoros.

Pero franceses: si ya no sois aquel pueblo libre y generoso que creíamos: si una infame servidumbre ha extinguido en vuestros pechos los nobles sentimientos de gratitud, honor y humanidad: si os prostituis indignamente á ser instrumentos viles de la ambicion del tirano: sabed que la España de hoy no teme vuestros exércitos. El pueblo, que acaba de dar al mundo un exemplo nunca visto de virtud y elevacion, no puede ser vencido en la defensa de sus mas grandes intereses por otro pueblo degradado. Sabed: que esté pueblo generoso, indignado de la mas abominable perfidia, que le arrebató su caro Rey y su amada independencian; se sublevó casi simultaneamente en las provincias remotas de la córte. Quitó las armas al gobierno intruso: y deponiendo los gefes sospechosos, y degollando los traidores, sin ofender á ningun otro de sus conciudadanos, creó nuevo gobierno. Respetó la obra de sus manos: y al momento se restituyó tranquilo á sus hogares, depositando las armas sobre el altar de la patria; de donde las tomó despues, segun las formas militares para medirlas con su enemigo en el campo del honor. Quinientos mil voluntarios se alistaron en quince dias; y en sus primeros ensayos han destrozado ya la tercera parte del irresistible exército frances. Y quatro exércitos camian á destruir los opresores de la capital. Estos grandes sucesos que la historia clasificará entre las producciones de la sabiduría y del valor mas heroyco, no datan mas de un mes. ¡Quanto podrá hacer en un año!

Respetad pues, franceses, un tan digno pueblo: tomad su exemplo para dirigir revoluciones. De lo contrario, él jura en la inmutable austeridad de su carácter, que no permitirá en su suelo ningun frances. Romperá con ellos toda sociedad y relacion. Las abrirá con los demas pueblos de la tierra. Y levantará en los Pirineos la muralla de la China para separar perpetuamente la Francia degradada de la España ennoblecida.

NOTA. Formé esta proclama en Cádiz, en donde no la publiqué por una preocupacion necia del censor. Pero la remití á la junta suprema de Valencia, en donde se imprimió por primera vez, suplicándole que la mandase poner en frances y dispusiese su introduccion en los pueblos limítrofes de la Francia; cuyo suceso ignoro. Despues se publicó en Madrid como se anunció en una de aquellas gazetas. Y últimamente, á mi llegada á México hice que se pusiese en los diarios, y se dió al público en efecto en los diarios de 11, 12 y 13 de noviembre de 1808. El tenor solo de esta proclama basta para indemnizarme de la atroz calumnia de los cabecillas insurgentes, que han hecho creer á los idiotas que los siguen, que yo habia tratado en París con Bonaparte y venia de su emisario. = Manuel Abad Queipo.

Representacion al real acuerdo de México, como director del excelentísimo señor virey Garibay, sobre la necesidad de aumentar la fuerza militar de este reyno, para mantener la tranquilidad pública, y defenderlo de una invasion extraordinaria del tirano de la Europa.

M. P. S.

Siendo notorio que la sabiduría de V. A. preside felizmente los consejos de gobierno del excelentísimo señor virey, me considero obligado en calidad de buen patriota, y en cumplimiento de la invitacion de ese superior gobierno á elevar á la alta consideracion de V. A. quanto me parece oportuno y necesario para la defensa de este reyno, no muy seguro de turbaciones intestinas, capaces de comprometer la tranquilidad pública y la union de sus habitantes, que en todo evento es de la mayor importancia: y mas expuesto de lo que parece á una invasion extraordinaria y violenta de nuestro feroz enemigo, cuya insaciable codicia contempla la Nueva España como un manantial inagotable de los tesoros que necesita para executar los proyectos de su loca ambicion, que aspira nada menos que á la conquista universal de todo el mundo conocido. Y la contempla tambien como el medio mas poderoso de tranquilizar la inquietud de la nacion francesa sobre la suerte de las Américas españolas: inquietud tan general que á mí solo me preguntaron en Francia mas de cien ocasiones, *si creia que las perdiese la España, en caso de ser ocupada por Bonaparte*, como ya lo temian desde entonces. En efecto, habiendo perdido la Francia la mayor parte de sus colonias, no

puede tener marina, comercio exterior', ni buen mercado para sus frutos y su industria sin tener parte en las posesiones españolas.

En este seguro concepto ¿qué no se debe temer del caracter emprehendedor de Bonaparte? Este genio seductor que ha sabido fascinar hasta el día todos los gobiernos de Europa ¿no podrá adquirir influxo y ascendiente sobre el gobierno de los Estados Unidos con el cebo de las Floridas, la extension de territorio hasta el Rio bravo, y con quanto considere que puede lisongear sus deseos, su vanidad y esperanzas? ¿por ventura ha habido sobre la tierra otro hombre tan liberal en prometer, tan habil y tan grande en seducir? Si lo consigue le será muy fácil pasar veinte ó treinta mil hombres de las costas de Francia á las del norte de América. Y en este caso ¿nuestra fuerza militar existente será capaz de disputarles el paso? No por cierto. ¿Lo podrá hacer si se reemplaza y aumenta en toda la extension que permiten las medidas dictadas hasta ahora? Tampoco. Voy á demostrar hasta la evidencia estas dos proposiciones.

Por lo tocante á la primera, es verdad que tenemos en la guia de forasteros, y acaso tambien en las listas de los regimientos una fuerza militar de veinte y siete mil hombres, como se vé en el plan número 1. Mas en el efecto debe haber en todos los cuerpos una falta considerable, especialmente en las provinciales que no estando sobre las armas se dispersan de tal modo, que quando es necesario que las vuelvan á tomar, no se encuentra la mitad y hay que reemplazarla con gente nueva. La mayor parte de esta fuerza se ocupa en las guarniciones de los puertos y fronteras y servicio de la capital, de cuyas escasas dotaciones no se puede quitar un hombre. ¿Que nos resta, pues, de la tropa existente para hacer cara á un ejército de veinte, ó treinta mil hombres aguerridos y bien equipados que nos puede acometer por tantos puntos diferentes? Quando mucho diez ó doce mil hombres sin táctica ni disciplina, tomados por

punto general de las heces del pueblo, gobernados en la mayor parte por una oficialidad que no debe ni puede tener la instruccion militar necesaria, mal armados y equipados, sin trenes de artillería y campaña, sin balas de cañon ni metralla, y otras municiones indispensables. De buena fé ¿habrá hombre sensato que crea que con esta fuerza se puede resistir al ejército en cuestión, entrando por Texas ó desembarcando en qualquiera punto del seno mexicano? Es, pues, evidente que la fuerza militar que tenemos, no puede resistir en caso de ataque á nuestro insidioso enemigo, como se dice en la proposicion primera.

No es menos evidente la proposicion segunda, esto es, que nuestro exercito no puede resistir al enemigo aun quando se reemplace y se aumente todo lo que permiten las medidas dictadas hasta el dia por ese superior gobierno. Ellas se reducen al padron de la clase no tributaria ó española, y á que se reemplacen con individuos de ella los regimientos provinciales, aumentando diez hombres por cada compañía. Se vé claro que en la resolucion de esta medida prevalecieron todavia las ideas mezquinas del interes del fisco, dirigidas siempre por miras momentáneas sin la debida consideracion á los principios que deben constituir la prosperidad y renta pública.

Quisiera fixar aquí, M. P. S., toda la atencion de V. A. y al efecto le suplico se digne exâminar detenidamente el estado de la poblacion del reyno y clases que la componen, que acompaño baxo el número 2. La alta penetracion de V. A. verá en él con la claridad del sol que la clase no tributaria ó de españoles á que el interes fiscal ha ligado en todo tiempo la constitucion del ejército, no puede en lo absoluto ministrar hombres para ello, y que hará mucho si ministra el número suficiente de hombres idóneos para gefes, oficiales, cabos y sargentos. Así, pues, la masa del ejército se debe tomar de las clases tributarias que componen los quatro quan-

tos de toda la poblacion del reyno, eligiendo los mas aptos por sus qualidades fisicas y morales, libertandolos del tributo mientras sirvan, y por toda la vida á los que sirvieren quatro ó seis años con honradez y subordinacion. Quando se tomen para el ejército cincuenta mil hombres de las clases tributarias solo perderia el fisco cien mil pesos cada año. ¿Y qué aprecio merece un interés tan ratero en la balanza de los intereses generales de conservacion y defensa del reyno? Ninguno ciertamente. Se debe mandar, pues, baxo dichas declaraciones, que el padron de los hombres útiles para el ejército se extienda á todas las clases del estado.

Se vé, pues, la necesidad urgente de poner sobre las armas un pie de ejército de quarenta mil hombres á mas de las guarniciones de puertos y fronteras, debiendo ser de caballería la mayor parte posible, los veinte y cinco mil en la provincia de San Luis Potosí, y los quince mil en la de Puebla: y que para ello se deben crear nuevos regimientos y organizar mejor los antiguos.

Esto no se puede executar con proclamas y decretos, sino con dinero y una sabia y justa eleccion de generales y subalternos capaces de desempeñar con ardor y providad comision tan importante. Se necesitan hombres, que cada uno llene los deberes de diez, y no como hasta aquí que han sido necesarios diez para cumplir los deberes de uno solo. Se escasean, es verdad, pero no faltarán si se buscan con recta solicitud. No me detendré en elevar á la noticia de V. A. á aquellos que tienen á su favor la opinion pública, segun lo que yo entiendo.

Digo, pues, en quanto á lo primero, que la real hacienda de la Nueva España puede soportar estos nuevos gastos sin dexar de auxiliar á la matriz en sus actuales angustias, mayormente si cuida el gobierno de que el reyno se provea de lo que necesita y de que pueda expender sus frutos, permitiendo por ahora el comercio reciproco de unas á otras en todas nuestras posesiones, y el extrangero en aquellos artículos y baxo de aquellas

condiciones que la sabiduría de V. A. estime compatibles con el bien general del estado, por cuyo medio se puede extirpar al mismo tiempo el contrabando que tanto perjudica al real erario sin beneficio alguno del pueblo consumidor, Tambien se puede aumentar el precio del tabaco por el término de dos años en cantidad de dos reales cada libra y en proporcion puros y cigarros, artículo que por sí solo debe annientar el erario en mas de millon y medio de pesos cada año, sin ocasionar trabajo ni gasto alguno.

Digo en quanto á lo segundo, que ese superior gobierno puede verificar la creacion y organizacion del ejército, su disciplina, provision y mando por el ministerio de los sugetos siguientes, que tienen opinion de provididad y honradez, zelo, actividad, desinterés y talentos militares y políticos: y por medio de otros varios adornados de las mismas qualidades, que yo no conozco, y de que habrá noticia en esa superioridad. Tales son en mi concepto los Señores presidente de Guadalaxara, digno de mandar en gefe, el comandante de provincias internas, Constanzó, Calleja, Flon, Alonso, Urrutia, la guardia comandante del apostadero de Veracruz, Riaño, Perez Valdelomar, Rendon, Noriega, los dos hermanos Bonavia, Emparan, &c.

Parece necesario que la mayor parte de estos sugetos concurren prontamente en esa capital para examinar el asunto en todas sus relaciones y proponer los medios y reglamentos mas naturales y eficaces y la eleccion de subalternos de honor, talento, y actividad que deben emplearse en la execucion de estos objetos y de los que indicaré luego, que todos deben promoverse simultáneamente.

Un político inglés asienta, que la causa principal de la superioridad de los ejércitos franceses, consiste en la perfeccion con que están organizados, perfeccion, añade, en que no han pensado bastante las demas naciones, ni menos han conocido la intesidad y la extension

de sus efectos. Ocupado de esta idea en mi viage á Francia me dediqué á reconocer la tal organizacion en quanto me fué posible, aprovechandome para ello del encuentro en el camino hasta Burdeos de todo el ejército de Junot, y despues del de Murat, que tambien ví todo, parte desde Burdeos á París, y el resto en quatro ostentosas paradas que hizo el emperador en aquella capital. Y en concepto de que podia ser útil la noticia, hice una exposicion con fecha de 12 de junio último á la junta suprema de Sevilla, de que acompaño copia baxo el número 3. Creo que será muy interesante se lea y exámine atentamente en la junta de generales. Contiene quanto es necesario para la organizacion perfecta de un ejército. Y así solo añadiré una circunstancia que aunque comprendida en ello virtualmente necesita explicacion, y es que los franceses no pagan el prest á los soldados en dinero sino en especie, Pan, carne, vino, menestras, llevan casi todo el importe del prest, restando solo dos ó quatro sueldos (veinte componen una peseta de quatro reales vellón) que es lo único que se les dá en moneda. Con esto se consigue que el soldado bien alimentado, esté fuerte y robusto para las fatigas de la guerra, y no malgasten el sueldo en tabaco, bebida y otros vicios, como suelen hacer los nuestros, enervando su salud y robustez.

No bastando tener buen ejército si no se tienen las armas, municiones y peltruchos necesarios, de que carecemos casi en lo absoluto, es tambien necesario que el gobierno se ocupe al mismo tiempo y con igual actividad de la provision de estos instrumentos de defensa. No hay fusiles, bayonetas, sables ni fornituras para la infantería, ni arneses para la caballería. No hay cañones de campaña, balas ni metralla, cureñas, cartos, y arneses de tiro, ni tiendas de campaña. Parte de estos artículos como fusiles, cañones, balas de cañon y metralla se debe solicitar inmediatamente del extrangero en Jamayca, Baltimore, Filadelfia, y Nueva York, en donde se permite

el comercio de armas y municiones, y suele tener el comercio acopio de ellas. Todo lo demás se debe hacer entre nosotros. Hay en el reyno algunos armeros y muchos artesanos de talento que con el auxilio de algunas máquinas y algunas instrucciones, que tampoco faltan sujetos que las puedan dar, podrá habilitarse dentro de poco tiempo una buena cantidad de fusiles, bayonetas y sables.

Tenemos en abundancia cobre y estaño; ¿porqué no hemos de fundir cañones y balas de cañon y metralla de la misma materia? Ya se que se está entendiendo en esa capital en la fábrica de cañones. Pero tambien sé que en diez meses se han hecho los ornos, y que en igual tiempo se pueden hacer aquí mas de cien cañones de campaña, con tal que se den las barrenas tres ó quatro jóvenes del colegio de minería, un oficial inteligente de artillería como el teniente coronel D. Ramon Ortega que presida la fábrica, y un administrador que corra con los acopios y gastos.

Llegando aquí recibí la papeleta de que tambien acompaño copia baxo el numero 4. Se vé por ella que entraron en el seno mexicano una fragata, un bergantin y dos paylebot franceses cargado de cañones, fusiles y municiones de guerra. Este hecho, siendo como parece cierto, dá mucho valor á mis temores y congeturas, y prueba desde luego que en todos los puertos á donde se dirigen estos buques, hay traidores que han tenido correspondencia criminal con el enemigo. De otra suerte no se pueden comprehender sus arribadas y destinos.

En fin suplico á V. A. se sirva recibirme benignamente este escrito, dispensando sus errores en cambio de mi zelo y patriotismo.

Dios guarde á V. A. muchos años. Valladolid y Marzo 16 de 1809.

NOTA: Quando formé este escrito, tenían un alto grado de éfervescencia las rivalidades y discordias que ex-

citaron entre la clase española esos hombres turbulentos que agitados ellos mismos del furor de sus pasiones, la envidia, la ambicion y la avaricia, no cesaban de atizar el fuego y acelerar por todos los medios posibles un rompimiento escandaloso. Pero no se podia entonces ponderar este peligro sin aumentarlo en realidad, por cuya razon solamente lo indiqué, en concepto de que esto era bastante para unos magistrados sabios é ilustrados en el asunto. El referido rompimiento solo se podia prevenir por medio de la fuerza militar. Todos deseaban en aquel tiempo que el superior gobierno se ocupase de su organizacion y de su aumento: los buenos para contener á los malos y los malos por que se lisongeaban vanamente atraer á su partido la mayor parte de la tropa, sin advertir que un ejército bien organizado no puede ser infiel á la patria ni al gobierno que lo paga. Era, pues, útil y aun necesario que el gobierno se ocupase seriamente y con la mayor energia de este asunto. Y es fuera de toda duda que una buena guarnicion en México, la reunion de seis ú ocho mil hombres en Michoacán y otra igual en Puebla, nos hubieran libertado del cruel azote de la insurreccion que tanto nos aflige. = Manuel Abad Queipo.

Representacion al Exmô é Illmô. Sr. arzobispo virey, sobre las dificultades de executar la real cédula de 12 de marzo de 809, sobre el préstamo á intereses de veinte millones de pesos; en la qual se proponen los medios de auxiliar á la madre patria, y atender á la conservacion de este reyno por medio de contribuciones de mas produçto y menos perjuicio.

Exmô. é Illmô. Señor.

La real cédula de 12 de marzo próximo pasado sobre donativos y préstamos á intereses, publicada en la gazeta de 9 del corriente que açabo de recibir, me executa á exponer á la alta consideracion de V. E. L. lo que me parece mas conveniente en el caso, pues que no me puedo contener en lo que tiene tanta relacion con la salud de la patria.

Admira á la verdad la moderacion constante de lá suprema junta central, que todo lo desea remediar con suavidad y dulzura. Pero esta moderacion es incompatible con la grandeza y con la urgencia de las necesidades actuales. Ella espera grandes donativos, grandes empréstitos del zelo y patriotismo de los vasallos acomodados y ricos. Pero estas virtudes sublimes tienen poco imperio sobre esta clase de ciudadanos, á quienes domina de ordinario el egoismo y la avaricia. Así es que de un año á esta parte, en que tanto se ha inflamado el ardor y el entusiasmo nacional, solo se juntó en toda la Nueva España por título de donativos poco mas de un millon de pesos. Y así este recurso de hoy en adelante debe ser y lo será precisamente de poca ó ninguna consideracion.

El recurso de empréstitos con interes ó sin él, es y debe ser igualmente de muy poco momento: y atendida á constitucion de este reyno, seria nocivo á la prosperidad

general y á los intereses del erario, en caso que admitiese ó se le diese mayor extension.

¿El comercio prestará sus capitales? Pero en este caso ¿no quedaríamos sin comercio? ¿No se disminuiría por lo menos en proporcion de los capitales que se separasen del giro? Si se recurre á los capitales piadosos ¿no volvemos á incidir en todos los estragos de la consolidacion? Fuera dé que este expediente seria tambien estéril, si no se usaba de la fuerza. Por efecto de aquellos estragos han cesado casi del todo las redenciones voluntarias. En el espacio de ocho meses corridos despues de la suspension, solo se han redimido en este juzgado de testamentos siete mil pesos, que remitió á él esa real Audiencia por la graduacion de un concurso. ¿Prestarán su dinero aquellas almas mezquinas que lo tienen oculto y enterrado, sin darle giro ni hacer uso de él, aun para la comodidad y decencia de sus personas y familias? No por cierto. Antes se ha de separar su alma de su cuerpo que su corazon de su dinero.

Sin embargo este es el único dinero que existe acumulado en el reyno, y el único que puede prestarse sin perjuicio de la real hacienda, de la agricultura, de la industria y del comercio, como me seria facil demostrarlo si hubiera tiempo para ello, y lo demostré ya en parte en un papel que presenté en junio de 807 al gobierno del Sr. D. Carlos IV, á fin de suspender la referida consolidacion, de que acompaño copia. Pues aunque esta sea una obra indigesta, como que la trabájé en dos mañanas, contiene sin embargo hechos y principios suficientes para conocer la verdad de quanto dexo expuesto, esto es, que no se puede contar en la Nueva España con donativos y préstamos para socorrer la patria en sus actuales angustias.

Ellas son las mayores en que puede hallarse una nacion, y exigen auxilios grandes, prontos y seguros. Y no hay otros Exmô é Illmô. Sr., que los dos que propuse en dicho adjunto papel, y que ya indiqué con otro motivo á ese superior gobierno, y consisten en el aumento interino

del derecho de alcabala y del precio del tabaco La alcabala que está al seis por ciento se puede poner al ocho, cuyo aumento debe producir mas de un millon anual. El tabaco que está á diez reales la libra, y en proporcion puros y cigarros, se puede subir no solo á doce como proponia entonces, sino á catorce como exige la conservacion del estado. Estas dos contribuciones son las menos nocivas que pueden establecerse en la Nueva España, y las que mas deben producir sin aumentar ningun gasto ni trabajo, por las razones que expuse en el referido papel, á que me remito. Deben establecerse temporalmente durante la guerra, ó por menos tiempo, si ántes se organiza el nuevo sistema de contribuciones en que actualmente se ocupa el gobierno. Por este medio podrá V. E. I. auxiliar la patria con quatro millones anuales, que contribuirán los consumidores en proporcion exacta de sus consumos sin trastornar el giro de la sociedad.

Como la extraccion del numerario de la Nueva España es sin retorno y ha excedido en estos años y debe exceder en el presente é inmediatos á la anual amonedacion; ya se reciente su falta en la circulacion, y cada dia se debe resentir mas. Por esta razon y por la penuria extrema que padece el estado, es llegado el caso en que se debe aplicar para su alivio, y sellar la plata de las iglesias, que no es muy necesaria y se puede separar sin nota ni desconsuelo del pueblo.

Los derechos del comercio de Europa debian ser mucho mayores, si este comercio no estuviese estancado en ocho ó diez casas de México y Veracruz, que ocupadas de la excesiva ganancia del momento, han dado tal alza al precio de los géneros que ya no tienen consumo, causando gran perjuicio á los consumidores, y mucho escándalo y envidia á los demas comerciantes. Me consta el hecho. Conozco los efectos. Pero no tengo las nociones suficientes para consultar al remedio. V. E. I. las podrá hallar entre los mismos comerciantes y otros hombres instruidos de esa córte, si el asunto le parece digno de reforma.

Tambien debia ser mucho mayor el producto de la pension sobre el aguardiente de caña, si ella no fuera tan exorbitante que hace inútil este tráfico, si no es que se execute de contrabando. ¡Cosa rara! En la Habana, en donde de una plantada hacen veinte y treinta cortes, sin necesidad de riego ni casi beneficio, y en donde por consiguiente el cultivador hace una arroba de azúcar con el costo de quatro reales, solo tiene de pension el aguardiente de caña dos pesos por barril; y en la Nueva España, en donde solo se hacen dos cortes de una plantada, con necesidad de riego y grandes beneficios, y en donde le cuenta al cultivador por consiguiente diez reales cada arroba de azúcar; el aguardiente de caña muy inferior al de la Habana, sufre la pension de seis pesos por barril, es decir, la mitad de todo su valor. Debe, pues, exequarse esta pension á la de la Habana para que sea util, como lo encarga S. M. en la real cédula del asunto, y como lo exige la proteccion de este importante ramo de agricultura, que está en peligro de arruinarse por esta razon, y por las introducciones que hacen en Veracruz los habaneros de azúcar y aguardiente.

Por último, me parece muy conveniente á los intereses del fisco y de todos los vasallos, la permission del comercio recíproco de unas á otras de nuestras posesiones, con que se facilitará la provision del reyno y el dispendio de sus frutos.

Dígnese V. E. I. recibir esta reverente exposicion como un efecto del buen deseo y patriotismo que me anima.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. Valladolid y agosto 14 de 1809. = Manuel Abad Queipo. = Exmô. é lllmô. Sr. Dr. D. Francisco Xavier de Lizana.

Representacion á la junta central, en que se reproducen los dos escritos del número antecedente, y se proponen medios para socorrer la patria.

Señor.

Quando pelagra la patria todos deben acudir á su remedio en el modo que les sea posible. En este concepto dirigí con fecha de 16 de marzo último, una representacion de que acompaño copia baxo el número 1, al real Acuerdo de México, que entonces presidia los consejos de gobierno del virey interino Garibay. Expuse en ella la necesidad de organizar en este reyno una fuerza militar capaz de contener las invasiones de nuestro insidioso enemigo, de mantener el orden público y prevenir la anarquia en caso de desgracia en la peninsula, que Dios no permita.

En 14 del corriente dirigí otra representacion, de que tambien acompaño copia baxo el número 2, al actual arzobispo virey, con motivo de la real cédula de V. M. de 12 de marzo próximo pasado sobre donativos y préstamos, publicada en gazeta de México de 9 del mismo. En esta representacion hago ver al virey, que los dos recursos de donativos y préstamos son insuficientes para el socorro que V. M. espera y que reclama la madre patria en sus actuales angustias; proponiendole al mismo tiempo otros dos menos gravosos á este reyno, y mas proporcionados á la grandeza de las necesidades y de la urgencia del estado. Tales son: el aumento del dos por ciento sobre el seis en que está tasado el real derecho de alcabala, y el aumento de quatro reales en cada libra de tabaco y en proporcion puros y cigarros sobre los diez reales de su tasa. Dos arbitrios que sin aumentar gasto ni trabajo, aumentarán las

rentas de la Nueva España en mas de quatro millones de pesos al año. Y aumentarán tambien en otros quatro millones las rentas de las demas posesiones de América, si se extendieren á ellas.

El real Acuerdo me dió gracias por la primera representacion, y me las dió tambien el virey interino Garibay, á quien la pasó el Acuerdo. Pero ella no ha tenido hasta ahora otro efecto conocido. Ni lo tendrá tampoco si V. M. no lo ordena.

El arzobispo virey no puede aún contestar. Pero es probable que despues de consultar los fiscales, el Acuerdo y la junta superior de hacienda, y de esperar tal vez el resultado de los préstamos, no se atreverá á establecer interinamente las dos citadas contribuciones, y que consultará sobre ellas á V. M.

Siendo, pues, permanente la necesidad de la fuerza militar de que trata la primera representacion: no habiendo otros medios de socorrer la patria que los que propongo en la segunda; y no siendo probable que el virey los adopte, ó los consulte á V. M. con la prontitud conveniente, me considero obligado á reproducir uno y otro escrito ante la grandeza de V. M., suplicándole se digne tomar en consideracion su contenido, por ser en mi concepto de grande importacia en las circunstancias actuales.

Con este motivo desahogaré mi corazon sobre otros puntos no menos interesantes. Y para ello imploro humildemente la benigna real clemencia de V. M.

Es notorio á toda la nacion el estado ruinoso en que quedó el real erario por el desorden del gobierno anterior. Lo es igualmente que por el mismo principio se separaron y consumieron los capitales de la agricultura, de la industria y comercio de la antigua España, quedando casi secas estas fuentes de la prosperidad nacional y de la renta pública. Los campos fértiles por su naturaleza casi estériles, despoblados, desnudos de animales, de plantíos y demas producciones de la industria rural. Los habitantes pobres, abatidos, y ya concentrados con la indigencia y la desi-

dia. Las ciudades y poblaciones grandes, á penas conservan algunos restos de su antigua industria y comercio. ¿Que aspecto tendrá hoy la España con la devastacion de los wandalos, y la necesidad en que la han puesto de dedicar á las armas todos los brazos de sus robustos hijos? ¿Cómo estará su fondo de subsistencia? ¿Quales serán los productos de la renta ordinaria del estado? No se pueden contemplar sin lágrimas objetos tan funestos.

Resulta, pues, y conoce toda la nacion que V. M. no puede crear, equipar, armar y mantener los numerosos exércitos necesarios para salvar la patria, sin hacer uso de recursos extraordinarios y aun violentos.

Por otra parte nuestra situacion envuelve la suma de las cosas. Ser ó no ser: libertad ó esclavitud: gloria ó ignominia. No hay medio entre estos extremos. Rige, pues, la ley suprema de la salud del pueblo, que suspende los efectos de todas las demas leyes, privilegios é inmunidades civiles y eclesiásticas. Ella pone en manos de V. M. todas las facultades fisicas y morales de la nacion, para que las dirija del modo mas conveniente á la salvacion de la patria, y al alivio de ese digno pueblo, que todo lo ha hecho, y á quien debe la nacion la gloria y la existencia política de que goza.

Es, pues, necesario recurrir á medios extraordinarios y aun violentos. V. M. puede y debe usar de ellos como queda demostrado, segun lo exija la extrema necesidad del estado, en cuya inteligencia suplico á V. M. se digne tomar en consideracion los que voy á proponer.

El primero consiste en las vacantes eclesiásticas de España é Indias consignadas á los gastos de la guerra actual por la opinion pública, como se infiere de haber recibido con sorpresa la noticia de las provisiones que tuvieron lugar en España y en la América meridional. Se conforma al espíritu de la iglesia: y debe presumirse que lo ordena porque debiendo concurrir á la defensa de esta causa, no puede hacerlo por otro medio menos gravoso y sensible. Es recurso de consideracion, pues solo las vacan-

tes menores de las dos Américas podrán mantener muy bien mas de diez regimientos, y las de España mas de veinte; lo que puede executarse sin perjuicio del culto divino, aun quando los cabildos numerosos de la metrópoli se reduzgan á la mitad, y los plenos ó semiplenos de la América á los dos tercios.

El segundo consiste en que V. M. ordene á todos los RR. arzobispos, obispos y prelados regulares, que cada uno en su distrito suspenda el cumplimiento de todas las obras pias, no pudiendo haber destino tan piadoso y preeminente como el de salvar la religion y la patria, y aplique su producto á los gastos de la guerra en uso de sus facultades ordinarias, pues que en la triste situacion actual de la santa Sede cesan todas las reservaciones apostólicas.

El tercero consiste en que V. M. ordene que se funda y que se selle toda la plata labrada que existe en la nacion en baxillas y utensilios domésticos, exceptuando algunos cubiertos, y la plata de las iglesias de la península que no han robado los franceses, fuera de los cálices, copones y custodias necesarias. Se podrá tomar de las iglesias de América la plata que se pueda sacar sin nota y desconsuelo del pueblo á juicio de los obispos y prelados regulares. Es de esperar que las personas pudientes donaran á la patria una parte considerable de esta plata. La demas se podrá pagar onza por onza al año de su exhibicion las partidas que no pasen de cincuenta marcos, y á los dos años las que excedan. En España debe ser la orden preceptiva, baxo la pena de confiscacion de la plata que se oculte y la nota de egoista. En América será exhortativa solamente.

Pero el recurso general que debe suplir la insuficiencia de todos los otros, consiste en que V. M. use justa y prudentemente de las facultades de todos los vasallos pudientes de la metrópoli, sin distincion de clases, estados ni personas, por todo el tiempo que dure la necesidad urgente de la patria. Para ello se servirá V. M. mandar que

todos los cuerpos políticos, eclesiásticos, seculares y regulares, todos los grandes y títulos de Castilla, mayorazgos, propietarios, arrendatarios de diez mil reales de renta para arriba, fabricantes, comerciantes y mercaderes, hagan una manifestación prudencial jurada del producto ordinario de sus rentas y de la utilidad libre de su industria, y otra de sus respectivos gastos, y aunque el honor nacional excluye en el caso toda sospecha de fraude, sin embargo convenirá la pena de que pagarán mientras vivan igual cantidad á la que hubieren ocultado llegando á la quinta parte, y baxo la nota de egoísta con que serán señalados en los registros y papeles públicos.

Con esta manifestación, que se puede executar en dos meses, podrá V. M. regular las contribuciones con proporción á las facultades de los contribuyentes y á las necesidades del estado por el tiempo solo que ellas duren, ofreciendo y dispensando premios á los que las ofrezcan y determinen con generosidad patriótica.

No puedo dispensarme de manifestar á V. M. que el real decreto de 22 de mayo sobre indicion de córtés, ha excitado aquí algunos temores en el comun de las gentes, aunque algunos se persuaden puede tener tambien el objeto de inflamar y sostener el entusiasmo nacional.

No quiera Dios que haya córtés mientras exista un frances en el territorio español; mientras que nuestros éxércitos no estén en estado de repeler qualquiera invasion francesa y de recobrar á nuestro idolatrado Soberano. Este es el empeño que ha jurado V. M., comprometiéndose con el pueblo español en darle la patria que ha invocado con entusiasmo y defiende con valor. Las novedades de gobierno son en extremo peligrosas en tiempo de agitacion. Los recientes sucesos de la Francia nos excusan de revolver en prueba los monumentos de la historia. ¿Quien será capaz de preveer y calcular los efectos de la rivalidad de dos cuerpos, el uno que preside y manda, y el otro que querria mandar y presidir? ¿A qué trastorno y peligro no quedarian expuestos los planes y las direcciones de la guer-

ra en una mutacion repentina? ¿qué ventajas no sacaria sobre nosotros el seductor de una innovacion semejante? Siga, pues, V. M. tan noble y generoso empeño. No renuncie la gloria de salvar la patria y darla á su tiempo la constitucion de que es digna. Disfrute y goce felizmente el amor ardiente de los pueblos, la veneracion y la confianza nacional. Si tan gloriosos sentimientos sufrieron alguna baja con los reveses de la guerra, con algunas provisiones y providencias no bien recibidas; ellos se han inflamado de nuevo y elevado al mayor entusiasmo por la imperturbable fortaleza de V. M. en el mayor peligro, por aquella prudencia y energía que ha desplegado en la residencia de Sevilla, que libertó la patria en el momento mismo en que iba á ser englutida.

Expondré finalmente que el interes nacional, el buen suceso, la gloria perpetua del feliz gobierno de V. M., dependen precisamente de la unidad y concentracion del poder soberano en sus propias manos; de modo que quando salga de ellas y se divida en secciones, sea siempre el mismo y conserve su dignidad y propiedades, como las conserva un líquido en igualdad de canales.

Dios guarde á V. M. muchos años en la mas gloriosa exaltacion. Valladolid de Michoacan agosto 18 de 1809. = Manuel Abad Queipo.

Respuesta á uno de los vocales de la junta de comercio para realizar el préstamo á intereses de veinte millones, en que se proponen las dificultades de este proyecto y medios diferentes para atender á las necesidades del estado. Es comprobante del número que antecede.

Si se puede realizar el préstamo de veinte millones que pide el gobierno al comercio de Nueva España, se podrá amortizar esta deuda en diez años á dos millones en cada uno, y se podrán pagar sus réditos á razon de ocho pesos por ciento con el aumento del dos por ciento en la alcabala, y el de quatro reales en libra de tabaco, y en proporcion puros y cigarros. El derecho de alcabala dexó libre en año comun del quinquenio de setecientos ochenta y cinco á setecientos ochenta y nueve inclusive dos millones, ochocientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos dos reales cinco granos, segun el compendio histórico de la real hacienda de D. Joaquin Maniau, cobrándose este derecho á razon de seis por ciento. Y asi suponiendo que el producto de este ramo sea igual por lo menos en el propuesto dccenio, á lo que fué en el referido quinquenio, resulta que el aumento del dos por ciento (que no aumenta gasto alguno) debe producir un millon, ochenta y seis mil quinientos dos pesos anuales. El tabaco produjo libre en año comun del referido quinquenio, tres millones ciento sesenta y tres mil ciento setenta y dos pesos á razon de diez reales libra y en proporcion puros y cigarros. Pero como en los veinte años corridos despues del referido quinquenio se ha aumentado considerablemente la poblacion y por consiguiente el consumo de este artículo, de tal suerte que hace ya muchos años que su producto anual es de qua-

tro y medio á cinco y cinco y medio millones; parece que se deberá estimar su producto medio en el próximo decenio por lo menos en quatro y medio millones. En este concepto el aumento de quatro reales en libra de tabaco (que tampoco aumenta costo alguno) debe producir tres millones ciento treinta y seis mil ochocientos veinte y ocho pesos: y unidas las dos partidas hacen la suma de quatro millones doscientos veinte y tres mil trescientos treinta pesos, con lo qual se puede extinguir la deuda en diez años, como es dicho, pagar sus respectivos réditos, y resultaría un sobrante á beneficio de la real hacienda de cerca de trece millones y medio de pesos, como se demuestra por el siguiente

<i>Años.</i>	<i>Plan.</i>	
1.	El aumento del dos por ciento en la alcabala, y quatro reales en libra de tabaco importa.	4.223.330.
	El rédito de veinte millones al ocho por ciento importa. „ 1.600.000.	} 3.600.000.
	Para extinguir el capital en diez años, se aplican dos millones en cada uno. „ 2.000.000.	
	Sobran á beneficio de la real hacienda. „ 0.623.330.	
2.	Producto de los dos arbitrios.	4.223.330.
	Rédito de los diez y ocho millones restantes. „ 1.440.000.	} 3.440.000.
	Amortizacion del capital. „ 2.000.000.	
	Sobrantes á la real hacienda. „ 0.783.330.	

3.	Producto de arbitrios.	„	4.223.330.	
	Rédito de los diez y seis millones restantes.	„	1.280.000.	} 3.280.000.
	Amortizacion.	„	2.000.000.	
	Sobrantes á la real hacienda.	„	0.943.300.	
4.	Producto de arbitrios.	„	4.223.330.	
	Rédito de los catorce millones restantes.	„	1.120.000.	} 3.120.000.
	Amortizacion.	„	2.000.000.	
	Sobrantes á la real hacienda.	„	1.103.330.	
5.	Producto de arbitrios.	„	4.223.330.	
	Rédito de los doce millones restantes.	„	0.960.000.	} 2.360.000.
	Amortizacion.	„	2.000.000.	
	Sobrantes á la real hacienda.	„	1.263.330.	
6.	Producto de arbitrios.	„	4.223.330.	
	Rédito de los diez millones restantes.	„	0.800.000.	} 2.800.000.
	Amortizacion.	„	2.000.000.	
	Sobrantes á la real hacienda.	„	1.423.330.	
7.	Producto de arbitrios.	„	4.223.330.	
	Rédito de los ocho millones sobrantes.	„	0.640.000.	} 2.640.000.
	Amortizacion.	„	2.000.000.	
	Sobrantes á la real hacienda.	„	1.583.330.	

8.	Producto de arbitrios,	„	4.223.330.
	Rédito de los seis millones restantes.	„	0.480.000.
	Amortización.	„	2.000.000.
			2.480.000.
	Sobrantes á la real hacienda	„	1.743.330.
9.	Producto de arbitrios.	„	4.223.330.
	Rédito de los quatro millones restantes.	„	0.320.000.
	Amortización.	„	2.000.000.
			2.320.000.
	Sobrantes á la real hacienda.	„	1.903.330.
10.	Producto de arbitrios.	„	4.223.330.
	Rédito de los dos millones restantes.	„	0.160.000.
	Amortización.	„	2.000.000.
			2.160.000.
	Sobrantes á la real hacienda.	„	2.063.330.

Sobrantes para la real hacienda.

Años.

En el 1.	„	0.623.330.
En el 2.	„	0.783.330.
En el 3.	„	0.943.330.
En el 4.	„	1.103.330.
En el 5.	„	1.263.330.
En el 6.	„	1.423.330.
En el 7.	„	1.583.330.
En el 8.	„	1.743.330.
En el 9.	„	1.903.330.
En el 10.	„	2.063.330.

Suma total. „ 13.433.300.

1^a. Estas dos imposiciones, ya sea que se les dé el referido destino ó qualquiera otro de los que exige la necesidad del gobierno, son las menos gravosas y mas compatibles con nuestra presente situacion. El dos por ciento de alcabala se aumentó por dos ocasiones en circunstancias menos urgentes y no fué mal recibido. Esta imposicion se confunde con el precio de las cosas. Se anticipa por los agentes del comercio, y se paga voluntariamente por los consumidores en razon exácta de sus consumos. La otra recae sobre un artículo de lujo, y reúne ademas todas las otras circunstancias.

2^a. Para gastos extraordinarios de defensa, se pueden y deben en efecto aumentar, como Vm. dice, algunos derechos de importacion y exportacion en las aduanas de Veracruz y Acapulcó. Debe moderarse la pension del aguardiente de caña, que siendo tan excesiva no permite apenas que se fabrique sino de contrabando con perjuicio de la renta pública y ruina de muchas familias sorprendidas en el fraude. Se debe permitir el mexcal mingarrote, aguardiente de maguey, de que se hace un consumo increíble en todo el reyno, y sujetarlo á una contribucion fuerte que la que sufre, respecto á que tiene poco costo. Estos dos artículos manejados con equidad, pueden producir muy bien dos millones anuales.

3^a. Volviendo al préstamo de los veinte millones, me parece imposible que pueda verificarse en el todo, ni aun en parte considerable. No en el todo, porque no hay numerario suficiente en el reyno para cubrirlo, á no ser que se eche mano de toda la plata de las iglesias, y de la baxilla de los particulares, recursos peligrosos en las críticas circunstancias en que nos hallamos. No en parte considerable, á no ser que se haga forzado (lo que seria aun mas peligroso atentas las mismas circunstancias.) Si se exceptuan diez ó doce casas de México y Veracruz, que en muchas ocasiones suelen tener y acaso tendrán

en el día una parte de sus capitales en moneda efectiva, todos los demás comerciantes y propietarios del reyno no tienen en moneda efectiva sino aquella porcion de necesidad absoluta para sostener el giro; y se puede asegurar con toda probabilidad, que en estos últimos años no llega á la vigésima parte de los respectivos capitales. Y así vemos todas las negociaciones forzadas, el giro entorpecido, los pagos retardados, no habiendo hombre que pueda pagar al plazo estipulado, ni que pueda hacer una redencion voluntaria, como no se ha hecho en los dos años corridos desde que se suspendió la consolidacion, efectos todos de esta contribucion impolítica y ruinosa, y de otras extracciones extraordinarias que han dexado al reyno sin moneda acumulada, y han arrancado una gran parte de la necesaria para el giro y circulacion. Por consiguiente no se debe esperar que los hombres presten lo que tanto necesitan. Por otra parte todos los hijos del país que han estado siempre tan incrédulos sobre el buen éxito de la peninsula, lo consideran en el día imposible, y ven con mal ojo todo lo que es extraccion, y que no se dirige á la propia defensa. Y así es preciso manejar este asunto con suma circunspeccion y con la salvaguardia de que hablé á Vm. en mi anterior. Una imprudencia en esta razon nos podrá precipitar en el desórden que tanto temo.

4^a. Me parece que debe la junta elegir por hipoteca la renta del tabaco, y que se entreguen á los consulados por las factorías respectivas el dinero necesario para el pago de réditos y extincion de los principales, y que los nuevos arbitrios se manejen por los ministros ordinarios de la real hacienda, sin necesidad de multiplicar entidades ni hacer gastos inútiles.

5^a. Aunque á primera vista parece bueno el pensamiento de que concurren á la nueva junta representantes del clero y de los labradores, exáminado á fondo, me parece por una parte impracticable por la etiqueta tan poderosa en casi todos los hombres, pues no teniendo la

autoridad de los del comercio, no querrán figurar con papeles inferiores; y por otra parte me parece inútil su concurrencia en el concepto de que no haya de ser el préstamo forzado. Medite Vm. con su buen juicio estas reflexiones, y ponga en acción todo su influxo, así en lo público como en lo privado, á fin de que ese superior gobierno y la nueva junta dirijan su conducta de un modo sabio y prudente que nos conserve unidos, y nos liberte de la espantosa anarquía con que estamos amenazados. Vale. = Manuel Abad Queipo.

Representacion á la primera Regencia, en que se describe compendiosamente el estado de fermentacion que anunciaba un próximo rompimiento, y se proponian los medios con que tal vez se hubiera podido evitar.

Señor.

Nuestras posesiones de América y especialmente esta Nueva España, están muy dispuestas á una insurrección general, si la sabiduría de V. M. no la previene.

El fuego eléctrico de la revolución francesa, hiriendo simultáneamente todas las demás naciones, destruyendo las unas, agitando y conmoviendo las otras, puso en movimiento y reunió en estos países los primeros elementos de la division y del deseo ardiente de la independencia. La fuerza revolucionaria de aquella numerosa nación, organizada por un sistema militar el mas perfecto, y concentrada últimamente en las manos de un tirano emprendedor y astuto, le proporcionó los grandes sucesos que sabemos; á los que concurrió tal vez en la mayor parte la ceguera de todos los demás gobiernos. Ceguera inconcebible, pues que ninguno de ellos ha abierto todavía los ojos por escarmientos propios ni ajenos, y que solo puede ser el producto de un despotismo inveterado, y de una corrupcion general.

La magnitud y brillantez de estos sucesos, que tanto deslumbran á los hombres, grangearon al tirano en todas las partes del globo una turba inmensa de idólatras admiradores, que lo contentaban el héroe mas famoso de la historia, el regenerador del mundo, omnipotente é irresistible en sus empresas, como él se preconiza con impudencia inaudita. Por este concepto, nuestros americanos

juzgando extinguido el carácter del pueblo español, creyeron perdida para siempre la metrópoli, en el momento que la vieron ocupada: y creyeron tambien imposible la reconquista y defensa que emprendieron con tanto heroísmo aquellos sus hermanos. Desde entónces comenzaron, como era natural, á ocuparse con mas intencion de la independendia y medios de realizarla, en el caso hipotético y preciso de que no se recobrase la metrópoli. Creo que los hombres sensatos del pais nunca han pensado de otro modo.

Sin embargo, en México se presentó el asunto mas dudoso, porque la conducta ambigua del virey Yturrigaray hizo creer á los mas ansiosos de la independendia, que era de su opinion y la intentaba proteger. Algunos propusieron una junta nacional, y hubo en pro y en contra muchas contestaciones de palabra y por escrito. Voló la especie por todas partes, dando nuevos grados de calor á la fermentacion existente. Y la juventud europea del comercio de la capital, creyó que la Nueva España, hija la mas predilecta, trataba de, substraherse y abandonar la madre patria en su mayor conflicto, con la fuerza pública ó proteccion del virey; y de aquí resultó su prision.

Este suceso extraordinario, que inculpaba de algun modo á todos los españoles americanos, pues que confundia la opinion del mayor número con la opinion de algunos pocos, exaltó en gran manera la rivalidad y division entre gachupines y criollos. El virey interino Garibay y el arzobispo virey, teniendo los dos las mejores intenciones, lejos de reunir los ánimos y calmar estas pasiones, las han exácervado mas con sus medidas divergentes.

Tal es la disposicion general de nuestras posesiones de América, y la particular de esta Nueva España. En todas partes se desea con ardor la independendia, y se ha consentido en ella. En todas partes se ha jurado sin embargo á nuestro idolatrado soberano el señor D. FERNANDO VII y á su dinastia, con aplauso y gusto por lo menos de los hombres sensatos, porque lo consideran como el centro

de unidad en la ejecución de su proyecto en caso que sucumba la metrópoli, y como causa de un gobierno mas justo y liberal en caso que prevalezca. La penetración sublime de V. M. conocerá fácilmente por lo expuesto, la diferencia de deseos que debe reynar en los corazones de estos habitantes, sobre la contingencia de los dos referidos casos.

Por una consecuencia natural de todo lo referido, resulta que nuestra tranquilidad es muy precaria, y depende casi en el todo de los sucesos de la metrópoli y de la confianza del gobierno, que se halla siempre en razón directa con su sabiduría, con su justificación y con su energía. Y así vimos que las primeras inquietudes de México y aun de toda la América, nacieron de la opinión dominante sobre el deplorable estado de la monarquía, por el mal gobierno del reinado del señor D. Carlos IV. La revolución de Quito tuvo su origen de la degradación de concepto en que fué cayendo la suprema junta central, por los reveses de la guerra y por su conducta agena de la expectación nacional. El mismo principio tuvieron los movimientos sediciosos que hubo en esta ciudad en diciembre del año pasado. Y finalmente la explosión que acaba de suceder en Caracas, es un efecto conocido de la invasión de las Andalucías y del descrédito total del referido gobierno.

¡Cosa rara! Se recibió esta noticia con incertidumbre por un barco de Málaga, que salió de Gibraltar el 22 de febrero, y todos creyeron (aun los que tienen la mayor confianza) que era perdida toda la península. Recibimos despues á los cinco dias inmediatos esta misma noticia confirmada de oficio, pero acompañada de la creación del supremo consejo de Regencia. Y hé aquí cambiados todos los sentimientos, regenerada la esperanza, y restablecido en gran parte el espíritu público. Esto ha sucedido, no por la calidad y naturaleza del nuevo gobierno, pues ninguno ha sido recibido con tanto aplauso y confianza universal como el de la suprema junta central. Ninguno ha podido hacer cosas mas grandes, porque ninguno ha habido, ni áca-

so podrá haber, que haya tenido igual arbitrio de disponer á su grado de todos los recursos, y de todas las facultades físicas y morales de toda la nacion. Así pues, este cambio repentino en circunstancias tan críticas y apuradas, no ha tenido otras causas que la buena opinion de los miembros que componen el nuevo gobierno, y la sabiduría y liberalidad que resplandecen en sus primeras providencias. Por otra parte, si en estos países se perturba el orden público, debe seguirse necesariamente una espantosa anarquía. Su poblacion se compone de españoles europeos y españoles americanos. Componen los dos décimos escasos de toda la poblacion. Son los que mandan y los que tienen casi la propiedad de estos dominios. Pero los americanos quisieran mandar solos y ser propietarios exclusivos; de donde resulta la envidia, rivalidad y division que quedan indicadas y son efectos naturales de la constitucion que nos rige, y que no se conocen en el norte de América por una razon contraria. Los ocho décimos restantes se componen de indios y castas. Esta gran masa de habitantes no tiene apenas propiedad, ni en gran parte domicilio, se hallan realmente en un estado abjecto y miserable, sin costumbres ni moral. Se atorrecen entre sí, y envidian y aborrecen á los españoles por su riqueza y dominio. Pero convienen con los españoles americanos en aquella prevencion general contra los españoles europeos, por la razon sola de ser de otro país, y pertenecer inmediata y directamente á la nacion dominante. ¿Qué debe resultar en una revolucion de esta heterogeneidad de clases, de esta oposicion y contrariedad de intereses y pasiones? La destruccion recíproca de unos y otros, la ruina y derastacion del país, como sucedió en Santo Domingo en iguales circunstancias, porque las mismas causas producen siempre los mismos efectos.

En estas circunstancias, y en consideracion de que el vínculo mas fuerte de la obediencia de los pueblos consiste en la beneficencia del gobierno: creo, Señor, muy propias de la real clemencia de V. M. y muy dignas de su profunda sabiduria, las providencias siguientes, que son

el resultado de mis meditaciones y patriotismo, y de la experiencia de treinta y un años en Guatemala y Nueva España.

1.^a Dicta la sana política y el interes general de la monarquía, que V. M. quite para siempre y desde luego el tributo personal en las dos Américas é islas adyacentes. Es una contribucion que reúne todos los vicios de las malas contribuciones. Cuesta mucho á los contribuyentes y produce poco al erario. En la Nueva España solo produce un millon, y no se puede apreciar en menos de tres millones lo que cuesta á los contribuyentes positiva y negativamente. Sin contar las vejaciones personales de seqüestros y prisiones, y la pension insoportable de no poder transitar á otras jurisdicciones sin llevar consigo la carta de pago del tributo, ó sujetarse á pagarlo de nuevo en cada una como vago. Pero la qualidad mas depresiva y degradante de esta contribucion, consiste en la nota de infamia que irroga á muchas familias españolas, y perpetua en las castas por el rigor de los recuentos ó nuevas matrículas, que no solo comprehenden á los verdaderos tributarios, sino á muchos que no lo son y no lo pueden acreditar por su pobreza é ignorancia. Pues no recayendo esta contribucion sino sobre indios y castas, que en la Nueva España comprehenden, como es dicho, y casi por mitad los ocho décimos de la poblacion; resulta que todo tributario que no es indio, es reputado de notorio y público mulato, esto es, descendiente de esclavo africano, de tal suerte que el tributo en las castas es la marca de la esclavitud, que las excluye de todos los empleos civiles y aun de entrar en una cofradia. Por estas razones, y por ser tan fácil reintegrar al erario por otras contribuciones de menos perjuicio y mas producto; no he cesado desde el año de 91 de suplicar al gobierno por la abolicion de este tributo. Pero ninguna medida liberal ha sido escuchada hasta ahora; y parece que estaban reservadas todas para el gobierno luminoso y sabio de V. M.

2.^a Conviene tambien que V. M. quite desde luego y

para siempre la pension de las pulperías ó tiendas mestizas de bebidas y comistrajos, como se llaman en este reyno. Es una contribucion de las mas impolíticas, que produce poco y perjudica mucho. Perjudica directamente la agricultura en quanto disminuye el consumo de sus productos, é indirectamente las rentas generales del estado que afectan aquellos productos. Y perjudica mas directamente á una infinidad de familias pobres que vivian con estos mercimonios cortos, y los han abandonado por no soportar la pension, excesiva para las tiendas de capitales muy cortos, que eran las mas, gravosa para las medianas, y muy ligera ó casi cero para las tiendas de capitales gruesos; de que ha resultado en todas las poblaciones un monopolio ó verdadero estanco de estos artículos, con grave perjuicio de los consumidores.

3^a Conviene mucho mas de lo que yo puedo ponderar, que V. M. declare incontinenti, que el préstamo de quarenta millones que la suprema junta central pidió á las dos Américas, es voluntario y no forzado, y prevenga á las juntas del comercio encargadas de su execucion, lo executen en quanto se pueda baxo las seguridades ofrecidas, sin hacer uso á expedientes muy extraordinarios y violentos. Esta es, Señor, una demanda exorbitante en la constitucion de nuestras Américas, que siendo las matrices del oro y de la plata, si se excluyen las baxillas de algunos particulares y los adornos de los templos, son indubitablemente las provincias mas escasas de estos dos metales de todo el mundo conocido: ó aquellas en que existe meyor cantidad de dinero acumulado, como se indica en la copia que acompaño baxo el número 1, y es el informe que me pidieron separadamente tres de los seis vocales que componen la junta del comercio de México, encargada de executar el referido préstamo. La profunda sabiduria de V. M. conoce mejor que yo, que los grandes sacrificios solo se debieron exígir á las clases pudientes de la península, como tan interesadas en la conservacion de sus vidas, de sus rangos y propiedades, y en la gloria de salvar la

patria, que resalta con tanto mas brillo y excita mayor interes en los que existen sobre el teatro de la guerra, que en aquellos que habitan ó que han nacido en las remotas posesiones de las Américas.

En este concepto, y notando la negligencia de la suprema junta central en la adopcion de recursos proporcionados, no pudiendo contener los ímpetus de mi zelo, le dirigí en agosto y septiembre del año pasado los dos escritos que acompaño baxo el número 2, en que tal vez hallará V. M. algunas ideas que merezcan su real aprobacion. Igualmente conoce V. M. que el recurso de préstamos solo es útil en dos únicas circunstancias, á saber, quando los gobiernos estan sólidamente establecidos y bien acreditados de consecüencia y buena fé; ó quando los prestamistas corren igual riesgo que el gobierno, y no ven otro medio de salvar su vida y su fortuna que auxiliándolo con su dinero. Y finalmente conoce V. M. que la renta pública de un estado debe ser cierta y necesaria por contribucion forzosa, y no incierta ni dependiente de las liberalidades del patriotismo, muy abundante en los labios y escaso en los corazones de las personas ricas, y menos debé depender de los cálculos y especulaciones de la codicia mercantil. He aquí el escollo en que se estrelló la nave del gobierno de la suprema junta central.

4.^a Convendrá que V. M. determine la fuerza militar que debe establecerse en este reyno, fuera de las guarniciones de plazas y presidios, para mantener el orden público y acudir á donde convenga. Parece que no debe baxar este cuerpo de ejército de veinte ó treinta mil hombres, bien armados y disciplinados. Se harán algunos gastos mas; pero luego propondré los medios de consultar á estos gastos y al reintegro del erario por el importe de tributos y de la pension de pulperías. Se trata, Señor, de la conservacion de estos preciosos dominios, que sin embargo de estos gastos podrán auxiliar á la madre patria con diez ó doce millones de pesos al año. Si se pierden: si tienen la desgracia de entrar en una revolucion, la metrópoli pierde desde

luego estos poderosos auxilios, y perderá tal vez para siempre unas provincias, que bien gobernadas pueden ser la felicidad general de toda la monarquía.

5.^a No solo es conveniente sino urgentísimo que V. M. envíe con toda la prontitud posible, un virey militar de luces generales, de probidad acreditada, y de actividad y energía, digno de la elección de V. M. y de la confianza pública. Debe traer un número competente de militares subalternos, dotados respectivamente de todas las qualidades para que le ayuden á dar forma, disciplina y una organizacion regular á la tropa de este reyno. Seria muy conveniente que traxera tambien algunos cañones de campaña, balas de cañon y metralla, de que se carece absolutamente en el reyno, y algunos fundidores de Sevilla, para fundir aquí los que parezcan necesarios á juicio de V. M. en proporcion de la fuerza militar que se establezca.

Habiendo corrido la voz en esta Nueva España de que V. M. habia establecido un consejo en México de quatro individuos ya nombrados, todos de fama y probidad conocidas, para dirigir las operaciones dificiles del virey y contrabalancear su poder ilimitado en aquellos casos, en que las leyes lo constituyen otro yo del soberano, me parece (sin que se entienda quiero prevenir la resolucion soberana de V. M.) debo asegurarle un hecho, á saber, que esta especie se recibió en el reyno con entusiasmo y aplauso general.

6.^a Permítame V. M. eleve á su alta consideracion y soberano juicio una verdad nueva, que juzgo de la mayor importancia, y es que las Américas ya no se pueden conservar por las máximas de Felipe II. Que cese para siempre el sistema de estanco de monopolio y de inhibicion general que ha gobernado hasta aquí, y ha ido degradando la nacion en proporcion de su extension y progresos, dexándola sin agricultura, sin artes, sin industria, sin comercio, sin marina, sin arte militar, sin luces, sin gloria, sin honor, fuera de algunos cortos intervalos en que se relaxó algun tanto por la sabiduría de algunos soberanos. Es ne-

cesario, pues, un nuevo sistema mas justo y mas liberal; pero tambien mas vigoroso y enérgico. Dígnese V. M. de sentar siquiera las bases de un sistema sabio, generoso, liberal y benéfico. La suprema junta central, siguiendo el espíritu de nuestras leyes, declaró las Américas parte integrante de la monarquía española. V. M. confirmó esta misma declaracion. Dígnese, pues, ahora V. M. obrando en consecuencia, declarar que las Américas y todos sus habitantes libres é ingenuos, deben gozar de todos los derechos generales que conceden nuestras leyes á las provincias de la metrópoli y á sus habitantes.

Y pues que el sistema de libre comercio ha sido tan benéfico á toda la monarquía y á cada una de sus provincias, de tal suerte, que en esta Nueva España se ha aumentado la poblacion de veinte años acá en casi la quinta parte por efecto conocido de este sistema: se aumentó el producto de la tierra en mas de un tercio: (con el aumento de la poblacion se mejoró tambien la condicion de los habitantes. Y así un número igual consume hoy mas que lo que consumia anteriormente.) Y se aumentó la renta de la corona en mas de la mitad. Siendo este un resultado positivo: y siendo conforme á los principios inmutables de la justicia, que todos los miembros de una sociedad gocen por las leyes una proteccion igual en lo respectivo á su conservacion y subsistencia; dignese V. M. dar á este sistema toda la extension que exigen los verdaderos intereses de la monarquía. Que todos los puertos de la península é islas adyacentes grandes y pequeños, se declaren habilitados y sean libres para navegar y comerciar en todas las regiones del mundo. Que todos los puertos grandes y pequeños existentes, y que se formaren en lo sucesivo en las dilatadas costas de las dos Américas é islas adyacentes, gocen igual derecho para navegar y comerciar entre sí: para navegar y comerciar con la metrópoli é islas adyacentes; y para navegar y comerciar con las demas partes del mundo, baxo de aquellas modificaciones que haga necesaria la politica y conducta de las demas naciones.

Todas las demas naciones marítimas de Europa han concedido siempre esta libertad á todos los puertos de sus respectivas metrópolis. La Francia desde el penúltimo siglo de su monarquía lo concedió tambien á sus colonias, sin embargo de no haberlas incorporado á la metrópoli. La Inglaterra lo concedió desde el principio á todas las suyas que no sacrificó al monopolio de algunas compañías. En estas naciones han prosperado como hemos visto la agricultura, las artes, el comercio, la navegacion y las ciencias baxo un sistema liberal, al paso que nosotros lo fuimos perdiendo todo por el sistema contrario.

Ni la Cataluña tiene que temer por su industria y por sus frutos, ni las Andalucias por sus aceytes y vinos. Ellas hallarán en las Américas un mercado tanto mas ventajoso, quanto mas ellas prosperaren en número y calidad de habitantes. Las Américas entre los trópicos y la septentrional en toda su extension, no puede crear vinos y aceytes sino en tierras de regadío, tan escasas que no alcanzan para el trigo necesario al consumo preferente. Nunca podrán prevalecer en ellas otras fábricas que las ordinarias de algodón y lana para el consumo de los pobres. Toda la industria sobrante que puede adquirir la metrópoli por algunos siglos, y todos sus frutos de extraccion marítima, no darán abasto á solo el consumo de la Nueva España, si se mejora la condicion de sus habitantes, como se mejorará necesariamente por el establecimiento de las referidas providencias.

Si se quexaren los monopolistas de México, Veracruz, Cádiz, Barcelona; permítales V. M. que se trasladen á los puertos nuevamente habilitados, ó que establezcan en ellos sus almacenes y factorias: son despreciables, son iniquos sus clamores.

7.^a Y para proveer al reintegro del erario por la supresion de tributos y pension de pulperías, y sostener los gastos extraordinarios del armamento propuesto, podrá V. M. establecer interinamente mientras se establece el sistema general de contribuciones, las tres que siguen.

En primer lugar el aumento de quatro reales de esta moneda en cada libra de tabaco sobre los diez á que corre, y en proporcion puros y cigarros. En segundo, el aumento del dos por ciento sobre el seis que se cobra por el real derecho de alcabala. Estas dos contribuciones producirán al año mas de quatro millones de pesos: están acompañadas de todas las circunstancias que las hacen mas tolerables, como se demuestra por el documento producido baxo el número 1. Serán recibidas sin murmuracion ni inquietud; y se podrán extender á todas las demas provincias de América, modificando la respectiva al tabaco en el modo que corresponde á los planes respectivos de administracion de este ramo en cada una de ellas. Y en tercero, se permitirá generalmente en el reyno el mexcal ú aguardiente del maguey, que está prohibido, á excepcion de algunos pueblos de Guadalaxara y provincias internas, y sin embargo se hace un consumo inmenso de contrabando. Tiene poco costo, y así podrá suplir la pension de seis pesos barril, que es la señalada á la aguardiente de caña; y á esta que es muy costosa y no soporta esta pension, se rebajarán dos pesos por barril, y quedará en quatro pesos. Y en esta forma producirán las dos aguardientes mas de seiscientos mil pesos al año sobre lo que hoy producen: y habrá suficiente con estas tres imposiciones para cubrir los objetos referidos.

Dignese V. M., le suplico humildemente, de dispensarme los errores en que tal vez habré incurrido, recibiendo en cambio mi zelo y buen deseo.

Dios guarde á V. M. muchos años en la mayor exaltacion y gloria. Valladolid de Michoacan mayo 30 de 1810.
= Manuel Abad Queipo, obispo electo de Michoacan.

Edicto importante, dirigido á evitar la nueva anarquía que nos amenaza si no se dividen con equidad entre deudores y acreedores los daños causados por la insurreccion, y no se pone modo y término en las execuciones.

Don Manuel Abad Queipo, canónigo penitenciario de esta Santa Iglesia, obispo electo y gobernador del obispado de Michoacan, á todos mis amados diocesanos, á quienes lo contenido en este edicto toca, ó tocar puede, paz, y salud en nuestro Señor Jesucristo.

La cruel, la bárbara insurreccion que nos aflige, destruyendo la agricultura, la industria y el comercio, y causando un trastorno universal en todo el reyno, ha destruido al mismo tiempo y destruye todavia las relaciones de justicia que nacen de los contratos segun el tenor de las leyes preexistentes. Y destruyendo estas relaciones ha dado ocasion á otras relaciones nuevas, que definirá la sabiduría del gobierno, no por leyes y costumbres que no existen, sino por los principios de aquella equidad natural que debe presidir en la reparacion de los grandes males, dividiendo en todos los contrayentes el daño inopinado, que no habian previsto ni pudo tener influxo en las convenciones precedentes y que los reduxo á todos á la imposibilidad de cumplir sus respectivos deberes.

En efecto, nadie ha podido preveer este espantoso suceso, ni menos imaginar la rapidez, la extension, y la universalidad de sus estragos. Obstruyó casi en un momento todo el giro de la sociedad desde Veracruz á Sonora, y desde Acapulco al Nuevo México. Degolló á sangre fria una gran porcion de ciudadanos de los mas interesantes y preciosos. Arruinó las rentas del Soberano

y de la iglesia, y los capitales de comercio y de habitacion de toda industria rústica y urbana. Puestos en anarquía los ocho décimos de la nacion, esa gran masa de indios y castas, disiparon y devoraron en poco tiempo toda la riqueza acumulada, los frutos, muebles, y semovientes de la agricultura, contra la qual se ha exaltado su furor de un modo extraordinario de seis meses á esta parte á fin de impedir el cultivo de la tierra por sugestion de los cabecillas del dia, cuya abominable conducta parece que no puede tener otra causa que la prevision cierta de que pronto expiarán sus crímenes en un cadahalso, como los expiaron ya los primeros y principales cabecillas que los precedieron, y desean que perezcan todos los demas habitantes por el hambre y por la peste, que deben seguir á la falta de cultura y productos de la tierra. Y asi estos facciosos, ocupando por sí una porcion de haciendas y quitando los medios de cultivar las otras, han privado y ~~privan~~ en todo ó en la mayor parte á los propietarios y colonos de su posesion y goce; impedimentos que han extendido del mismo modo a todas las demas industrias, giros y comercios de la sociedad, arruinando á todos sus agentes de tal suerte que los unos no pueden auxiliár á los otros, ni dar cumplimiento á aquellas prestaciones recíprocas á que estaban obligados, resultando por consiguiente tan insolventes y miserables los hombres ricos, prevenidos y prudentes en el manejo de sus intereses, como los de menores facultades, menos diligentes y expertos en sus negociaciones.

Otro resultado de este trastorno general, que es por su naturaleza de gravísimas consecuencias, consiste en la degradacion del valor de las propiedades rústicas y urbanas, el qual durante la insurreccion no puede llegar á la mitad del que tenian en ochocientos diez quando ella comenzó: y tranquilizado el reyno se pasarán algunos años antes que adquieran otro igual. Y afectando este resultado la execucion de todos los contratos, todo vendria á recaer sobre los propietarios deudores, si la

autoridad del gobierno no modera los derechos de los acreedores con una prudente moratoria; pues de otra suerte daríamos en una guerra forense que destruiría los pocos restos que se pueden salvar de la guerra civil que nos consume, cayendo en seqüestro y subastacion la mayor parte de las propiedades del reyno con detrimento incalculable de la agricultura y de la causa pública.

El derecho comun y nuestro derecho patrio definen con exáctitud quienes deben soportar el daño en los casos fortuitos, así en los contratos en que los toma de su cargo el que no estaba obligado á ellos, como en los contratos en que no se expresan: en el primer caso se guarda la estipulacion ó convenio, y sufre todo el daño el que lo tomó de su cuenta. Pero en el segundo caso, esto es, quando los contrayentes no trataron expresamente de los casos fortuitos, ordinariamente recae el daño sobre el que es dueño de la cosa deducida en el contrato: y así en el arrendamiento de un predio, quando por caso fortuito se pierde toda la cosecha, el dueño pierde la renta, y el arrendatario pierde las expensas de cultura y su trabajo. Pero así el derecho comun como nuestro derecho patrio, solo tienen por objeto los casos fortuitos comunes *de contingencia que no sea muy acostumbrada*, como se expresa la ley de partida; pero no los casos insólitos ó muy extraordinarios. Sin embargo los autores se dividen en esta parte fundandose los unos y los otros en unas leyes del derecho romano, que todos consideran como oráculos, agotando su ingenio para indagar lo que deciden, en vez de ocuparse en indagar la razon ó la justicia de sus decisiones.

Sea, pues, lo que fuere de esta cuestión, lo cierto es, que un caso como el que nos ocupa, que en sus principios, medios, fines y efectos, no tiene exemplar en la historia, ni acaso habia sucedido otro igual sobre la tierra; que ha devastado el reyno y confundido todas las relaciones sociales; un caso como este, repito, no ha tenido ni podido tener influxo alguno en los contratos pre-

cedentes: ni ha sido ni es el objeto de las leyes, que se comprehenden en los cuerpos del derecho comuu y patrio. Y así la suma de sus grandes estragos se debe dividir, como he dicho, lo mas que sea posible del modo menos ruinoso al mayor número de los ciudadanos, que es por consiguiente mas útil á toda la sociedad. Y mas hallándose este asunto complicado con otro, que es todavía de un orden mas superior, á saber, el de la pacificación general del reyno, el qual no permite que los agraviados usen de sus derechos contra los malhechores insurgentes. Por esta consideracion algunos políticos profundos opinan, que en tales circunstancias es mas útil á la sociedad compensar á los agraviados por medio de una contribucion general, que el permitirles el uso de sus acciones contra los malhechores.

En este sentido parece que el excelentísimo señor virey D. Francisco Xavier Venégas ha dictado ya una providencia verdaderamente benéfica, digna de sus luces, de su patriotismo, de su zelo y de su amor por todos los habitantes de la Nueva España, incluso los mismos insurgentes, á quienes persigue reluctante solo por su obstinacion, deseando reducirlos y abrazarlos cordialmente en la comunión de los demas habitantes fieles. Entonces sí que conocerian ellos y conoceria la nacion entera la extension de luces y beneficencia del digno gefe que actualmente gobierna la Nueva España. Mas entretanto deben saber todos el contenido de tan saludable disposicion. Ordenó, pues, S. E. que la parte del real fisco no pueda intentar accion ni demanda alguna contra los insurgentes que saquearon la real hacienda en todos sus ramos en casi toda la extension de la Nueva España. Yo espero que extenderá esta prudentísima medida á todos los demas daños causados por los insurgentes. Espero que en su favor publicará nuestro prudentísimo y muy piadoso gefe una amnistia general que echando un velo sobre todo lo pasado, facilite á estos hombres extraviados y verdaderamente infelices el regreso al seno de la madre patria que

han despedazado tan cruel é inhumanamente, tal vez por error mas bien que por malignidad. Y no dudo que S. E. se dignará tomar en consideracion y proveer lo que estime conveniente acerca de los gravísimos puntos que quedan indicados.

En este concepto, y deseando dar motivo á los hombres instruidos y bien intencionados para que se ocupen de ello y expongan á la superioridad lo que estimen mas interesante al bien comun de la patria en tan críticas circunstancias; no me detendré en consignar en este edicto mi opinion y sentimientos. Entiendo, pues, que serán útiles y aun necesarias para la reparacion de los grandes males que nos afligen las declaraciones siguientes.

1^a. Que los hombres que han perdido su fortuna por la insurreccion, podrán hacer cesion de bienes durante ella y un año despues que se tranquilice el reyno. (Parece necesario este término para que los hombres puedan decidirse con mas acierto á continuar su giro con los bienes restantes y sus responsabilidades, ó comenzar lo de nuevo sin aquellos ni estas, y solo con su inteligencia y opinion.) Hecha la cesion de buena fé, quedarán libres de toda responsabilidad anterior. El valor de los bienes cedidos se dividirá á prorrata de los créditos que se legitimaren, sin preferencia ni distincion entre los acreedores hipotecarios y puramente personales; pues todos deben reportar á prorrata el daño de la insurreccion. El descubierto que resulte en créditos asegurados con fiadores, se reportará la mitad por los acreedores, y la otra mitad la pagarán los fiadores, no *in solidum*, sino en parte, como confiadores que no han renunciado el beneficio de division.

2^a. Aquellos que hayan perdido por la insurreccion la mitad ó los dos tercios del capital que manejaban y no quieran gozar del beneficio de la cesion, gozarán del beneficio de esperas por el tiempo que dure la insurreccion y tres años despues, entendiendose esta espera por solo los capitales y no por la renta ó réditos á que estuvieren

obligados. Este beneficio aprovechará igualmente á los fiadores.

3^a. No se procederá contra la voluntad de los dueños á la venta judicial ó forzada por el mismo tiempo, esto es, durante la insurreccion y tres años despues, de ningun predio rústico y urbano por ningun género de créditos de qualquiera naturaleza que sean: y solo se podrá proceder judicialmente en quanto á sus productos y rentas. Sin embargo, como en la capital de México, Puebla, Veracruz y Oaxaca no se han padecido los estragos inmediatos de la insurreccion; tal vez la propiedad urbana conservará en estas ciudades la estimacion que tenia antes de ella y podrá ser el objeto de una excepcion.

4^a. El daño causado por la insurreccion en las haciendas arrendadas se dividirá en esta forma. El dueño reportará solo todo el que se hubiere causado en maquinas, fabricas, oficinas, cercas, presas, bordos, y qualquiera otra obra inherente á la tierra. El daño causado en aperos y herramientas, y demas instrumentos respectivos al cultivo de la hacienda, se dividirá por mitad entre el señor y el arrendatario. En quanto al mueble, el arrendatario soportará solo la pérdida de mulas de carga, de tiro, burros, y qualquiera otro animal que le pertenecía privativamente ó se hallaba marcado con su propio fierro. Y el señor sufrirá solo la pérdida que resulte en el ganado que tenia marcado con su propio fierro y que componia el pie de mueble de la hacienda, segun el inventario, por el qual hubiese recibido el arrendatario; y en este pie se deben comprehender las ovejas y cabras, aunque no tengan el fierro de la hacienda, si es que no se acostumbra á poner en estas dos especies. Pero si el arrendatario tuviese suyo propio una porcion de ganado á mas del que constituia el pie de la hacienda, ya sea por haberlo introducido, ó por haberlo reservado de los productos del ganado de la hacienda, y estuviese unido con éste, marcado con el mismo fierro de la hacienda ó incorporado con el rebaño de ovejas y cabras,

como ordinariamente se acostumbra, en este caso el daño de la insurreccion se reportará por el señor y arrendatario á prorrata de lo que cada uno tenia. El señor acreditará su parte por el inventario de la entrega, y el arrendatario acreditará la suya del modo que mas le convenga. El daño causado en los frutos de la hacienda en las troxes ó en el campo, lo reportará todo el arrendatario; pero el señor perderá en proporcion la renta de cada año: toda si se hubiesen perdido todos los frutos, y en parte quando la pérdida de ellos fuese tambien parcial. Los arrendatarios se estimarán concluidos por la insurreccion en todos los casos que el arrendatario reclame sus perjuicios para no dar cumplimiento á las condiciones de contrato.

5^a. El daño causado por la insurreccion en los diezmos de la iglesia que se hallen arrendados, se reportará por mitad entre la iglesia y todos los partícipes en ellos y el arrendatario. Pero si el arrendatario hiciese cesion de bienes ó hubiese perecido en la insurreccion, como ha sucedido á muchos de ellos, la parte de esta mitad, que no pueda cubrirse con sus bienes, la pagarán sus fiadores, no *in solidum*, como están obligados, segun el tenor de las escrituras, sino en aquella parte que corresponda á cada uno de los confiadores, como si no hubiesen renunciado el beneficio de division. Seria una cosa muy dura y contraria á la equidad natural, y en mi concepto al bien público, si se observasen en la materia las estipulaciones de estos contratos. Esta santa iglesia tiene arrendados todos los diezmos á sugetos de facultad y de acreditada conducta con fiadores abonados, que renunciaron expresamente los beneficios de execucion y division, y tomaron de su cuenta, igualmente que los arrendatarios, el daño de los casos fortuitos, no por cláusula formularia de escribano, como sucede en otros contratos, sino por estipulacion formal discutida en el acto del remate, á causa de otras dudas precedentes. Esta santa iglesia tiene perdidas por la insurreccion en los veinte meses

que van corridos de ella, por lo menos las tres quartas partes de la renta de 808, que debió partirse en diciembre de 810, de 809, de 810, de 811 y de 812: Hay arrendamientos de veinte y veinte y cinco mil pesos. En algunos de estos perecieron por la insurreccion el arrendatario y algunos fiadores con todos sus bienes. ¿Cargaremos en este caso un daño tan quantioso, esto es, ochenta ó cien mil pesos sobre el único fiador que existe y que ha perdido tal vez al mismo tiempo y por la misma insurreccion la mitad ó los dos tercios de su capital por mas que haya renunciado sus privilegios y casos fortuitos? A la verdad seria una cosa dura y cruel.

6^a. El fondo dotal de las iglesias, el de conventos de regulares de ambos sexos, hospitales, colegios y capellanías, se halla por punto general impuesto á réditos en calidad de censo ó depósito irregular sobre fincas rústicas ó urbanas, y una pequeña parte asegurado con fiadores solamente: y hay tambien otros muchos capitales á réditos, asegurados del mismo modo. Siendo diferente la naturaleza de estos dos contratos, censo y depósito, produce tambien efectos diferentes en casos comunes ó curso ordinario de la sociedad. Pero yo juzgo que en quanto á los daños de la insurreccion se debe estimar el depósito como censo, y considerar á los acreedores y á los deudores como censualistas y censatarios. Unos y otros se deben considerar, por lo menos en este obispado, en estado miserable, especialmente la fabrica espiritual de la catedral, el hospital general, los conventos de religiosas, y muchos de los regulares, los colegios y reservatorios de educacion; y en este concepto dicta la equidad que se hagan algunas distinciones entre estos acreedores y deudores, cuya suerte sea mas ó menos deplorable, dexando á los jueces algun arbitrio en la determinacion de la quota de réditos que se deba pagar, previa instruccion sumaria, quando los interesados no la transijan entre sí. No obstante parece que se podrán señalar algunas reglas generales, por exemplo, el juez aumentará la quota de la

renta á proporcion que sea mayor la necesidad del acreedor y menps infeliz la suerte del deudor. Las haciendas que han estado y están en poder de los insurgentes, tal vez estarán en mejor estado que las otras quando se recobren: y si no hubieren padecido detrimento considerable, esto es, un tercio de su valor, el censatario pagará los réditos por entero; pero si hubiese padecido un detrimento mayor, no pagará rédito alguno por el tiempo que ha estado despojado de ella; y lo pagará completo desde que entré en la quieta y pacífica posesion de la hacienda, pues que puede libertarse de estos réditos futuros, cediendola á los acreedores. Las haciendas que han estado en una posesion incierta, entrando y saliendo los insurgentes, impidiendo su cultivo, robando sus frutos y sus muebles, en cuyas circunstancias se halla la mayor parte de las haciendas de tierra fria, si los propietarios nada hubiesen percibido de ellas no pagarán rédito hasta que las posean pacificamente; pero si hubiesen percibido algunos frutos pagarán la cuota de réditos respectiva á ellos. Las haciendas que solo sufrieron la primera irrupcion, cuyo detrimento no llega á la tercera parte de su valor, y que han quedado á disposicion de sus dueños, que las han podido disfrutar en la mayor parte, pagarán los réditos por entero. Las mismas distinciones se deben observar en los créditos hipotecarios de fincas urbanas. Pero quando los principales á réditos están asegurados con fianzas solamente, si los deudores principales solo hubiesen perdido por la insurreccion el tercio de su capital y hubiesen podido girar ó negociar con los otros dos tercios, pagarán los réditos por entero. Pero si hubiesen perdido la mitad ó mayor parte de su capital y hubiesen podido comerciar con el restante, pagarán los réditos en proporcion. Mas si hubieren sido arruinados del todo ó casi del todo, no pagarán réditos algunos; y el descubierto que resulte, la mitad la reportarán los acreedores, y la otra mitad los fiadores, no *in sólido*, sino en parte, como si no hubiesen renunciado el beneficio de la divi-

sion. Pero si fuere un fiador solo, pagará en todo caso la mitad del descubierto.

Siendo preciso que se pase algun tiempo antes que el excelentísimo señor virey pueda resolver sobre los particulares referidos que exigen profundas discusiones para decidirse con acierto: y siendo por otra parte el comun de los hombres esclavos de la rutina y de las habitudes de sus profesiones, es natural que la mayor parte de los jueces y letrados sigan la corriente de las execuciones segun el tenor de las escrituras, y causen los perjuicios que quedan indicados. Y deseando evitarlos en la parte que me toca, ordeno lo siguiente. En primer lugar, como director y ecónomo superior de todos los bienes eclesiásticos sujetos á la jurisdiccion ordinaria de esta sagrada mitra, me reservo el uso privativo de la acción que tiene la iglesia para el cobro de los capitales y venta forzada de las hipotecas con que están asegurados, inhibiendo, como inhibo, á los superintendentes de la fábrica y del hospital, á los rectores de las parroquias, á los vicarios y mayordomos de monjas, administradores de colegios, capellanes, y qualquiera otro interesado en la percepcion de los reditos, de que puedan hacer uso judicial de esta accion sin mi expresa licencia, la qual no daré mientras que el excelentísimo señor virey no resuelva en el asunto lo que estimare conveniente. En segundo lugar exhorto y suplico á los acreedores de estos reditos y á los deudores de ellos, que encargandose de sus necesidades recíprocas, procuren transigirse de buena fé acerca de la quota que se debe pagar y recibir, atentas tan difíciles circunstancias. Y en tercer lugar declaro, que las cargas piadosas afectas á las capellanías y demas establecimientos eclesiásticos solo se deben cumplir en proporcion de la renta que se percibiere cada año.

Dése cuenta al excelentísimo señor virrey con un exemplar de este edicto, para que se sirva tomar en consideracion los particulares que comprehende y resolver acerca de ellos lo que fuere de su superior agrado.

Dado en Valladolid á 19 de mayo de 1812. Sellado con el sello de mis armas y refrendado por el infrascrito secretario.

NOTA. Supuesta la devastacion universal que ha causado la insurreccion, es cierto que este edicto es el escrito mas importante de quantos he dirigido al gobierno. Porque si no se divide el daño entre deudores y acreedores; si no se conceden á los primeros algunas moratorias: en suma, si no se pone modo y término á las execuciones, caeremos infaliblemente en otra anarquía mas horrenda, en males mas espantosos que los que estamos sufriendo.

Insurgentes, hombres preocupados: si vosotros hubierais amado la Nueva España otro tanto como yo la he amado y la amaré mientras viva; ella seria hoy el país mas feliz del universo. Leed, os suplico, estos diez escritos sin prevenciones odiosas y en la calma de la razon; y entonces me tratareis con mas equidad y justicia. Valladolid y agosto 16 de 1813. — Manuel Abad Queipo, obispo electo de Michoacan.

INDICE.

Representacion sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes del nuevo código, en la qual se propuso al Rey el asunto de diferentes leyes, que establecidas barian la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas y para su metrópoli. Del fol. 1 á 65.

Representacion á nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacan, en que se demuestran con claridad los gravísimos inconvenientes de que se execute en las Américas la real cédula de 26 de diciembre de 804, sobre enagenacion de bienes raices y cobro de capitales de capellanias y obras pias para la consolidacion de vales Fol. 66 á 94.

Escrito presentado á D. Manuel Sixtos Espinosa, del consejo de estado y director único del príncipe de la Paz en asuntos de real hacienda, dirigido á fin de que se suspendiese en las Américas la real cédula de 26 de diciembre de 804, sobre enagenacion de bienes raices y cobro de capitales pios para la consolidacion de vales. Fol. 95 á 112.

Proclama á los franceses, en que se les hace ver la chocante contradiccion entre sus doctrinas y su conducta servil, que sufre el despotismo feroz de Bonaparte; y se describe el carácter de este monstruo. Fol. 113 á 123.

Representacion al real Acuerdo de México, como director del Exmó. Sr. virey Garibay, sobre la necesidad de aumentar la fuerza militar de este reyno para mantener la tranquilidad pública, y defenderlo de

una invasion extraordinaria del tirano de la Europa. Fol. 124 á 131.

Representacion al Exm^o é Illm^o. Sr. arzobispo virey, sobre las dificultades de executar la real cédula de 12 de marzo de 809, sobre el préstamo á intereses de veinte millones de pesos; en la qual se proponen los medios de auxiliar á la madre patria, y atender á la conservacion de este reyno por medio de contribuciones de mas producto y menos perjuicio. Fol. 132 á 135.

Representacion á la junta central, en que se reproducen los dos escritos del número antecedente, y se proponen medios para socorrer la patria. Fol. 136 á 141.

Respuesta á uno de los vocales de la junta de comercio para realizar el préstamo á intereses de veinte millones, en que se proponen las dificultades de este proyecto y medios diferentes para atender á las necesidades del estado. Es comprobante del número que antecede. Fol. 142 á 148.

Representacion á la primera Regencia, en que se describe compendiosamente el estado de fermentacion que anunciaba un próximo rompimiento, y se proponian los medios con que tal vez se hubiera podido evitar. Fol. 149 á 159.

Edicto importante, dirigido á evitar la nueva anarquía que nos amenaza, si no se dividen con equidad entre deudores y acreedores los daños causados por la insurreccion, y no se pone modo y término en las execuciones. Fol. 160 á 170.

FE DE ERRATAS.

<i>Pág. Lin.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
8. 5.	<i>las sujetaba</i>	las sujetaron
12. 9.	<i>por una parte al Iglesia</i>	por una parte la Iglesia
72. 18.	<i>triplaron</i>	triplicaron
77. 23.	<i>de Rey</i>	del Rey
78. 8.	<i>centuatario</i>	censuatario
78. 37.	<i>se pebe</i>	se debe
79. 2.	<i>á suma</i>	á la suma
81. 11.	<i>qual se indubitavelmente</i>	qual es indubitavelmente
91. 35.	<i>no solo son inagotables</i>	no solo no son inagotables
93. 31.	<i>en la que insurreccion que</i>	en la insurreccion que
90. 11.	<i>fondo total</i>	fondo dotal
109. 30.	<i>en que es difícil</i>	en que es tan difícil
167. 25.	<i>censatarios</i>	censuatarios
168. 6.	<i>censatarío</i>	censuatarío